



# BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

VIERNES, 4 DE AGOSTO DE 1944

NUM. 217

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre la Ordenación de la Facultad de Filosofía y Letras.—Páginas 5912 a 5926.

Otro de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Ciencias.—Páginas 5926 a 5937.

Otro de 7 de julio de 1944 sobre la Ordenación de la Facultad de Derecho.—Páginas 5937 a 5943.

Otro de 7 de julio de 1944 sobre la Ordenación de la Facultad de Medicina.—Páginas 5943 a 5950.

Otro de 7 de julio de 1944 sobre la Ordenación de la Facultad de Farmacia.—Páginas 5950 a 5956.

Otro de 7 de julio de 1944 sobre la Ordenación de la Facultad de Veterinaria.—Páginas 5956 a 5961.

Otro de 7 de julio de 1944 sobre la Ordenación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.—Páginas 5961 a 5969.

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 19 de julio de 1944 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral.—Página 5969.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de julio de 1944 por la que, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, se declara de aplicación a los valores mobiliarios españoles depositados en Suiza el régimen especial previsto en el Decreto de 18 de diciembre de 1943.—Páginas 5969 y 5970.

##### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Transcribiendo relación de los señores a los que se les ha dado nombramientos definitivos de Depositarios de Fondos de Administración Local, para las plazas que se indican.—Páginas 5970 y 5971.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Subsanando errores involuntarios padecidos en la inserción del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 189, correspondiente al día 7 de los corrientes.—Páginas 5971 y 5972.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando las series y números de Títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior de fecha 1.º de abril de 1944 emitidos con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 31 de mayo último.—Página 5972.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y Administración de Justicia.—Páginas 3083 y 3084.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 7 de Julio de 1944 sobre la Ordenación de la Facultad de Filosofía y Letras.**

La Ley de Ordenación de la Universidad española, al enumerar las Facultades, coloca en primer término la llamada de Filosofía y Letras, que, juntamente con la de Ciencias, constituyen el núcleo principal de las enseñanzas superiores.

En efecto, desde las antiguas Facultades de Artes, organizadas en el siglo XIII sobre la base del «trivium» y «quadrivium» medievales, quedaba constituida en los albores de siglo XVI la Facultad de Artes y Filosofía, que integraban los estudios de Letras y Ciencias, de los cuales habían de salir posteriores diferenciaciones cuando la especialización en el desarrollo de las ciencias alcanzase un grado más elevado. Así, cuando el Cardenal Cisneros fundó la Universidad Complutense, creó la Facultad de Letras, la cual mereció esta categoría especial por cobijar en su ámbito, según deseo del glorioso franciscano, los estudios de las lenguas clásicas y orientales.

Esta es la razón por la que surge más tarde la Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias, inspirada sobre los antecedentes de las antiguas Facultades de Artes y Filosofía, y de la cirneriana de Letras, como eje fundamental de la enseñanza universitaria, cuyas directrices se conservan sensiblemente hasta el siglo XIX. Y ello, no porque dejaran de surgir otros planes, entre los que históricamente habría que recordar el de Cañonarde de mil ochocientos veinticuatro y los posteriores de mil ochocientos treinta y seis y mil ochocientos cuarenta y cinco, sino porque en sus líneas esenciales, tales ordenaciones, conservaban los mismos principios. Esta es la época en que se independizan las ciencias experimentales y se desarrollan ya con autonomía las Facultades de tipo profesional, como la Medicina y la Farmacia.

Son, por tanto, las actuales Facultades de Filosofía y Letras la herencia más calificada de la gran Universidad española del siglo XVI, y sus estudios llegaron a ser desde un principio con los de Ciencias, el tronco maternal de los demás trabajos facultativos. En nuestra época contemporánea, estas Facultades, ya propiamente especializadas, redujeron su ámbito científico a las disciplinas filosóficas, literarias e históricas. En tal caso, unas veces domina el criterio de que las disciplinas formen un grupo común, y otras, como en la últi-

ma reforma—ya casi en nuestros días—, se imponga la norma de una especialización demasiado concreta y minuciosa.

La presente reglamentación no desconoce que, tanto las disciplinas filosóficas, como las históricas, como las literarias o filológicas forman un núcleo común de conocimientos, en el que unas se hallan requeridas del auxilio de las otras, y todas se interfieren por razones de vecindad; pero entiende, al mismo tiempo, que el desarrollo moderno de estas enseñanzas exige una diversificación especializada, por cuanto sus campos se han ido desligando día a día, a medida que la moderna investigación profundizaba sobre ellos. Tal es el motivo substancial de que la reforma proponga un sistema ecléctico. Por un lado un período de estudios comunes, en el que el escolar adquiriera una formación básica en Filosofía, Historia y Lingüística, sin perjuicio de que las disciplinas se maticen más tarde en una etapa de especialización con trayectorias aparte.

La Facultad aparece de este modo dividida en una Sección de Filosofía—cuyo renacimiento es de todo punto necesario en nuestra Patria—, por imperativo de la gloriosa tradición que esta ciencia tuvo en la historia hispana de la cultura, y por ser nervio y motor de todas las demás manifestaciones intelectuales.

Por otro lado, una Sección de Historia y otra de Historia de América que reivindiquen, asimismo, los títulos preclaros de nuestra ejecutoria en el mundo, arrebatando con una concienzuda investigación, a la leyenda negra, aquellas verdades luminosas de nuestro pasado, las cuales forman parte, además, de la preparación doctrinal necesaria para que nuestras juventudes fortifiquen su espíritu en hondas calidades patrióticas.

En tercer lugar, una triple Sección de Letras, orientada en primer término, al estudio de la Filología románica, indispensable para la formación de estudiosos consagrados a resaltar la importancia de nuestras aportaciones singulares a la Literatura universal y que utilicen el preciado tesoro de nuestra lengua como vehículo privilegiado de afanes de imperio espiritual. Otra, de Filología clásica, para cultivar con renovado interés el estudio de las Humanidades greco-latinas, de tan significativo relieve formativo y pedagógico y tan enraizadas en nuestro pasado cultural de la mejor época para formar grupos de estudiosos especialmente capacitados en las tareas docentes de la Enseñanza Media; y, finalmente la Sección de Filología semítica, de tan manifiesta importancia, por la intensa huella que sobre nuestra cultura y sobre nuestra Historia han dejado las influencias orientales—para cuya interpretación y estudio servirá de instrumento de primer orden—, y por

exigirlo además el mejor servicio de nuestra política africanista.

Finalmente, se crea en la Facultad una Sección de Pedagogía, necesaria para formar a la juventud española en las tareas magistrales, y suscitar a la vez rutas de orientación metodológica y didáctica, que orienten en el futuro nuestra actividad docente.

Todas estas Secciones se establecen con una distribución permanente de materias, dejando relegada la autonomía didáctica al período del Doctorado, para hacer posible el principio de interferencia de todas las Facultades. Se establece el examen de ingreso y una prueba final de Licenciatura, y se crea un sistema cuidadosamente orientado de seminarios y clases prácticas para facilitar a los escolares un aprendizaje de la máxima utilidad y eficacia.

De este modo todos los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la nueva Universidad tiende, no solamente a la formación de investigadores, sino además y de una manera concreta al ejercicio de la vida profesional. Para ello, la ordenación se esfuerza por fomentar la profesionalidad nobilísima de la docencia aplicable a todos los grados de la Enseñanza, y abre a sus titulados nuevos horizontes para valorar el ejercicio de su función.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO :

### CAPITULO PRIMERO

#### Misión y funciones de la Facultad de Filosofía y Letras y valor profesional de sus títulos académicos

**Artículo primero.**—La Facultad de Filosofía y Letras tiene a su cargo, como parte integrante de la Universidad española, la misión de realizar y fomentar el estudio de las Ciencias filosóficas, filológicas, históricas y pedagógicas, difundir y transmitir mediante la enseñanza los conocimientos de estas ciencias y habilitar a los que en ellas estudien para la ulterior investigación científica, y para el ejercicio profesional, todo ello al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

**Artículo segundo.**—Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se organizan en siete Secciones denominadas, respectivamente:

- Primero. Filosofía.
- Segundo. Filología clásica.
- Tercero. Filología semítica.
- Cuarto. Filología románica.
- Quinto. Historia.
- Sexto. Historia de América.
- Séptimo. Pedagogía.

Podrán ser creadas otras Secciones, previo informe del Consejo Nacional de Educación y mediante Decreto que determine su plan de estudios, pero siempre dentro de las normas generales del presente.

**Artículo tercero.**—Las Facultades de Filosofía y Letras quedan establecidas en las Universidades de Barcelona (las cinco primeras Secciones), Granada (Filología semítica), La Laguna (Filología clásica), Madrid (todas las

Secciones), Murcia (Filosofía), Oviedo (Filología románica), Salamanca (Filología clásica), Santiago de Compostela (Historia), Sevilla (Historia, Historia de América), Valencia (Historia), Valladolid (Historia) y Zaragoza (Historia).

**Artículo cuarto.**—Compete a la Facultad de Filosofía y Letras la colación de los grados académicos de Licenciado y Doctor, haciéndose constar en ellos la Sección a que corresponda, y al Ministerio de Educación Nacional la expedición de los títulos correspondientes.

**Artículo quinto.**—El título común de Licenciado en Filosofía y Letras, cualquiera que sea la Sección en que se hubiesen cursado los estudios, habilitará al que lo posea:

Primero. Para las oposiciones a cátedras de las disciplinas de Filosofía y Letras, en los Institutos de Enseñanza Media y para las de Escuelas Normales.

Segundo. Para las oposiciones a cátedras de las disciplinas de Letras en la Enseñanza Media profesional, como Escuelas de Comercio, Trabajo, Artes y Oficios y otros Centros análogos.

Tercero. Para las oposiciones al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Cuarto. Para el ejercicio de la Enseñanza Media oficial y de la de Escuelas Normales, en cargos de Profesores adjuntos, Encargados de curso, Auxiliares, Ayudantes y análogos.

Quinto. Para el ejercicio de la Enseñanza privada en las disciplinas de Filosofía y Letras.

**Artículo sexto.**—El título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología semítica, será reputado como mérito para los siguientes cargos y profesiones:

- a) Archiveros y Bibliotecarios de aquellos Archivos o Bibliotecas que contengan fondos semíticos importantes.
- b) Profesores de Letras en los Institutos y Escuelas Normales de Marruecos.
- c) Inspectores de la Enseñanza árabe y hebrea en la Zona de nuestro Protectorado.
- d) Directores de las Escuelas Graduadas árabes y hebreas en Marruecos.
- e) Interventores civiles en las cabilas marroquíes.
- f) Diplomáticos especialmente preparados para los países orientales.

**Artículo séptimo.**—El título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Historia de América, será reputado como mérito para los siguientes cargos y profesiones:

- a) Archiveros y Bibliotecarios de aquellos Archivos, Bibliotecas y Museos que contengan fondos americanos.
- b) Diplomáticos especialmente preparados para los países de América.

**Artículo octavo.**—El título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, se considerará como mérito para los aspirantes a cátedras de Escuela Normal, de carácter específicamente pedagógico, y asimismo para los Inspectores de Primera Enseñanza y Directores de Escuelas Graduadas.

**Artículo noveno.**—El título de Doctor se exigirá para el acceso al Magisterio universitario desde la categoría de Profesor adjunto y se reputará como mérito preferente al de Licenciado en concursos y oposiciones.

Asimismo se estimará como mérito el ser Doctor en la misma Sección de la cátedra objeto de la oposición.

En concurrencia con los titulados específicos de otros Centros docentes de enseñanza superior, habilitará para optar a toda cátedra de carácter filosófico, literario e histórico similar en cualquiera de dichos Centros.

**Artículo diez.**—Para la opción a los cargos a que se alude en los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo de este Decreto, será mérito especial la posesión del título de Doctor.

## CAPITULO SEGUNDO

## Patrono, emblemas y traje académico

**Artículo once.**—La Facultad de Filosofía y Letras se coloca bajo la advocación del glorioso Doctor de la Iglesia San Isidoro de Sevilla, cuya fiesta se celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

**Artículo doce.**—La Facultad tendrá su heráldica propia en alianza con la de la Universidad respectiva, que el Ministerio aprobará a propuesta suya.

Este emblema aparecerá en la bandera de color azul celeste que le sirva de enseña, en la que igualmente figurarán las denominaciones de la Universidad y Facultad correspondientes.

**Artículo trece.**—En las solemnidades y actos académicos que determine el ceremonial universitario, será izada dicha bandera en los edificios propios de la Facultad. Asimismo será llevada en análogas ocasiones por un alumno del último curso designado por el Decano en atención a sus méritos.

**Artículo catorce.**—El traje académico para los Catedráticos numerarios estará constituido por el birrete doctoral, la toga profesional con vuellitos de encaje blanco sobre fondo azul celeste, muçeta de raso del mismo color y la medalla con cordón de seda del color de la Facultad. El Decano llevará la medalla pendiente de cordón de seda azul celeste con hilo de oro, y el Vicedecano, de cordón de seda del mismo color con hilo de plata.

## CAPITULO TERCERO

## Ingreso en la Facultad, juramento y Libro Escolar

**Artículo quince.**—El examen de ingreso previsto en la Ley de Ordenación de la Universidad española se compondrá de los ejercicios siguientes:

a) Resumen escrito de una lección, dada por un Profesor de la Facultad designado por el Decano sobre un tema de carácter general.

b) Lectura y traducción de un texto adecuado a las enseñanzas de la Facultad, de cada uno de los idiomas modernos, cursados en el Bachillerato por el aspirante, con auxilio de diccionario.

c) Versión de un texto latino de los cursados en el Bachillerato, con auxilio de diccionario.

Al terminar los ejercicios serán calificados los alumnos en «admitidos» y «no admitidos». Los ejercicios aprobados se considerarán válidos para las convocatorias siguientes.

**Artículo dieciséis.**—Los candidatos al ingreso en la Facultad que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior, quedarán exentos del examen.

**Artículo diecisiete.**—El Tribunal que habrá de juzgar el examen de ingreso será designado por el Rector, a propuesta del Decano, y estará formado por tres Catedráticos numerarios.

**Artículo dieciocho.**—Este examen será válido para el ingreso en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Sección de Políticas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

**Artículo diecinueve.**—El número de alumnos que la Facultad podrá admitir al comenzar el primer curso se determinará, en su caso, según el apartado b) del artículo 18 de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

**Artículo veinte.**—Aprobada por el Rector la propuesta del Tribunal para el ingreso en la Facultad de los aspirantes que hubiesen resultado admitidos, guardados los requisitos del artículo sesenta y ocho de la Ley de Or-

denación de la Universidad y fijada la tasa académica que cada uno de ellos deba abonar, solicitarán éstos el «Libro Escolar» y la inscripción en el primer curso de la Facultad y en un Colegio Mayor, a elección del alumno si hubiese varios, en calidad de residentes o adscritos, comunicando en este último caso cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazarse como impropio el Rector.

**Artículo veintiuno.**—En el acto de apertura de curso y como requisito previo a la obtención del «Libro Escolar», los aspirantes a ingreso en la Facultad prestarán juramento de fiel servicio y vocación universitaria según fórmula que fijará, de acuerdo con las tradiciones docentes, el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo veintidós.**—Concedido por el Rector de la Universidad el ingreso al aspirante y prestado el juramento, se le entregará el «Libro Escolar» por el Decano de la Facultad.

**Artículo veintitrés.**—El Ministerio de Educación Nacional fijará el modelo y editará el «Libro Escolar» para los alumnos de las Facultades de Filosofía y Letras, debiendo ser sus cubiertas de color azul celeste.

El «Libro Escolar», en el que figurará una fotografía del alumno, será suficiente, por su formato y volumen, para consignar todas las incidencias de la vida académica del estudiante.

## CAPITULO CUARTO

## Cursos, escolaridad y su dispensa

**Artículo veinticuatro.**—Las enseñanzas de la Facultad de Filosofía y Letras se desarrollarán en tres periodos: de estudios comunes, de Licenciatura especializada y de Doctorado.

**Artículo veinticinco.**—Las enseñanzas del periodo de estudios comunes se desarrollarán en dos cursos, divididos cada uno de ellos, a los efectos pedagógicos, en dos cuatrimestres. Las del periodo de Licenciatura, en tres cursos, divididos igualmente en dos cuatrimestres. Las del Doctorado, en un solo curso.

El primer periodo cuatrimestral comenzará el 5 de octubre y terminará el 14 de febrero, y el segundo comenzará el 15 de febrero y terminará el 15 de junio.

**Artículo veintiséis.**—Para obtener el grado de Licenciado en cualquier Sección es indispensable, como número mínimo de escolaridad, el de cinco cursos correspondientes a los dos del periodo de estudios comunes, más los tres del periodo de Licenciatura especializada. Asimismo, para la obtención del grado de Doctor, es indispensable la escolaridad mínima de un curso.

**Artículo veintisiete.**—La escolaridad mínima establecida en el artículo anterior sólo podrá ser dispensada en las condiciones que determina la Ley de Ordenación de la Universidad española.

## CAPITULO QUINTO

## Del periodo de estudios comunes

**Artículo veintiocho.**—Los estudios comunes responden a la conveniencia de dotar a los alumnos de un grado de cultura general de carácter filosófico, literario, geográfico e histórico, exigible a cuantos cursen en la Facultad, cualquiera que sea la Sección a que hayan de adscribirse después.

**Artículo veintinueve.**—Las enseñanzas del periodo de estudios comunes abarcarán dos cursos y se desarrollarán según el siguiente plan:

Primer curso.—Cuatrimestre primero. Disciplinas:

Lengua y Literatura latinas, tres horas semanales de clase.

Lengua y Literatura griegas o árabes, tres horas semanales de clase.

Historia general de la cultura (Antigua y Media), tres horas semanales de clase.

Historia general del Arte (Edades Antigua y Media), tres horas semanales de clase.

Fundamentos de Filosofía, tres horas semanales de clase.

Cuatrimestre segundo:

Lengua y Literatura latinas, tres horas semanales de clase.

Lengua y Literatura griegas o árabes, tres horas semanales de clase.

Lengua y Literatura españolas, tres horas semanales de clase.

Historia general de la cultura (moderna y contemporánea), tres horas semanales de clase.

Historia general del Arte (Edades Moderna y Contemporánea), tres horas semanales de clase.

Fundamentos de Filosofía, tres horas semanales de clase.

Segundo curso.—Cuatrimestre tercero:

Lengua y Literatura griegas o árabes, tres horas semanales de clase.

Lengua y Literatura latinas, tres horas semanales de clase.

Literatura Universal, tres horas semanales de clase.

Historia de los sistemas filosóficos, tres horas semanales de clase.

Historia general de España (Antigua y Media), tres horas semanales de clase.

Geografía general, tres horas semanales de clase.

Cuatrimestre cuarto:

Lengua y Literatura griegas o árabes, tres horas semanales de clase.

Lengua y Literatura latinas, tres horas semanales de clase.

Literatura Universal, tres horas semanales de clase.

Historia de los sistemas filosóficos, tres horas semanales de clase.

Historia general de España (Moderna y Contemporánea), tres horas semanales de clase.

Geografía de España, tres horas semanales de clase.

**Artículo treinta.**—En el desarrollo del plan del período de estudios comunes se tendrán en cuenta las siguientes observaciones metodológicas y prácticas:

a) La Lengua árabe será obligatoria para los alumnos que hayan de cursar la Sección de Filología semítica, y la Lengua griega para los que hayan de cursar la Sección de Filología clásica. Los alumnos de las restantes Secciones podrán elegir libremente una u otra disciplina.

b) Para los alumnos que no hayan de seguir la Sección de Filología románica, bastará con el conocimiento práctico de una Lengua románica y otra no románica.

Los que se dediquen posteriormente a la Sección de Filología románica, traducirán y hablarán, por lo menos, dos Lenguas románicas, y, además, traducirán el alemán.

## CAPITULO SEXTO

### Del período de Licenciatura especializada

**Artículo treinta y uno.**—El período de Licenciatura especializada abarca tres cursos, divididos en seis cuatrimestres, distintos para cada una de las Secciones determinadas en el artículo segundo. Las enseñanzas de la Facultad durante el período de especialización se clasificarán de la siguiente manera:

a) Cursos del conjunto de las disciplinas que figurarán en los cuadros de cada Sección, obligatorias para los alumnos de las mismas.

b) Cursos monográficos, en los que se persigue la formación intelectual más completa a los efectos de la investigación científica. Estos cursos serán de preparación para el Doctorado, y se cursarán también durante la Licenciatura, siempre que los recomiende el Catedrático que dirija al alumno.

**Artículo treinta y dos.**—Durante el período de Licenciatura especializada, los alumnos realizarán prácticas de orientación del trabajo científico, durante el cual se familiarizarán con las fuentes, repertorios, bibliotecas (manejo y utilización); harán visitas a Museos, Archivos y Bibliotecas particulares; se les enseñarán métodos de estudios y de trabajo sobre fichas, cuadernos y colecciones; utilizarán revistas y aprenderán, asimismo, lo necesario para la edición de trabajos (imprentas, encuadernaciones, correcciones, ediciones, etc.).

**Artículo treinta y tres.**—Al comenzar el período de Licenciatura especializada los alumnos escogerán de entre los Catedráticos y Profesores de la Facultad uno que dirija sus estudios.

**Artículo treinta y cuatro.**—Los Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras que deseen especializarse en disciplinas concretas de su Sección, que tengan relación con los estudios de otras Facultades universitarias, podrán, previo informe del Catedrático Profesor que dirija sus estudios, y autorización del Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, cursar como enseñanzas complementarias algunas disciplinas de las Licenciaturas de otras Facultades.

Para pasar al período de Licenciatura especializada el alumno debe haber aprobado todas las disciplinas del período de estudios comunes.

**Artículo treinta y cinco.**—Las enseñanzas, del período de Licenciatura en la Sección de Filosofía, se desarrollarán según el siguiente plan:

Tercer curso.—Cuatrimestre quinto. Disciplinas:

Lógica, tres horas semanales.

Cosmología, tres horas semanales.

Psicología experimental, tres horas semanales.

Historia de la Filosofía antigua, tres horas semanales.

Cuatrimestre sexto:

Lógica, tres horas semanales.

Cosmología, tres horas semanales.

Psicología experimental, tres horas semanales.

Historia de la Filosofía antigua, tres horas semanales.

Cuarto curso.—Cuatrimestre séptimo:

Lógica (Metodología de las Ciencias), tres horas semanales.

Metafísica (Ontología), tres horas semanales.

Psicología racional, tres horas semanales.

Historia de la Filosofía medieval, tres horas semanales.

Estética (Principios), dos horas semanales.

Cuatrimestre octavo:

Metafísica (Ontología), tres horas semanales.

Metafísica (Teodicea), tres horas semanales.

Psicología racional, tres horas semanales.

Historia de la Filosofía medieval, tres horas semanales.

Estética (Historia de las ideas estéticas), dos horas semanales.

Quinto curso.—Cuatrimestre noveno:

Metafísica (Crítica), tres horas semanales.

Ética general, tres horas semanales.

Sociología, dos horas semanales.

Historia de la Filosofía Moderna, cuatro horas semanales.

Filosofía de la Historia, dos horas semanales.  
 Filosofía del Derecho, dos horas semanales.  
 Cuatrimestre diez:  
 Metafísica (Crítica), tres horas semanales.  
 Ética especial, tres horas semanales.  
 Historia de la Filosofía contemporánea, cuatro horas semanales.  
 Historia de la Filosofía española, dos horas semanales.  
 Filosofía del Derecho, dos horas semanales.  
 Filosofía de la Religión, dos horas semanales.  
**Artículo treinta y seis.**—Las enseñanzas del período de Licenciatura en la Sección de Filología Clásica se desarrollarán según el siguiente plan:  
 Tercer curso.—Cuatrimestre quinto. Disciplinas:  
 Introducción a la Lingüística indo-europea (primer curso, tres horas semanales.  
 Filología latina (primero), tres horas semanales.  
 Filología griega (primero), tres horas semanales.  
 Geografía de la Antigüedad, tres horas semanales.  
 Cuatrimestre sexto:  
 Introducción a la Lingüística indo-europea (segundo curso, tres horas semanales.  
 Filología latina (segundo), tres horas semanales.  
 Filología griega (segundo), tres horas semanales.  
 Historia Universal antigua, tres horas semanales.  
 Cuarto curso.—Cuatrimestre séptimo:  
 Filología latina (tercero), tres horas semanales.  
 Filología latina. Explicación de textos, tres horas semanales.  
 Filología griega (tercero), tres horas semanales.  
 Historia de España Antigua, tres horas semanales.  
 Arqueología clásica, tres horas semanales.  
 Epigrafía clásica, tres horas semanales.  
 Cuatrimestre octavo:  
 Filología latina (cuarto), tres horas semanales.  
 Filología griega (cuarto), cuatro horas semanales.  
 Historia de la Filosofía antigua, tres horas semanales.  
 Latín vulgar, tres horas semanales.  
 Arqueología clásica, tres horas semanales.  
 Quinto curso.—Cuatrimestre noveno:  
 Filología latina (quinto), tres horas semanales.  
 Filología griega (quinto), tres horas semanales.  
 Historia de la Lengua española (primer curso), tres horas semanales.  
 Paleografía y crítica textual, tres horas semanales.  
 Seminario de Arqueología clásica, tres horas semanales.  
 Cuatrimestre diez:  
 Filología latina (sexto), cuatro horas semanales.  
 Filología griega (sexto), Literatura, cuatro horas semanales.  
 Historia de la Lengua española (segundo curso), tres horas semanales.  
 Historia del Humanismo español, tres horas semanales.  
 Instituciones jurídicas romanas (con aplicación a los textos clásicos), dos horas semanales.  
 Como cursos especiales voluntarios para los alumnos, además de los Seminarios que se establezcan, podrán figurar en la Facultad enseñanzas de Lengua sánscrita, Lenguas célticas y Lenguas germánicas.  
 La Filología latina podrá abarcar las siguientes materias: primera, Prosa clásica (explicación de textos); segunda, Poesía augustea (explicación de textos, con especial atención a la Sintaxis y a la Métrica); tercera, Fonética, Morfología y Semántica. El curso de explicación de textos de este cuatrimestre podrá versar sobre el latín preclásico, con especial atención a la Sintaxis; cuarta, Métrica arcaica; quinta, Latín Imperial y post-clásico. Explicación de textos, con especial atención a la

Sintaxis; sexta, Literatura. Curso sintético de las principales figuras de cada época.

La Filología griega podrá abarcar las siguientes materias: primera, Lengua griega. Estudio del dialecto Homérico, con explicación de textos; segunda, Literatura: período anterior a las guerras médicas; tercera Lengua griega: Fonética y Morfología. Con explicación de textos; cuarta, Literatura. Desde las guerras médicas hasta Alejandro Magno; quinta, Métrica. Explicación de textos poéticos; sexta, Literatura: períodos alejandrino y romano.

**Artículo treinta y siete.**—Las enseñanzas del período de Licenciatura especializada en la Sección de Filología semítica se desarrollarán según el siguiente plan:

Tercer curso.—Cuatrimestre Quinto. Disciplinas:  
 Lengua árabe (primer curso), tres horas semanales.  
 Lengua hebrea (primer curso), tres horas semanales.  
 Historia del Antiguo Oriente, tres horas semanales.  
 Historia de la Filosofía medieval, tres horas semanales.  
 Latín medieval, dos horas semanales.  
 Cuatrimestre sexto:  
 Lengua árabe (segundo curso), tres horas semanales.  
 Lengua hebrea (segundo curso), tres horas semanales.  
 Historia de España medieval, tres horas semanales.  
 Historia del pueblo de Israel, tres horas semanales.  
 Cuarto curso.—Cuatrimestre séptimo:  
 Lengua árabe (tercer curso). Explicación de textos, tres horas semanales.  
 Lengua hebrea (tercer curso), tres horas semanales.  
 Historia del Arte medieval, tres horas semanales.  
 Historia de la Literatura española (desde los orígenes al siglo XV), tres horas semanales.

Cuatrimestre octavo:  
 Árabe vulgar (primer curso), tres horas semanales.  
 Lengua hebrea (cuarto curso), tres horas semanales.  
 Historia de la Literatura árabe clásica, tres horas semanales.  
 Historia del Occidente musulmán, tres horas semanales.

Historia del Arte medieval, tres horas semanales.  
 Quinto curso.—Cuatrimestre noveno:  
 Árabe vulgar (segundo curso), tres horas semanales.  
 Literatura arábigo-española (primer curso), tres horas semanales.  
 Lengua y Literatura rabínicas (primer curso), tres horas semanales.  
 Paleografía árabe y hebrea, tres horas semanales.  
 Filología arábigo-española, tres horas semanales.  
 Instituciones de Derecho islámico y su Historia, dos horas semanales.

Cuatrimestre diez:  
 Literatura arábigo-española (segundo curso), tres horas semanales.  
 Lengua y Literatura rabínicas (segundo curso), tres horas semanales.

Exégesis lingüística bíblica, tres horas semanales.  
 Historia de la Ciencia arábigo, tres horas semanales.  
 El Islam contemporáneo, tres horas semanales.  
 Se organizan cursos monográficos sobre Lingüística general, Semítica y sobre otras lenguas orientales.

**Artículo treinta y ocho.**—Las enseñanzas del período de Licenciatura especializada en la Sección de Filología románica se desarrollarán según el siguiente plan:  
 Tercer curso.—Cuatrimestre quinto. Disciplinas:  
 Gramática general, tres horas semanales.  
 Latín vulgar (con comentario de textos), tres horas semanales.

Gramática histórica de la Lengua española. Fonética y Morfología (una hora se dedicará al comentario filológico de textos), cuatro horas semanales.

Lenguas románicas. Curso práctico hablado. Galaico-portugués (primer curso), tres horas semanales.  
Crítica Literaria, tres horas semanales.

Seminario de Gramática histórica de la Lengua española Fonética y Morfología, dos horas semanales.

Cuatrimestre sexto:

Gramática histórica de la Lengua española. Sintaxis (una hora se dedicará al comentario filológico de textos), cuatro horas semanales.

Gramática general, tres horas semanales.

Lenguas románicas. Curso práctico hablado galaico-portugués (segundo curso), tres horas semanales.

Lenguas románicas. Curso práctico hablado italiano (primer curso), cuatro horas semanales.

Crítica literaria, tres horas semanales.

Seminario de Gramática histórica de la Lengua española (Sintaxis), dos horas semanales.

Cuarto curso.—Cuatrimestre séptimo:

Gramática Histórica de la Lengua española. Semántica, tres horas semanales.

Historia de la Lengua y de la Literatura españolas (desde los orígenes hasta el siglo XVI), tres horas semanales.

Lenguas románicas. Curso práctico hablado. Francés (primer curso), tres horas semanales.

Lenguas románicas. Curso práctico hablado. Italiano (segundo curso), tres horas semanales

Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos. Primer curso: Galaico-portugués, tres horas semanales.

Filología galaico-portuguesa. (Lengua y Literatura medieval), tres horas semanales.

Cuatrimestre octavo:

Historia de la Lengua y de la Literatura españolas (siglos XVI y XVII), tres horas semanales.

Lenguas románicas. Curso práctico hablado. Francés (segundo curso), tres horas semanales.

Lenguas románicas. Curso práctico hablado. Galaico-portugués (tercer curso), tres horas semanales.

Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos. Segundo curso: Italiano, tres horas semanales.

Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos. Segundo curso: Italiano, tres horas semanales.

Historia de las Literaturas románicas: portuguesa, tres horas semanales.

Filología rúmana, tres horas semanales.

Quinto curso.—Cuatrimestre noveno:

Historia de la Lengua y de la Literatura españolas (siglos XVIII al XX), tres horas semanales.

Lenguas románicas. Curso práctico hablado. Italiano (tercer curso), tres horas semanales.

Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos. Tercer curso: Francés, tres horas semanales.

Lingüística románica (primer curso), tres horas semanales.

Historia de las Literaturas románicas: Italiana, tres horas semanales.

Filología catalana, tres horas semanales.

Cuatrimestre diez:

Lenguas románicas. Curso práctico hablado. Francés (tercer curso), tres horas semanales.

Lingüística románica (segundo curso), tres horas semanales

Historia de las Literaturas románicas: Francesa, tres horas semanales.

Dialectología hispánica (dos horas se dedicarán al comentario filológico de textos medievales), tres horas semanales.

Literatura Hispanoamericana, tres horas semanales.

Paleografía española, tres horas semanales.

Se establecen los seminarios de Historia de la Lengua y Literatura españolas, en los que será preceptiva la lectura y comentario de los textos literarios hispánicos, preferentemente de las grandes figuras de nuestro Siglo de Oro.

Como cursos especiales, voluntarios para el alumno, habrá en la Sección de Filología románica enseñanzas de provenzal antiguo y vasco.

Artículo treinta y nueve.—Las enseñanzas del periodo de Licenciatura especializada en la Sección de Historia se desarrollarán según el siguiente plan:

Tercer curso.—Cuatrimestre quinto. Disciplinas:

Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua, tres horas semanales.

Prehistoria e Historia de España en la Edad Antigua, tres horas semanales.

Geografía general, tres horas semanales.

Arqueología, tres horas semanales.

Paleografía, tres horas semanales.

Epigrafía, tres horas semanales.

Cuatrimestre sexto:

Historia Universal de la Edad Antigua, tres horas semanales.

Historia de España en la Edad Antigua, tres horas semanales.

Geografía general, tres horas semanales.

Arqueología, tres horas semanales.

Numismática, tres horas semanales.

Paleografía, tres horas semanales.

Cuarto curso.—Cuatrimestre séptimo:

Historia Universal de la Edad Media, tres horas semanales.

Historia de España en la Edad Media, tres horas semanales.

Geografía de España y de los pueblos hispánicos, tres horas semanales.

Historia del Arte medieval, tres horas semanales.

Diplomática, tres horas semanales.

Cuatrimestre octavo: Historia Universal de la Edad Media, tres horas semanales.

Historia de España en la Edad Media, tres horas semanales.

Geografía de España y de los pueblos hispánicos, tres horas semanales.

Historia del Arte medieval, tres horas semanales.

Latín medieval, tres horas semanales.

Quinto curso.—Cuatrimestre noveno:

Historia Universal de la Edad Moderna, cuatro horas semanales.

Historia de España en la Edad Moderna, cuatro horas semanales.

Geografía descriptiva, tres horas semanales.

Historia de América, tres horas semanales.

Historia del Arte en la Edad Moderna, tres horas semanales.

Cuatrimestre décimo:

Historia Universal de la Edad Contemporánea, cuatro horas semanales.

Historia de España en la Edad Contemporánea, cuatro horas semanales.

Geografía descriptiva, tres horas semanales.

Historia de la colonización española, tres horas semanales.

Historia del Arte en las Edades Moderna y Contemporánea, tres horas semanales.

En los cursos de Historia del Arte se atenderá especialmente a la enseñanza del Arte español.

En los cursos de Geografía de toda la Licenciatura se procurará una proporcionada exposición de todo el contenido de la materia, atendiendo de manera especial al estudio de la Geografía de España y de los pueblos de

habla española y dedicando la atención debida a la Historia de la Geografía.

Como cursos especiales, de carácter voluntario, los alumnos de los dos últimos años podrán asistir a uno de los Seminarios establecidos por la Facultad.

**Artículo cuarenta.**—Las enseñanzas del período de Licenciatura especializada en la Sección de Historia de América serán objeto de una disposición especial.

**Artículo cuarenta y uno.**—Las enseñanzas del período de Licenciatura especializada en la Sección de Pedagogía se desarrollarán según el siguiente plan:

Tercer curso.—Cuatrimestre quinto. Disciplinas:  
Filosofía de la educación, tres horas semanales.  
Psicología general, tres horas semanales.  
Principios de Metodología, tres horas semanales.  
Pedagogía general (problemática y principios generales), tres horas semanales.

Cuatrimestre sexto:  
Filosofía de la Educación, tres horas semanales.  
Psicología general, tres horas semanales.  
Técnica de la investigación pedagógica, tres horas semanales.

Pedagogía general (problemática y principios generales), tres horas semanales.

Cuarto curso.—Cuatrimestre séptimo:  
Psicología del niño y del adolescente, tres horas semanales.  
Pedagogía experimental (individual y social), tres horas semanales.

Didáctica (teoría de la enseñanza), tres horas semanales.

Historia de la Pedagogía, tres horas semanales.  
Prácticas pedagógicas, dos horas semanales.

Cuatrimestre octavo:  
Psicología del niño y del adolescente, tres horas semanales.

Pedagogía racional (individual y social), tres horas semanales.

Didáctica (Metodología general), tres horas semanales.  
Historia de la Pedagogía, tres horas semanales.

Prácticas pedagógicas, dos horas semanales.

Quinto curso.—Cuatrimestre noveno:  
Didáctica (Metodología especial), tres horas semanales.

Organización escolar, tres horas semanales.  
Pedagogía diferencial, tres horas semanales.

Historia de la Pedagogía española, tres horas semanales.

Prácticas pedagógicas, dos horas semanales.

Cuatrimestre décimo:  
Pedagogía diferencial (anormales), tres horas semanales.

Didáctica (enseñanza moral, política, religiosa), tres horas semanales.

Orientación profesional, tres horas semanales.

Higiene escolar y principios de educación física, tres horas semanales.

Prácticas de Inspección, dos horas semanales.

**Artículo cuarenta y dos.**—Cada Catedrático deberá explicar efectivamente, durante el curso, el mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección, tanto teóricas como prácticas, asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza, para cumplimiento de lo cual deberán continuar las lecciones, con autorización del Rector, hasta completar el número fijado.

Los Catedráticos que no tengan a lo menos tres horas semanales de clase teórica podrán ser utilizados por los Decanos para otros servicios docentes, cursos monográficos, conferencias, etc.

Todos los Catedráticos deberán presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo de cada curso, los temas que hayan de desarrollar en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad, de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado, y deberá estar en la Secretaría de la Facultad antes del comienzo del curso, a disposición de los alumnos.

Todos los Catedráticos habrán de redactar diariamente la ficha de Cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y cometiéndola cada día al visado del Decano.

**Artículo cuarenta y tres.**—La Facultad procurará que cada Cátedra no exceda del número de alumnos a que pueda atender debidamente el Profesorado, pudiendo desdoblarse las Cátedras, bien con el aumento de otro titular, si las necesidades de la enseñanza así lo aconsejan, o encargando de la docencia a otros Profesores, siempre que el Catedrático o Catedráticos dirijan y vigilen la marcha de las diversas disciplinas.

**Artículo cuarenta y cuatro.**—Las lecciones de cada disciplina deberán distribuirse, dentro de cada semana de modo que queden debidamente espaciadas; pero las sesiones prácticas podrán organizarse en la forma más conveniente a la mayor continuidad e intensidad del trabajo, pudiendo resultar para los alumnos períodos de curso con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina.

En ningún caso los alumnos tendrán cada día más de cuatro clases teóricas, incluyendo entre éstas la cultura superior religiosa y la formación política, obligatoria para todos.

**Artículo cuarenta y cinco.**—Las clases teóricas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos. Las prácticas, el tiempo que se considere indispensable para lograr el cometido propuesto.

**Artículo cuarenta y seis.**—La Facultad anunciará públicamente al comienzo de cada curso y antes de que se abra el plazo de inscripción de matrícula el horario, aulas y Profesores del plan obligatorio de estudios, así como de los cursos y seminarios voluntarios.

**Artículo cuarenta y siete.**—Los cursos monográficos a que se alude en los diversos planes serán cuatrimestrales y se organizarán a propuesta de la Facultad. En cada una de las Secciones habrá como mínimo cuatro cursos monográficos cada cuatrimestre. La Facultad está autorizada para organizar cursos monográficos de carácter libre, cuyos Profesores recibirán el importe íntegro de la matrícula.

**Artículo cuarenta y ocho.**—En la Facultad de Filosofía y Letras se cursará la Teoría del Conocimiento que prescribe el plan de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias, así como la Psicología, que establece como disciplina obligatoria la Facultad de Medicina.

**Artículo cuarenta y nueve.**—Para la colación del grado de Licenciado en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras, es requisito indispensable haber cursado todas las disciplinas que se insertan en el plan de estudios comunes y en el de la correspondiente Licenciatura especializada, así como las disciplinas especiales de carácter religioso y político, y haber realizado los ejercicios físicos y deportivos, así como los demás cursos que para la formación completa del escolar preceptua la Ley de Ordenación de la Universidad española.

## CAPITULO SEPTIMO

### Pruebas académicas para la colación del grado de Licenciado

**Artículo cincuenta.**—Cada Catedrático hará, durante el curso y al final de él, las pruebas que estime neces-

rias para formar juicio del grado de aprovechamiento del alumno. Terminado el periodo de clases, se reunirán los Catedráticos de cada curso y, previo un cambio de impresiones, decidirán los que han de pasar a los cursos siguientes, calificándose entonces separadamente cada una de las disciplinas. Las calificaciones serán: Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso, pudiendo adjudicarse una Matrícula de Honor por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

**Artículo cincuenta y uno.**—La calificación obtenida por el alumno será consignada en las correspondientes actas de examen, de las cuales se pasará diligencia al «Libro Escolar» y se remitirá una a la Secretaría, para que se registren las calificaciones en los respectivos expedientes.

**Artículo cincuenta y dos.**—Los alumnos suspendidos en una o más asignaturas, podrán sufrir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, calificándose en igual forma. Si en la nueva convocatoria quedasen suspensos en dos o más asignaturas, repetirán el curso en las disciplinas no aprobadas, pero sin poder cursar otras nuevas.

Las disciplinas que totalmente se estudien en un solo cuatrimestre serán objeto de examen al final del mismo. Los alumnos que no aprueben aquellas disciplinas que abarquen sólo el primer cuatrimestre del curso, podrán verificar nuevo examen al finalizar el segundo sin repetir la enseñanza. No podrán aprobar asimismo las asignaturas que sólo se estudien en el segundo cuatrimestre sin haber aprobado las del primero.

**Artículo cincuenta y tres.**—Los cursos de las disciplinas cuyas enseñanzas están divididas en dos o más periodos, habrán de aprobarse en la misma Facultad en que se aprobó el primero.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—Al terminar el periodo de Licenciatura especializada, una vez aprobadas todas las disciplinas de los seis cuatrimestres, los alumnos serán sometidos al examen de conjunto final, para la obtención del grado de Licenciado. Este examen se verificará ante un Tribunal formado por cinco Catedráticos numerarios, y se comprenderá de pruebas escritas orales y prácticas para cada Sección.

**Artículo cincuenta y cinco.**—Las pruebas finales para la Licenciatura en la Sección de Filosofía serán las siguientes:

a) Prueba escrita: Ejercicio escrito sobre un tema relativo a cualquier disciplina filosófica de las cursadas en el periodo de especialización y libremente designado por el Tribunal. El alumno podrá utilizar el material bibliográfico que requiera.

b) Prueba oral: Defensa oral de una tesis filosófica designada por el Tribunal y preparada por el alumno con veinticuatro horas de tiempo. El Tribunal podrá hacer en el momento del examen las objeciones que estime oportunas.

c) Prueba práctica: Traducción y comentario de un texto filosófico extranjero, de la lengua elegida por el alumno entre las clásicas (griego o latín) o modernas (inglés o alemán), con auxilio de diccionario.

**Artículo cincuenta y seis.**—Las pruebas finales para la Licenciatura en la Sección de Filología clásica serán las siguientes:

a) Prueba escrita: Trabajo escrito sobre una materia elegida por el alumno. El tema será señalado por el Tribunal. El alumno lo desarrollará en cuatro horas y podrá utilizar la bibliografía que estime necesaria.

b) Prueba oral: Exposición durante media hora de un tema de cualquiera de las disciplinas cursadas designado por el Tribunal. El alumno podrá prepararse utilizando bibliografía por espacio de cuatro horas.

c) Prueba práctica: Traducción de un texto latino y

de otro griego propuesto por el Tribunal con auxilio de diccionario y comentario sintáctico y estilístico de los mismos.

**Artículo cincuenta y siete.**—Las pruebas finales para la Licenciatura en la Sección de Filología semítica serán las siguientes:

a) Prueba escrita: Comentario de un texto español escogido por el Tribunal, en el que los alumnos analizarán las influencias semíticas de vocabulario, pensamiento y estilo, utilizando los libros pertinentes.

b) Prueba oral: Exposición durante media hora de un tema de cualquiera de las disciplinas cursadas, designado por el Tribunal. El alumno podrá prepararse utilizando bibliografía por espacio de cuatro horas.

c) Prueba práctica: Traducción y comentario de un texto árabe y de otro hebreo, libremente designado por el Tribunal. Los alumnos podrán hacer uso del diccionario.

**Artículo cincuenta y ocho.**—Las pruebas finales para la Licenciatura en la Sección de Filología románica serán las siguientes:

a) Prueba escrita: Análisis lingüístico, crítico y literario de un texto español o de un dialecto hispanico, utilizando los libros necesarios.

b) Prueba oral: Conversación en una lengua románica escogida por el Tribunal entre el portugués, italiano y francés.

c) Prueba práctica: Traducción y comentario de un texto románico, libremente escogido por el Tribunal, con auxilio del diccionario.

**Artículo cincuenta y nueve.**—Las pruebas finales para la Licenciatura en la Sección de Historia serán las siguientes:

a) Prueba escrita: Traducción con diccionario de un texto latino de carácter histórico escogido por el Tribunal.

b) Prueba oral: Exposición durante media hora de un tema de cualquiera de las disciplinas cursadas, designado por el Tribunal. El alumno podrá prepararse utilizando libros por espacio de cuatro horas.

c) Prueba práctica: Primera. Reconocimiento, clasificación y comentario de objetos o monumentos de prehistoria y arqueología clásica; de monedas y epígrafes y de obras de arte medieval y moderno, elegidos por el Tribunal. El alumno podrá utilizar la bibliografía que solicite. Segunda. Transcripción, traducción en su caso y comentario de dos documentos paleográficos, uno latino y otro español, previamente designados por el Tribunal. Para la traducción latina podrá utilizar el diccionario.

**Artículo sesenta.**—Las pruebas finales para la Licenciatura en la Sección de Historia de América serán determinadas en una disposición especial.

**Artículo sesenta y uno.**—Las pruebas finales para la Licenciatura en la Sección de Pedagogía serán las siguientes:

a) Prueba escrita: Ejercicio escrito sobre un tema de carácter pedagógico escogido por el Tribunal con manejo de libros.

b) Prueba oral: Explicación pedagógica durante media hora de una lección designada por el Tribunal y preparada por el alumno con dos horas de antelación. Podrá manejar los libros que necesite.

c) Prueba práctica: Comentario de un texto pedagógico español propuesto por el Tribunal, con auxilio de libros.

**Artículo sesenta y dos.**—El examen final de Licenciatura se verificará en los meses de junio y septiembre. En caso de ser eliminado el candidato en la convocatoria de junio, podrá repetir los ejercicios en la de septiembre. Si nuevamente fuera eliminado al presentarse a examen en las sucesivas convocatorias, habrá de pagar nuevos dere-

chos. Los ejercicios aprobados serán válidos para la siguiente o sucesivas convocatorias.

**Artículo sesenta y tres.**—El examen final de la Licenciatura constará no sólo en las actas oficiales, sino también en el «Libro Escolar» del alumno, con las calificaciones de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso y la firma de los cinco miembros del Tribunal.

**Artículo sesenta y cuatro.**—En cada convocatoria se podrán adjudicar dos premios extraordinarios por cada Sección, que darán derecho a la expedición gratuita del título, mediante un examen especial. Este examen consistirá en un ejercicio escrito sobre dos temas sacados a la suerte entre diez que el Tribunal redacte en el momento del examen. Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarrollo de cada uno de los temas. Para optar a los premios será necesario haber obtenido la calificación de Sobresaliente en el examen final de la Licenciatura. Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedidos.

**Artículo sesenta y cinco.**—En las fechas de comienzo y fin de curso, el Rector fijará la que estime oportuna para la solemne investidura del grado. El Rector concederá la investidura en nombre de la Universidad, colocando sobre los hombros del candidato, que irá vestido de toga, la muceta azul celeste y poniendo sobre su cabeza el birrete con borla sencilla del mismo color.

## CAPITULO OCTAVO

### Del periodo del Doctorado

**Artículo sesenta y seis.**—Los estudios del Doctorado sólo podrán ser iniciados por titulares del grado de Licenciado. Su duración, como mínimo, será la de un curso, durante el cual el aspirante al grado de Doctor habrá de realizar estudios especiales y redactar una tesis doctoral.

**Artículo sesenta y siete.**—Los estudios del grado de Doctor constarán de cuatro enseñanzas, como mínimo, de las previstas en el artículo treinta y uno, de las cuales tres serán del tipo b), o sea, cursos monográficos, de la propia Facultad y Sección, y la otra del tipo a), o sea, generales, de Sección y aun de Facultad distinta; todo ello con aprobación del Catedrático o Profesor Director de estudios y la aceptación del Decano de la Facultad.

**Artículo sesenta y ocho.**—Al terminar el curso de escolaridad mínima de los estudios del Doctorado, los Profesores de las respectivas disciplinas, tanto de los cursos a) como de los b), examinarán de ellas a los doctorandos y anotarán su aprobación en el «Libro Escolar». En caso de desaprobación en cualquier disciplina, el doctorando deberá repetirla en el cuatrimestre siguiente.

**Artículo sesenta y nueve.**—Simultáneamente a los estudios, o con posterioridad a ellos, el candidato al grado de Doctor deberá redactar una tesis doctoral, que consistirá en un trabajo de rigurosa investigación científica sobre materia que esté en consonancia con las enseñanzas de la Facultad, y significará, por su contenido y extensión, una aportación positiva al estudio del tema sobre que verse. La tesis será redactada bajo la efectiva dirección de un Catedrático numerario, el cual propondrá o aceptará el tema y garantizará la autenticidad de la labor efectuada.

**Artículo setenta.**—La propuesta o aceptación del tema para la tesis, juntamente con la guía e inspección del trabajo, podrá ser efectuada por una persona extraña a la Facultad, siempre que haya un catedrático de la respectiva especialidad que acepte la dirección.

**Artículo setenta y uno.**—Aprobadas las enseñanzas del Doctorado y elaborada la tesis, y con el visto bueno del Director de la misma, mientras subsista la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Uni-

versidad española, será sometida a un Tribunal formado en Madrid por cinco Catedráticos de la disciplina objeto de la tesis o afines a la misma, y del que formará parte el Catedrático-director de la tesis. La tesis, previo pago de los derechos correspondientes será estudiada y examinada durante un cuatrimestre, como máximo, por los miembros del Tribunal. Terminado este plazo, el Tribunal, en sesión secreta, decidirá, en principio, la aprobación o no de la misma. De esta sesión no se levantará acta. Acordada la lectura, se reunirá el Tribunal en sesión pública, a presencia del doctorando, quien hará una exposición de su trabajo y responderá a las observaciones que le hagan los miembros del Tribunal. Terminado el ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, le adjudicará la nota. Esta calificación podrá ser la de Sobresaliente, Notable y Aprobado, y constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar».

**Artículo setenta y dos.**—Anualmente se podrán adjudicar dos premios extraordinarios por cada Sección de la Facultad a las mejores tesis presentadas y que hayan sido calificadas de Sobresaliente, actuando de Tribunal la Junta de Facultad.

**Artículo setenta y tres.**—Aprobada la tesis, el alumno será investido del grado de Doctor.

**Artículo setenta y cuatro.** Cada año se celebrarán dos actos solemnes de investidura del grado de Doctor, coincidiendo con los que se realicen para el grado de Licenciado, después de las convocatorias ordinarias. La investidura sólo se podrá realizar, previo pago de los derechos correspondientes del título y después de haber sido impresa la tesis doctoral y haber sido entregados en la Secretaría de la Facultad veinticinco ejemplares.

## CAPITULO NOVENO

### Medios didácticos

**Artículo setenta y cinco.**—Los Laboratorios, Museos y Bibliotecas de las Facultades de Filosofía y Letras tendrán subvenciones que se consignarán en los Presupuestos generales del Ministerio, en la cuantía necesaria para la atención de sus necesidades fundamentales.

## CAPITULO DIEZ

### De la investigación científica

**Artículo setenta y seis.**—Según lo preceptuado en la Ley de Ordenación de la Universidad española, todas las Cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora, sin perjuicio de los Institutos de Investigación que, de acuerdo también con la referida Ley, puedan crearse.

## CAPITULO ONCE

### Del Profesorado

**Artículo setenta y siete.**—La Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras organizará su profesorado conforme al siguiente sistema:

Primero. Plantilla de cátedras numerarias propias de la Sección:

Una cátedra de Lógica, que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto y séptimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Cosmología, que se cursará en los cuatrimestres quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Psicología experimental y racional,

que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto, séptimo y octavo, desempeñada por un Catedrático.

Dos cátedras de Historia de la Filosofía (antigua, medieval, moderna y contemporánea), que se cursarán en los cuatrimestres quinto, sexto, séptimo octavo, noveno y décimo, e Historia de la Filosofía española (cuatrimestre décimo) y Filosofía de la Historia (cuatrimestre noveno), desempeñadas por dos Catedráticos.

Dos cátedras de Metafísica (la primera abarcará Ontología y Teodicea y la segunda Crítica), que se cursará en los cuatrimestres séptimo, octavo, noveno y décimo, desempeñadas por un Catedrático.

Una cátedra de Estética (Principios e Historia de las Ideas estéticas), que se cursará en los cuatrimestres séptimo y octavo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Ética general y Ética especial, que se cursará en los cuatrimestres noveno y décimo, y Sociología (cuatrimestre noveno), desempeñada por un Catedrático.

En Madrid se dotarán, además, la cátedra de Historia de la Filosofía española, cuatrimestre diez, que llevará aneja la Historia de la Historia, cuatrimestre noveno, y existirán dos cátedras de Psicología, una experimental y otra racional.

Segundo. Plantilla de cátedras de Filosofía de otras Secciones de la misma Facultad:

En las Facultades donde sólo exista Sección de Filosofía clásica, a saber, Salamanca y La Laguna, habrá, además, una cátedra numeraria de Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos (cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto). Igualmente existirá una cátedra de Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos (cuatrimestre primero, segundo, tercero y cuarto) en aquellas Facultades donde sólo exista sección de Filología semítica, a saber, Granada; o donde sólo exista Sección de Filología rumanica, a saber, Oviedo; o donde sólo exista Sección de Historia, a saber, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercero. Plantilla de cátedras de Filosofía para otras Facultades:

De la cátedra de Psicología, que establece el plan de las Facultades de Medicina, en los cuatrimestres séptimo y octavo, se encargará en todas las Facultades de Medicina de España, salvo en Madrid, Barcelona y Cádiz, el Catedrático titular de Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos del período de estudios comunes de las Facultades de Filosofía y Letras. Al anunciarse las oposiciones de estas cátedras se hará constar la exigencia de una preparación especial de los opositores en la disciplina de Psicología.

En la Facultad de Medicina de Cádiz se dota una cátedra de Psicología, que se cursará en los cuatrimestres séptimo y octavo de dicha Facultad. En la Facultad de Barcelona, se encargará de la Psicología de los cuatrimestres séptimo y octavo de la Facultad de Medicina el Catedrático titular de Psicología experimental y racional de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras, a propuesta del Decano, y siempre que no resulten más de dos encargos de cátedra, además de la titular. En Madrid, uno de los dos titulares de Psicología experimental y racional, en las mismas condiciones.

De la disciplina de Teoría del Conocimiento, que se cursa en el cuatrimestre primero, de la Sección de Ciencias Matemáticas, se encargará en Zaragoza el Catedrático de Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos (cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto), del período de Estudios Comunes de la Sección de Historia; en Barcelona y Madrid, el ti-

tular de Metafísica (Crítica), a propuesta del Decano y en las condiciones anteriormente dichas.

Cuarto. Encargos de curso a Catedráticos de la Sección de Filosofía:

De la disciplina de Filosofía de la Religión (cuatrimestre diez), se encargará el Catedrático titular de Metafísica (Ontología y Teodicea).

En las Universidades de Murcia y Barcelona, el Catedrático titular de Cosmología se encargará de los Fundamentos de Filosofía (cuatrimestres primero y segundo), del período de estudios comunes, y el Catedrático titular de Estética se encargará de Historia de los Sistemas filosóficos (cuatrimestres tercero y cuarto), de dicho período.

En la Universidad de Madrid, por razón del número de alumnos, se dotará una cátedra de Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos (cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto), del período de estudios comunes, que llevará aneja la Filosofía de la Educación (cuatrimestres quinto y sexto), de la Sección de Pedagogía.

En las Facultades de Salamanca y La Laguna, se encargará de la disciplina de Historia de la Filosofía Antigua (cuatrimestre octavo), de la Sección de Filología clásica, el titular de Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos; en la de Granada, el titular de esta misma disciplina se encargará de la Historia de la Filosofía medieval (cuatrimestre quinto), de la Sección de Filología semítica.

En las Universidades de Madrid y Barcelona, se encargarán de la Historia de la Filosofía antigua (cuatrimestre octavo), de la Sección de Filología clásica, y de Historia de la Filosofía medieval (cuatrimestre quinto), de la Sección de Filología semítica, respectivamente, los dos Catedráticos titulares de Historia de la Filosofía.

En la Universidad de Madrid, uno de los Catedráticos de Psicología experimental y racional, se encargará de la Psicología general (cuatrimestres quinto y sexto), de la Sección de Pedagogía, y otro de la Psicología del niño y adolescente (cuatrimestres séptimo y octavo), de la misma Sección.

Quinto. Disciplinas de la Sección que se cursa en otras Secciones de la misma Facultad o en otras Facultades:

De la disciplina de Filosofía del Derecho (cuatrimestres noveno y décimo), de la Sección de Filosofía, de las Facultades de Madrid, Barcelona y Murcia, se encargará el titular de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de las Facultades respectivas de Derecho.

Artículo setenta y ocho.—La Sección de Filología clásica de la Facultad de Filosofía y Letras organizará su Profesorado conforme al siguiente sistema:

Primero. Plantilla de cátedras numerarias propias de la Sección:

Una cátedra de Introducción a la Lingüística indoeuropea, que se cursará en los cuatrimestres quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Tres cátedras de Filología latina (cuatrimestres quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo), desempeñadas por tres Catedráticos.

Tres cátedras de Filología griega (cuatrimestres quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo), desempeñadas por tres Catedráticos.

En la Universidad de Madrid habrá cuatro Catedráticos de Filología latina: uno, para la lengua latina, de los cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto, del período de estudios comunes, y tres, para los tres años de Filología latina en el período de Licenciatura especializada.

Segundo. Plantilla de cátedras de Filología clásica de otras Secciones de la misma Facultad:

En aquellas Facultades donde sólo exista Sección de Filología semítica, como Granada; o Filosofía, como Murcia; o Filología románica, como Oviedo; o Historia, como Valencia, Valladolid, Sevilla, Santiago y Zaragoza, existirá una cátedra de Lengua y Literatura latinas (cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto), para el período de estudios comunes, desempeñada por un Catedrático. Asimismo, en todas estas Facultades, menos en Cáceres, existirá una cátedra de Lengua y Literatura griegas (cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto), para el período de estudios comunes, desempeñada por un Catedrático.

Tercero. Encargos de curso a Catedráticos de la Sección de Filología clásica:

Del Latín vulgar (cuatrimestre octavo) y de la Historia del Humanismo español (cuatrimestre diez), de la Sección, se encargará uno de los Catedráticos de Filología latina, a propuesta del Decano.

En las Universidades de Salamanca y La Laguna se encargarán, respectivamente, de la Lengua y Literatura latinas y Lengua y Literatura griegas (cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto), del período de estudios comunes, los titulares de Filología latina y Filología griega, a propuesta del Decano y siempre que no resulten más de dos encargos de cátedra, además de la titular, para cada Catedrático. En la Universidad de Barcelona se hará lo mismo con la Lengua y Literatura latinas y Lengua y Literatura griegas de dicho período de estudios comunes, y en Madrid, con la Lengua griega.

En la Facultad de Granada se encargará del Latín medieval (cuatrimestre quinto), de la Sección de Filología semítica, el Catedrático titular de Lengua y Literatura latinas del período de estudios comunes en Madrid y Barcelona, este mismo titular o cualquiera de los otros de Filología latina, a propuesta del Decano y siempre que se cumpla respecto a los encargos la condición arriba mencionada.

En la Facultad de Oviedo se encargará del Latín vulgar (con comentario de textos) (cuatrimestre quinto), de la Sección de Filología románica, el Catedrático titular de Lengua y Literatura latinas del período de estudios comunes. En Madrid y Barcelona se encargará de esta disciplina el mismo titular mencionado o cualquiera de los titulares de Filología latina, a propuesta del Decano y en las condiciones señaladas.

En las Facultades de Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza se encargará del Latín medieval (cuatrimestre octavo) de la Sección de Historia, el titular de Lengua y Literatura latina, del período de Estudios comunes. En las de Madrid y Barcelona, este mismo titular o cualquiera de los de Filología latina en las condiciones anteriormente expuestas.

Cuarto. Disciplinas de la Sección que se cursan en otras Secciones de la misma Facultad o en otras Facultades:

Las disciplinas de Geografía de la Antigüedad (cuatrimestre quinto); Historia Universal antigua (cuatrimestre sexto); Historia de España antigua (cuatrimestre séptimo); Arqueología Clásica (cuatrimestre séptimo, octavo y noveno); Epigrafía clásica (cuatrimestre séptimo); Paleografía y Crítica textual (cuatrimestre noveno); se cursarán en la Sección de Historia o se encargarán de ella, cuando tal Sección no exista, los Catedráticos que en el artículo ochenta y uno se determinan.

La disciplina de Historia de la Filosofía antigua (cuatrimestre octavo) se cursará en la Sección de Filosofía, o se encargará de ella el Catedrático que se determina en el artículo setenta y siete.

La Historia de la Lengua española (cuatrimestres noveno y décimo) se cursará en la Sección de Filología románica o se encargarán de ella, cuando tal Sección no exista, los Catedráticos que en el artículo ochenta se determinan.

La disciplina de Instituciones jurídicas romanas (con aplicación a los textos clásicos) (cuatrimestre décimo), se cursará en la Facultad de Derecho y se encargará de ella el titular de Historia e Instituciones de Derecho romano.

Artículo setenta y nueve.—La Sección de Filología semítica de la Facultad de Filosofía y Letras organizará su profesorado conforme al siguiente sistema:

Primero. Plantilla de Cátedras numerarias propias de la Sección.

Tres Cátedras de Lengua árabe y árabe vulgar (cuatrimestres primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno) desempeñadas por tres Catedráticos.

Dos cátedras de Lengua Hebrea y Lengua y Literatura rabínicas (cuatrimestres quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo) desempeñadas por dos Catedráticos.

Una cátedra de Historia de la Literatura árabe clásica y Literatura árabe-española (cuatrimestres octavo, noveno y décimo) desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Historia del Oriente y Occidente musulmán y el Islam contemporáneo (cuatrimestres sexto, octavo y décimo) desempeñada por un Catedrático.

Segundo. Encargos de curso a Catedráticos de la Sección de Filología semítica.

De la disciplina de Historia del pueblo de Israel (cuatrimestre sexto) y de la Exégesis lingüística bíblica (cuatrimestre décimo) se encargarán, respectivamente, los titulares de Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínica, a propuesta del Decano.

De las disciplinas de Paleografía árabe y hebrea (cuatrimestre noveno) y Filología árabe-española (cuatrimestre noveno), se encargarán los titulares de Lengua árabe, a propuesta del Decano.

De las disciplinas de Instituciones de Derecho Islámico y su Historia (cuatrimestre noveno) e Historia de la Ciencia árabe (cuatrimestre décimo) se encargarán los titulares de Historia de la Literatura árabe clásica y Literatura árabe-española o Historia del Oriente y Occidente musulmán y el Islam contemporáneo, a propuesta del Decano.

Tercero. Disciplinas de la Sección que se cursan en otras Secciones de la misma Facultad o en otras Facultades.

La disciplina de Historia del antiguo Oriente (cuatrimestre quinto); la de Historia de España medieval (cuatrimestre sexto) y la de Historia del Arte medieval (cuatrimestres séptimo y octavo) se cursarán en la Sección de Historia o se encargarán de ella, cuando tal Sección no exista, los Catedráticos que en el artículo ochenta y uno se determinan.

La disciplina de Historia de la Filosofía medieval (cuatrimestre quinto) se cursará en la Sección de Filosofía o se encargará de ella, cuando tal Sección no exista, el Catedrático que en el artículo setenta y siete se determina.

La disciplina de Latín medieval (cuatrimestre quinto) se cursará en la Sección de Filología clásica, o se encargará de ella, cuando tal Sección no exista, el Catedrático que se determina en el artículo setenta y ocho.

La disciplina de Historia de la Literatura española (desde los orígenes al siglo XV) (cuatrimestre séptimo) se cursará en la Sección de Filología románica, o se encargará de ella, cuando tal Sección no exista, el Catedrático que se determina en el artículo ochenta.

**Artículo ochenta.**—La Sección de Filología románica de la Facultad de Filosofía y Letras organizará su profesorado conforme al siguiente sistema:

Primero. Plantilla de cátedras numerarias propias de la Sección.

Una cátedra de Gramática Histórica de la Lengua española, que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto y séptimo, desempeñada por un Catedrático.

Dos cátedras de Historia de la Lengua y de la Literatura española y Literatura Universal, que se cursará en los cuatrimestres tercero, cuarto, séptimo, octavo y noveno, desempeñadas por dos Catedráticos.

Una cátedra de Historia de las Literaturas románicas y comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos, que se cursará en los cuatrimestres séptimo, octavo, noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Gramática general y Crítica literaria, que se cursará en los cuatrimestres quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Lingüística románica y Filología galaico-portuguesa, que se cursará en los cuatrimestres séptimo, noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Segundo. Plantilla de cátedras de Filología románica de otras Secciones de la misma Facultad.

En las Facultades donde sólo exista Sección de Filología semítica, como Granada, o Filología clásica, como Salamanca y La Laguna, o Filosofía, como Murcia, o Historia, como Santiago, o Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, existirá una cátedra de Lengua y Literatura española y Literatura Universal, que se cursará en los cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto del período de estudios comunes.

En Madrid y Barcelona se dota para estos estudios comunes, específicamente, la cátedra de Literatura Universal.

Tercero. Encargos de curso a Catedráticos o Profesores de la Sección de Filología románica de las cátedras de Lengua y Literatura española (cuatrimestres primero y segundo), del período de estudios comunes de las Universidades de Madrid, Barcelona y Oviedo se encargarán los titulares de Historia de la Lengua y Literatura española de la Sección de Filología románica.

De la disciplina de Diáctecología Hispánica, que se cursa en el cuatrimestre décimo, se encargará el titular de Gramática Histórica de la Lengua española.

De la disciplina de Literatura Hispano-americana (cuatrimestre décimo) se encargará uno de los Catedráticos titulares de Historia de la Lengua y Literatura española y Literatura Universal, a propuesta del Decano.

Las disciplinas de Filología catalana (cuatrimestre noveno), Filología rumana (cuatrimestre octavo) y los cursos prácticos hablados de Lenguas románicas: galaico-portugueses (cuatrimestres quinto, sexto y octavo); Italiano (cuatrimestres sexto, séptimo y noveno), y Francés (cuatrimestres séptimo, octavo y décimo) serán desempeñadas por encargados de cátedra que reúnan las condiciones del artículo sesenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Universidad española, pudiendo ser Catedráticos numerarios de otras disciplinas o profesores adjuntos. El encargo se hará siempre a propuesta del Decano de la Facultad.

De la disciplina de Historia de la Lengua española, de los cuatrimestres noveno y décimo de la Sección de Filología clásica, se encargará en las Facultades de Salamanca y La Laguna el Catedrático titular de Lengua y Literatura española y Literatura Universal, del período de estudio comunes.

En las Facultades de Madrid y Barcelona se encargará de dicha disciplina el Catedrático titular de Lingüística románica y Filología galaico-portuguesa.

En la Facultad de Granada se encargará de la disci-

plina de Historia de la Literatura española (desde los orígenes al siglo XV), del cuatrimestre séptimo de la Sección de Filología semítica, el Catedrático titular de Lengua y Literatura española y Literatura Universal del período de estudios comunes. En las Facultades de Madrid y Barcelona, cualquiera de los titulares de Historia de la Lengua y de la Literatura española, a propuesta del Decano.

Cuarto. Disciplinas de la Sección que se cursan en otras Secciones de la Facultad:

El Latín vulgar (con comentario de textos) del cuatrimestre quinto de la Sección de Filología románica se cursará en la Sección de Filología clásica o, en su defecto, en la forma que se determina en el artículo setenta y ocho.

La Paleografía española del cuatrimestre décimo de la Sección de Filología románica se cursará en la Sección de Historia o, en su defecto, en la forma que se determina en el artículo ochenta y uno.

**Artículo ochenta y uno.**—La Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras organizará su profesorado conforme al siguiente sistema:

Primero. Plantilla de cátedras numerarias propias de la Sección.

Una cátedra de Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media, que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto, séptimo y octavo, y de Historia general de la cultura (antigua y media), que se cursará en el cuatrimestre primero, desempeñada por un Catedrático.

Usa cátedra de Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media, que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto, séptimo y octavo, y de Historia general de España (Antigua y Media), que se cursará en el cuatrimestre tercero, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia Universal de las Edades Media y Contemporánea, que se cursará en los cuatrimestres noveno y décimo; de Historia general de la cultura (Moderna y Contemporánea), que se cursará en el cuatrimestre segundo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea, que se cursará en los cuatrimestres noveno y décimo; de Historia general de España (Moderna y Contemporánea) que se cursará en el cuatrimestre cuarto, y de Historia de América e Historia de la Colonización española, que se cursará en los cuatrimestres noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Dos cátedras de Geografía, que alternativamente desarrollarán las enseñanzas correspondientes a los cuatrimestres tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, desempeñadas por dos Catedráticos.

Una cátedra de Historia del Arte, que se cursará en los cuatrimestres primero, segundo, séptimo, octavo, noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Arqueología (cuatrimestres quinto y sexto), Epigrafía (cuatrimestre quinto) y Numismática (cuatrimestre sexto), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Paleografía (cuatrimestres quinto y sexto) y Diplomática (cuatrimestre séptimo), desempeñada por un Catedrático.

En la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid existirá la siguiente plantilla de cátedras numerarias:

Una cátedra de Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua (cuatrimestres quinto y sexto), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua (cuatrimestres quinto y sexto), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia Universal de la Edad Me-

dia (cuatrimestres séptimo y octavo); desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia de España de la Edad Media (cuatrimestres séptimo y octavo), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia Universal de la Edad Moderna (cuatrimestre noveno), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia de España en la Edad Moderna (cuatrimestre noveno), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia Universal en la Edad Contemporánea (cuatrimestre décimo), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia de España en la Edad Contemporánea (cuatrimestre décimo), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Epigrafía y Numismática (cuatrimestres quinto y sexto), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Arqueología (cuatrimestres quinto y sexto), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia del Arte medieval (cuatrimestres séptimo y octavo), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia del Arte en las Edades Moderna y Contemporánea (cuatrimestres noveno y décimo), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia general de la Cultura (cuatrimestres primero y segundo), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia general de España (cuatrimestres segundo y tercero), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Paleografía y Diplomática (cuatrimestres quinto y séptimo), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia de América e Historia de la Colonización española (cuatrimestres noveno y décimo), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia general del Arte (cuatrimestres primero y segundo), desempeñada por un Catedrático.

Dos Catedráticos de Geografía, que, alternativamente, desarrollarán las enseñanzas correspondientes a los cuatrimestres tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

En la Universidad de Barcelona se dota la cátedra de Historia de América e Historia de la Colonización española (cuatrimestres noveno y décimo); asimismo se crea una cátedra de Historia general del Arte (cuatrimestres primero y segundo) la de Historia general de la Cultura (cuatrimestres primero y segundo) e Historia general de España (cuatrimestres tercero y cuarto).

Segundo. Plantilla de cátedras de Historia de otras Secciones de la misma Facultad.

En las Facultades donde sólo exista Sección de Filología clásica, a saber, Salamanca y La Laguna; o de Filología semítica, a saber, Granada; o donde sólo exista Sección de Filología románica, a saber, Oviedo; o donde sólo exista Sección de Filosofía, a saber, Murcia, se crea la siguiente plantilla de cátedras numerarias:

Una cátedra de Historia general de la Cultura (cuatrimestres primero y segundo), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia general de España (cuatrimestres segundo y tercero), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia general del Arte (cuatrimestres primero y segundo), desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Geografía general y de España (cuatrimestres tercero y cuarto), desempeñada por un Catedrático.

terceros, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo), desempeñada por un Catedrático.

Tercero. Encargos de curso a Catedráticos de la Sección de Historia:

De la cátedra de Geografía de la Antigüedad, de la Sección de Filología clásica, se encargará el Catedrático titular de Geografía general y de España en las Universidades de Salamanca y La Laguna. En las Universidades de Madrid y Barcelona, uno de los titulares de Geografía, a propuesta del Decano. Para las disciplinas de Historia Universal antigua (cuatrimestre sexto) e Historia de España antigua (cuatrimestre séptimo), de la Sección de Filología clásica, se creará una cátedra de Historia antigua universal y de España en las Facultades de Salamanca y La Laguna. En las Universidades de Madrid y Barcelona se encargarán de dichas disciplinas los Catedráticos titulares respectivos.

De la cátedra de Arqueología clásica (cuatrimestres séptimo octavo y noveno) y Epigrafía clásica (cuatrimestre séptimo), de la Sección de Filología clásica, se encargarán en Madrid, respectivamente, los Catedráticos titulares de Arqueología clásica y Epigrafía; en Barcelona, el de Arqueología y Epigrafía, y en las Facultades de Salamanca y La Laguna, se dota la cátedra de Arqueología y Epigrafía.

De la disciplina de Paleografía y Crítica textual de la Sección de Filología clásica (cuatrimestre noveno), se encargará en Madrid o Barcelona el titular de Paleografía y Diplomática de la Sección de Historia, y en Salamanca y La Laguna se creará una cátedra titular de esta disciplina.

De la disciplina de Historia de España medieval (cuatrimestre sexto), de la Sección de Filología semítica, se encargará en Granada el titular de Historia general de España, del período de estudios comunes; en Madrid, el titular de Historia de España en la Edad Media, de la Sección de Historia, y en Barcelona, el titular de Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media.

De la disciplina de Historia del Antiguo Oriente (cuatrimestre quinto) de la Sección de Filología semítica, se encargará en Granada el Catedrático titular de Historia general de la Cultura, del período de estudios comunes; en Madrid, el titular de Prehistoria e Historia Universal en la Edad Antigua, y en Barcelona, el titular de Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media.

De la disciplina de Historia del Arte medieval (cuatrimestres séptimo y octavo) de la Sección de Filología semítica, se encargará en Granada el titular de Historia del Arte, del período de estudios comunes; en Madrid, el titular de Historia del Arte medieval de la sección de Historias, y en Barcelona, cualquiera de los dos Catedráticos de Historia del Arte, a propuesta del Decano.

Para la disciplina de Paleografía española (cuatrimestre décimo), de la Sección de Filología románica, se creará una cátedra numeraria desempeñada por un Catedrático, en la Facultad de Oviedo; en Madrid y en Barcelona, se encargará de esta disciplina el titular de Paleografía y Diplomática.

Cuarto. Disciplinas de la Sección que se cursan en otras Secciones de la misma Facultad;

La disciplina de Latín medieval (cuatrimestre octavo) de la Sección de Historia se cursará en la Sección de Filología clásica o se encargará de ella, cuando tal Sección no exista, el Catedrático que se determina en el artículo setenta y ocho.

Artículo ochenta y dos.—La Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras organizará su Profesorado conforme al siguiente sistema:

Primero. Plantilla de cátedras numerarias propias de la Sección:

Una cátedra de Pedagogía general y Pedagogía racional, que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto y octavo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Principios de Metodología y Didáctica, que se cursará en los cuatrimestres quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Historia de la Pedagogía e Historia de la Pedagogía española, que se cursará en los cuatrimestres séptimo, octavo y noveno, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Pedagogía experimental y diferencial, que se cursará en los cuatrimestres séptimo, noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Segundo. Encargos de curso a Catedráticos de la Sección de Pedagogía:

De la disciplina de Técnica de la Investigación pedagógica (cuatrimestre sexto), se encargará el Catedrático de Pedagogía general.

Las Prácticas pedagógicas y Prácticas de Inspección (cuatrimestres séptimo, octavo, noveno y décimo), correrán a cargo de los Catedráticos de Pedagogía general y racional y Pedagogía experimental y diferencial, en la forma que determine el Decano, a propuesta de la Sección.

Las disciplinas de Organización escolar, Orientación profesional e Higiene escolar y Principios de Educación física (cuatrimestres noveno y décimo), serán desempeñadas por Encargados de cátedra o curso, cuyos nombramientos se harán a propuesta del Decano de la Facultad.

Tercero. Disciplinas de la Sección que se cursa en otras Secciones de la Facultad:

Las disciplinas de Filosofía de la Educación (cuatrimestres quinto y sexto), Psicología general (cuatrimestres quinto y sexto) y Psicología del niño y del adolescente (cuatrimestres séptimo y octavo), se cursarán en la Sección de Filosofía, en la forma que se determina en el artículo setenta y siete.

**Artículo ochenta y tres.**—En la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras, los Catedráticos de Psicología experimental y racional, con excepción de Madrid, y los de Ética general y Ética especial, disfrutarán una gratificación igual a la mitad del sueldo de entrada, por el mayor número de horas que han de destinar a la enseñanza de sus disciplinas.

Se establecen gratificaciones iguales a la mitad del sueldo de entrada para los Catedráticos que, además de su cátedra titular, desempeñen la Psicología de las Facultades de Medicina o Teoría del Conocimiento, de la Sección de Ciencias Matemáticas.

Asimismo tendrán gratificaciones los Catedráticos de Cosmología y Estética de las Universidades de Barcelona y Murcia, y en Madrid, el titular de Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos, por encargarse de la Filosofía de la Educación, de la Sección de Pedagogía.

Se establecen también gratificaciones para los Catedráticos de Fundamentos de la Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos, en las Facultades de Salamanca, La Laguna y Granada; para los Catedráticos de Historia de la Filosofía, de Madrid y Barcelona, y para el de Psicología que se encargue en Madrid de la Psicología general y de la Psicología del niño y del adolescente, de la Sección de Pedagogía, todo en cumplimiento del apartado cuarto del artículo setenta y siete.

**Artículo ochenta y cuatro.**—En cumplimiento del apartado tercero del artículo setenta y ocho, se establecen gratificaciones para los Catedráticos de la Sección

de Filología clásica que se encarguen de las disciplinas de Latin vulgar e Historia del Humanismo español de la misma Sección; para los Catedráticos de Filología latina y Filología griega, de Salamanca, La Laguna y Barcelona, y Filología griega, de Madrid, que se encarguen de la Lengua latina y Lengua griega del periodo de estudios comunes; para los Catedráticos que se encarguen del Latin medieval, de la Sección de Filología románica y del Latin medieval de la Sección de Historia; todo ello en cumplimiento del apartado tercero del artículo setenta y ocho.

**Artículo ochenta y cinco.**—Se establecen gratificaciones para los Catedráticos que se encarguen de Historia del pueblo de Israel e Exégesis lingüística bíblica; Paleografía árabe e hebrea y Filología arábigo-española, Instituciones de Derecho Islámico y su Historia e Historia de la Ciencia árabe de la Sección de Filología semítica, en cumplimiento del apartado segundo del artículo setenta y nueve.

**Artículo ochenta y seis.**—Se establecen gratificaciones para los Catedráticos que se encarguen de las disciplinas de Dialectología Hispánica y de Literatura Hispano-Americana, de la Sección de Filología románica en cumplimiento del apartado tercero del artículo ochenta.

Asimismo, existirán dotaciones para Encargados de cátedras o curso de las disciplinas de Filología catalana, Filología rumana y para los cursos prácticos hablados de Lenguas románicas, en cumplimiento de lo preceptuado en dicho apartado y artículo.

Finalmente se establecen gratificaciones para los Catedráticos que se encarguen de la disciplina de Historia de la Lengua española de la Sección de Filología clásica, y de la disciplina de Historia de la Literatura española (desde los orígenes al siglo XV), de la Sección de Filología semítica, en cumplimiento del mismo apartado y artículo anteriormente citado.

**Artículo ochenta y siete.**—Los Catedráticos de Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia General de la Cultura (Antigua y Media); los de Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media e Historia General de España (Antigua y Media); los de Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia General de la Cultura (Moderna y Contemporánea); los de Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de España (Moderna y Contemporánea) e Historia de América e Historia de la Colonización española, y los de Historia del Arte, de las Secciones de Historia de Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, disfrutarán una gratificación igual a la mitad del sueldo de entrada, por la extensión de las disciplinas y el mayor número de horas que han de dedicar a las mismas.

En cumplimiento del apartado tercero del artículo ochenta y uno se establecen gratificaciones para los Catedráticos que se encarguen de las disciplinas de Geografía de la Antigüedad, Historia Universal Antigua e Historia de España Antigua; Arqueología clásica, Epigrafía clásica; Paleografía y Crítica textual de la Sección de Filología clásica; para los que se encarguen de las disciplinas de Historia de España medieval, Historia del Antiguo Oriente e Historia del Arte medieval de la Sección de Filología semítica, y para el que se encargue de la disciplina de Paleografía española de la Sección de Filología románica.

**Artículo ochenta y ocho.**—En cumplimiento del apartado segundo del artículo ochenta y dos, se establecen gratificaciones para los Catedráticos que se encarguen

de la Técnica de la Investigación Pedagógica, Prácticas Pedagógicas y Prácticas de Inspección, de la Sección de Pedagogía. Asimismo se dotarán para Encargado de cátedra o curso las disciplinas de Organización escolar, Orientación profesional e higiene escolar y Principios de educación física, de la referida Sección de Pedagogía.

#### ARTICULO ADICIONAL

Artículo ochenta y nueve.—Las Facultades de Filosofía y Letras por medio del Consejo de Rectores, podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que, a su juicio deban introducirse en el plan de estudios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo, que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del plan antiguo con el nuevo en un mismo curso.

Segunda. Durante el curso 1944-45, a los alumnos que en el año anterior hubiesen aprobado el primer curso del período de estudios comunes, se les dará por aprobado también el primer curso del plan que se establece en el presente Decreto.

Tercera. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar cátedras distintas de sus titulares actuales, por supresión o alteración de éstas en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Cuarta. En tanto que no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto, y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Quinta. Hasta tanto se consignan las cantidades necesarias para atender a las gratificaciones a que se alude en los artículos ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete y ochenta y ocho, en los nuevos Presupuestos generales del Estado, se satisfarán con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto tercero de los actuales.

Sexta. Se declaran a extinguir en sus actuales titulares las cátedras de Prehistoria e Historia Antigua Universal y de España, de la Universidad de Barcelona; las cátedras de Lengua hebrea, Filología románica e Historia de la Lengua y de la Literatura española, de la Universidad de Salamanca; las cátedras de Historia de España, de las Universidades de Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y la cátedra de Historia de la Lengua y de la Literatura española y la de Paleografía, de la Universidad de Granada.

Asimismo se declaran extinguidas las cátedras de Bibliología de la Universidad de Madrid, Lengua griega de la Universidad de Granada e Introducción a la Filosofía de la Universidad de Murcia, pasando sus dotaciones a las cátedras de los nuevos planes de la misma Facultad, según determine el Ministerio de Educación Nacional.

Séptima. Las enseñanzas de la Licenciatura en Historia de América y los cursos monográficos para su Doctorado, que se establecen en la Universidad de Sevilla, se cursarán en la Sección correspondiente de la Facultad de Filosofía y Letras y en la Escuela de Estudios Hispano-Americanos dependiente de aquella Uni-

versidad, según determinará el Reglamento especial que se dicte.

Octava. La actual cátedra de Psicología Experimental de la Facultad de Ciencias de Madrid, pasa con su dotación al plan de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Novena. El régimen y plantilla del profesorado adjunto será objeto de una disposición especial.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones legales referentes a las materias en este Decreto establecidas, en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

#### DECRETO DE 7 de julio de 1944 sobre ordenación de la Facultad de Ciencias.

Formaron los estudios científicos de nuestros Centros superiores de Enseñanza, en íntima unión con los de Letras, el primer estadio de la Universidad, en aquellas Facultades de Filosofía, Letras y Ciencias, originadas sobre el «trivium» y «quadriuvium» medievales. Son, por tanto, las Facultades de Ciencias las que, juntamente con las de Letras, han sido las precursoras de toda la actividad de nuestra docencia superior.

La evolución histórica de esta Facultad ha seguido un movimiento paralelo al desarrollo y progreso de las Ciencias cuando ya en el siglo XIX adquieren propia singularidad y se desgajan de aquel núcleo primitivo, inspirador de la labor universitaria.

A través de las diversas ordenaciones que ha sufrido la Facultad, se han ido multiplicando las distintas Secciones por imperativos de orden práctico, de exigencia ineludible, los cuales tienen en el presente Decreto su más alto reconocimiento en la valoración de una profesionalidad definida para los Licenciados en Ciencias.

La experiencia de los planes aplicados hasta el presente impone algunas modificaciones sustanciales, que afectan tanto a los estudios como al régimen de pruebas y a los períodos de escolaridad.

Se mantienen todas las Facultades actualmente existentes en España y se conserva el número de Secciones constitutivas de las mismas, procurando dar a cada una de ellas la ampliación necesaria para una sólida formación científica y una adecuada orientación profesional.

La diversificación se acentúa en los estudios del Doctorado, en los que se busca la especialización completando la formación fundamental correspondiente al período de Licenciatura con los cursos monográficos y

trabajos peculiares que se establecen para la obtención del grado superior.

La antigua Sección de Exactas pasa a llamarse de Matemáticas, y enriquece su contenido con nuevas materias o ampliación de las existentes. La de Físicas ensancha sus horizontes por los campos modernos de la aplicación científica, con la mirada puesta, a la par que en la profesionalidad docente, en la investigación y en la técnica.

La Sección de Químicas no sufre modificación substancial con respecto al último plan, como no sea un incremento en los estudios de Química-Física y una incorporación de los de Bioquímica.

La Sección de Naturales acentúa en sus estudios la diversificación en las dos ramas fundamentales que la constituyen, para llegar a la creación de los Doctores en Ciencias biológicas y en Ciencias geológicas.

Es innovación digna de relieve que los planes de estudios de todas las Secciones se complementan con cursos monográficos, organizados por cada Facultad, de acuerdo con sus posibilidades en los medios didácticos y en la especialidad de su profesorado. El estudio de estos cursos, salvo en los casos expresamente indicados, no será obligatorio para obtener el título de Licenciado, pero de su establecimiento habrá de depender el que una Facultad determinada pueda aspirar a tener las enseñanzas del Doctorado. Se estimula de esta manera la propia superación de las tareas facultativas en todas las Universidades.

Igualmente se dan normas para el examen de ingreso, se establece el orden de prelación de los estudios y se restringen los traslados de expediente académico, con la obligatoriedad de aprobar en la misma Facultad los dos cursos de las asignaturas que lo tengan doble.

La calidad de las pruebas de fin de curso queda asignada al criterio del profesorado, y aun cuando la calificación será independiente para cada una de las asignaturas, se establece la previa condición del acuerdo total de los Catedráticos del curso para decidir el paso del alumno a los siguientes.

Las pruebas de colación del grado de Licenciado están concebidas de tal modo, que el graduando se encuentre ante ellas en las condiciones más parecidas a las que ha de hallarse en el ejercicio práctico de su profesión.

Representa un gran avance sobre la situación actual la nueva organización de los estudios del Doctorado, para el que se fija una escolaridad mínima de dos cursos, y se deja al candidato en libertad de elegir sus estudios especiales entre los que, con tal carácter, organicen las Facultades correspondientes, al mismo tiempo que se establecen normas rigurosas para la elaboración de la tesis doctoral y con relación al modo de juzgarla.

Merece destacarse la creación del título de Doctor en Química industrial y su valoración profesional, medida aconsejada por un ferviente anhelo de los químicos españoles, muchos de los cuales desarrollan con singular éxito y eficacia su actividad en medios industriales.

Con una cuidada atención de las necesidades prácticas del ejercicio de la profesión, el Decreto establece el campo de acción en el que, con carácter preferente y aún a veces exclusivo, pueden actuar los Licenciados en Ciencias.

Las Facultades reguladas por el presente Decreto robustecen sus cometidos científicos y profesionales, y dotan de una eficiente vitalidad al cultivo de las Ciencias, como aportación destacada para el mejor impulso de nuestra riqueza nacional y de nuestras posibilidades en el mundo de la pura investigación y de las necesidades industriales de nuestra Patria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **Misión y funciones de la Facultad de Ciencias y valor profesional de sus títulos académicos**

**Artículo primero.**—La Facultad de Ciencias tiene como fin primordial el cultivo de la ciencia en su aspecto matemático y en el del conocimiento o descripción del mundo físico orgánico e inorgánico, en su doble aspecto de enseñanza e investigación. Le corresponde, además, la formación del personal docente en las respectivas ramas del saber humano y la preparación profesional que permita aplicar los conocimientos técnicos derivados de la ciencia pura a las diversas actividades con ellas relacionadas, todo al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

**Artículo segundo.**—Los estudios de la Facultad de Ciencias se organizan en cuatro Secciones: Matemáticas, Físicas, Químicas y Naturales. Podrán ser creadas otras Secciones, previo informe del Consejo Nacional de Educación, mediante Decreto que determine su plan de estudios, pero siempre dentro de las normas generales del presente.

**Artículo tercero.**—Las Facultades de Ciencias estarán completas con todas sus Secciones en las Universidades de Madrid y Barcelona.

En la de Zaragoza existirán las Secciones de Matemáticas, Físicas y Químicas. En las demás Universidades se mantiene la Sección de Químicas.

**Artículo cuarto.**—Compete a las Facultades de Ciencias la colación de los grados académicos de Licenciado y Doctor en Ciencias, siendo estos últimos los de Doctor en Ciencias Matemáticas, Físicas, Químicas, Biológicas, Geológicas y Química Industrial, y al Ministerio de Educación Nacional la expedición de los títulos correspondientes.

**Artículo quinto.**—El título de Licenciado en Ciencias define ya una profesionalidad docente, habilitando al que lo posee para la enseñanza en Institutos nacionales de Enseñanza Media, Escuelas de Peritos Industriales, Escuelas de Artes y Oficios, Escuelas Normales, Escuelas de Peritos Agrícolas, Escuelas de Aparejadores, Escuelas

de Ayudantes de Obras Públicas, Escuelas de Comercio y de Altos Estudios Mercantiles y Establecimientos, oficiales o no, análogos a los precedentes.

**Artículo sexto.**—Los Licenciados en Ciencias, Sección de Matemáticas, podrán ejercer la profesión respectiva en los Centros siguientes:

- a) Observatorios astronómicos.
- b) Instituto Geográfico y Estadístico.
- c) Oficinas Técnicas de Estadística y Economía en organismos oficiales (nacionales, provinciales y municipales) y en organismos bancarios, centros culturales, Compañías de Seguros, Institutos de Estudios Políticos y centros similares.

d) Laboratorios de Investigación en Entidades oficiales y particulares.

e) Pieles contrastes de pesas y medidas.

**Artículo séptimo.**—El título de Licenciado en Ciencias, Sección de Físicas, habilita para los cargos siguientes:

- a) Observatorios astronómicos.
- b) Observatorios meteorológicos y sismológicos.
- c) Instituto Geográfico y Estadístico.
- d) Instituto Oceanográfico.
- e) Laboratorios de investigación de entidades oficiales y particulares.

f) Pieles contrastes de pesas y medidas.

**Artículo octavo.**—El título de Licenciado en Ciencias, Sección de Químicas, habilita para los cargos siguientes:

- a) Químicos municipales y provinciales.
- b) Químicos de Institutos de Higiene.
- c) Químicos de Aduanas.
- d) Químicos de todo otro organismo del Estado, Provincia o Municipio, Monopolios y empresas dependientes, aun indirectamente, del Estado en que se requiera esta función específica.

e) Químico de empresas privadas.

En concurrencia con otros titulados de profesionalidad similar, servirá para emitir los dictámenes analíticos que hayan de surtir efecto oficial, y tendrá validez para el establecimiento de laboratorios de análisis químicos.

**Artículo noveno.**—Los Licenciados en Ciencias, Sección de Naturales, podrán ejercer la profesión respectiva en los Centros siguientes:

- a) Instituto Geológico y Minero.
- b) Instituto Geográfico.
- c) Institutos y Centros de Oceanografía.
- d) Institutos o Centros agronómicos.
- e) Institutos o Laboratorios biológicos.
- f) Estaciones Sismológicas.

**Artículo diez.**—El título de Doctor en Ciencias se exigirá para el acceso al magisterio universitario desde la Categoría de profesor adjunto y en concurrencia con los titulados específicos de otros Centros de enseñanza para optar a las cátedras correspondientes en cualquier establecimiento de Enseñanza Superior del Estado.

**Artículo once.**—El título de Doctor en Química Industrial define una profesionalidad técnica y habilita oficialmente para la dirección y actuación en industrias químicas.

**Artículo doce.**—El título de Doctor se reputará como mérito preferente al de Licenciado en concursos y oposiciones, y asimismo se estimará como mérito el ser Doctor en al misma Sección de la cátedra objeto de la oposición.

## CAPITULO SEGUNDO

### Patrono, emblemas y traje académico

**Artículo trece.**—La Facultad de Ciencias se coloca bajo la advocación de San Alberto el Magno, cuya fiesta se celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

**Artículo catorce.**—La Facultad tendrá su heráldica propia en alianza con la de la Universidad respectiva, que el Ministerio aprobará a propuesta suya.

Este emblema aparecerá en la bandera de color azul turquí que le sirva de enseña, en la que igualmente figuraran las denominaciones de la Universidad y Facultad correspondientes.

**Artículo quince.**—En las solemnidades y actos académicos que determine el ceremonial universitario, será llevada en análogas ocasiones por un alumno del último curso designado por el Decano en atención a sus méritos.

**Artículo dieciséis.**—El traje académico para los Catedráticos numerarios estará constituido por el birrete doctoral, la toga profesional con vuelillos de encaje blanco sobre fondo azul turquí, muceta de raso del mismo color y medalla con cordón de seda del color de la Facultad.

El Decano llevará la medalla pendiente de cordón de seda azul turquí con hilo de oro, y el Vicedecano, de cordón de seda del mismo color con hilo de plata.

## CAPITULO TERCERO

### Ingreso en la Facultad, juramento y Libro Escolar

**Artículo diecisiete.**—El examen de ingreso establecido por la Ley de Ordenación de la Universidad española se compondrá de los siguientes ejercicios:

a) Resumen escrito de una lección sobre un tema de carácter general dada por un Profesor de la Facultad, designado por el Decano.

b) Lectura y traducción, con auxilio de diccionario, de un texto de cada uno de los idiomas modernos cursados en el Bachillerato por el aspirante.

c) Resolución de problemas con los conocimientos fundamentales de la Enseñanza Media.

Al terminar cada ejercicio serán calificados los alumnos en «admitidos» o «no admitidos». Los ejercicios aprobados se considerarán válidos para las convocatorias sucesivas.

**Artículo dieciocho.**—Los candidatos a ingreso en la Facultad que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior quedarán exentos del examen de ingreso.

**Artículo diecinueve.**—El Tribunal que habrá de juzgar el examen de ingreso será designado por el Rector a propuesta del Decano, y estará formado por tres Catedráticos numerarios.

**Artículo veinte.**—Este examen será válido para el ingreso en las Facultades de Ciencias, Medicina, Farmacia y Veterinaria.

**Artículo veintiuno.**—El número de alumnos que la Facultad podrá admitir al comenzar el primer curso se determinará, en su caso, según el apartado b) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

**Artículo veintidós.**—Aprobada por el Rector la propuesta del Tribunal para el ingreso en la Facultad de los aspirantes que hubieran resultado admitidos, guardados los requisitos que el artículo sesenta y ocho de la Ley establece, y fijada la tasa académica que los alumnos deben abonar, obtendrán éstos el «Libro Escolar» y la inscripción en el primer curso de la Facultad y en un Colegio Mayor, a elección del alumno, si hubiera varios, en calidad de residentes o adseritos, comunicando en este último caso cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar el Rector como impropio.

**Artículo veintitrés.**—En el acto solemnemente de apertura de curso y como requisito previo a la obtención del «Libro Escolar», los aspirantes al ingreso en la Facultad prestarán juramento de fiel servicio y vocación univer-

sitaria, según fórmula que fijará, de acuerdo con las tradiciones docentes, el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo veinticuatro.**—Concedido por el Rector de la Universidad el ingreso al aspirante, y verificado el juramento, se le hará entrega del «Libro Escolar» por el Decano de la Facultad.

**Artículo veinticinco.**—El Ministerio de Educación Nacional fijará el modelo y editará el «Libro Escolar» para los alumnos de las Facultades de Ciencias, debiendo ser sus cubiertas de color azul turquí.

El «Libro Escolar», en el que figurará una fotografía del alumno, será suficiente por su formato y volumen para consignar todas las incidencias de la vida académica del estudiante.

## CAPITULO CUARTO

### Cursos, escolaridad y su dispensa

**Artículo veintiséis.**—Las enseñanzas de la Facultad de Ciencias se desarrollarán en dos grados: el de Licenciado y el de Doctor.

**Artículo veintisiete.**—Las enseñanzas de la Facultad de Ciencias en el período de Licenciatura, en cada una de sus Secciones, se desarrollarán en cinco cursos, que podrán dividirse, a los efectos pedagógicos, en diez cuatrimestres.

**Artículo veintiocho.**—El número de cursos preceptuado en el artículo anterior se establece como mínimo de escolaridad para que los alumnos puedan optar al grado de Licenciado.

**Artículo veintinueve.**—Las enseñanzas del período del Doctorado se desarrollarán en dos cursos, como mínimo, de escolaridad, divisibles en cuatro cuatrimestres.

**Artículo treinta.**—La escolaridad mínima establecida para la opción a los grados de Licenciado y Doctor solamente podrá ser dispensada en las condiciones que determina la Ley de Ordenación de la Universidad española.

## CAPITULO QUINTO

### Plan de estudios durante el período de la Licenciatura

**Artículo treinta y uno.**—Los estudios del período de Licenciatura en las distintas Secciones de la Facultad de Ciencias se distribuirán del modo siguiente:

Sección de Matemáticas (primer curso).

Cuatrimestres primero y segundo.

Análisis matemático, primero (Álgebra lineal, Algoritmos indefinidos, Cálculo diferencial y aplicaciones): cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geometría y Trigonometría (estudio sintético del espacio euclídeo y proyectivo, Trigonometría, Sistemas de representación): cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Física experimental: tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Teoría de conocimiento (sólo en el primer cuatrimestre y voluntaria), dos horas semanales de clase.

Segundo curso (cuatrimestres tercero y cuarto): Análisis matemático, segundo (Cálculo integral, aplicaciones. Teoría clásica de ecuaciones, Ecuaciones diferenciales ordinarias elementales), cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geometría analítica, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Física teórica, primero (Mecánica y Termodinámica), tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Astronomía general y Topografía, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Tercer curso (cuatrimestres quinto y sexto): Análisis matemático, tercero (Ecuaciones diferenciales, Ecuaciones integrales, Cálculo de variaciones), cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geometría proyectiva, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Cálculo de probabilidades, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Física teórica, segundo (Óptica y Electricidad): Tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Cuarto curso (cuatrimestres séptimo y octavo): Análisis matemático, cuarto (funciones de variable compleja), cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geometría descriptiva, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Mecánica teórica (principios de Dinámica analítica y mecánica relativista), cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Estadística matemática, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Quinto curso (cuatrimestres noveno y diez): Análisis matemático, quinto (Funciones reales, Cálculo funcional), dos horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Geometría diferencial, dos horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Física matemática, dos horas semanales de clase y una de sesión práctica.

(A elegir dos asignaturas entre Astronomía esférica y Geodesia, Topología, Álgebra superior, Geometría algebraica, Teoría de números), cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

En todos los cursos habrá un Seminario Matemático dirigido por un Catedrático o miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago y adscrita al Observatorio Astronómico, habrá una cátedra de Astronomía.

Sección de Físicas.

Primer curso (cuatrimestres primero y segundo):

Análisis matemático, primero (Álgebra lineal, Algoritmos indefinidos, cálculo diferencial y aplicaciones), cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geometría y Trigonometría (estudio sintéticos del espacio euclídeo y proyectivo, Trigonometría, Sistemas de representación), cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Física experimental, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química, primero, tres horas semanales de clase y tres de sesión práctica.

Segundo curso (cuatrimestres tercero y cuarto): Análisis matemático, segundo (cálculo integral, aplicaciones. Teoría clásica de ecuaciones.—Ecuaciones diferenciales ordinarias elementales), cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geometría analítica, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química, segundo, tres horas semanales de clase y tres de sesión práctica.

Mecánica física, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Tercer curso (cuatrimestres quinto y sexto): Análisis matemático, tercero (Ecuaciones diferenciales, Ecuaciones integrales, Cálculo de variaciones) cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Astronomía general y Topografía, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Óptica, primero (Geometría y ondulatoria), tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Termología, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Cuarto curso (cuatrimestres séptimo y octavo): Análisis matemático, cuarto (funciones de variable compleja), cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Mecánica teórica (principio de Dinámica analítica y Mecánica relativista), cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Física del Aire, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Electricidad y Magnetismo, primero, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Quinto curso (cuatrimestres noveno y diez): Óptica, segundo (Teorías modernas), tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Electricidad y Magnetismo, segundo, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Física Matemática, dos horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Geofísica, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid se organizarán las enseñanzas necesarias para obtener la consideración de Diplomado en Geofísica, Óptica o Electricidad aplicada.

En los dos cursos de Química se distribuirá la enseñanza de forma que se atiendan en ella los conocimientos propios de Química inorgánica, Química orgánica y Análisis químico.

Sección de Químicas.

Primer curso (cuatrimestres primero y segundo): Química experimental, tres horas semanales de clase y tres de sesión práctica.

Matemáticas especiales, primero, cuatro horas semanales de clase.

Física experimental, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Biología, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Segundo curso (cuatrimestres tercero y cuarto):

Matemáticas especiales, segundo, cuatro horas semanales de clase.

Mecánica y Termología, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química inorgánica, primero, tres horas semanales de clase y tres de sesión práctica.

Geología con nociones de Geoquímica, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Tercer curso (cuatrimestres quinto y sexto):

Óptica y Electricidad, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química inorgánica, segundo, tres horas semanales de clase y tres de sesión práctica.

Química analítica, primero, tres horas semanales de clase y tres de sesión práctica.

Cuarto curso (cuatrimestres séptimo y octavo):

Química analítica, segundo, tres horas semanales de clase y tres de sesión práctica.

Química orgánica, primero, tres horas semanales de clase y tres de sesión práctica.

Química física, primero, tres horas semanales de clase y tres de sesión práctica.

Quinto curso (cuatrimestres noveno y diez):

Química orgánica, segundo, y Bioquímica, tres horas semanales de clase y tres de sesión práctica.

Química teórica, tres horas semanales de clase y tres de sesión práctica.

Química física, segundo, y Electroquímica, tres horas semanales de clase y tres de sesión práctica.

Se darán cursos monográficos y enseñanzas complementarias, que podrán versar, entre otras, incluso de Sección distinta, sobre Metalografía, Cristalografía, Espectroscopia, Química de productos naturales, Métodos bioquímicos, Electroanálisis, Análisis bromatológico, Mecánica química, Química del suelo e Historia de la Química.

Sección de Naturales, primer curso (cuatrimestres primero y segundo):

Matemáticas especiales, cuatro horas semanales de clase.

Química experimental, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Física experimental, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Biología general, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geología general, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Segundo curso (cuatrimestres tercero y cuarto):

Histología vegetal y animal, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Cristalografía, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geografía física, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Zoología (invertebrados no artrópodos), con su Anatomía, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química analítica, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Tercer curso (cuatrimestres quinto y sexto):

Anatomía y fisiología de los vegetales, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Zoología (artrópodos), con su Anatomía, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Zoología (procerdos y vertebrados), con su Anatomía, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Mineralogía y Mineralotecnia, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Bacteriología y Protozoología, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Cuarto curso (cuatrimestres séptimo y octavo):

Fitografía, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Petrografía y Estratigrafía, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Antropología, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Fisiología animal, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Quinto curso (cuatrimestres noveno y diez):

Paleontología y Geología histórica, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Ecología vegetal, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Botánica aplicada, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geología aplicada, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Zoología aplicada, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

La Sección organizará cursos monográficos para perfeccionar y completar ciertas enseñanzas que, por razón de la especialidad del Licenciado, convengan a éste.

Será obligatorio, además, el estudio de la Historia de las Ciencias Naturales.

**Artículo treinta y dos.**—Para examinarse de asignaturas de un curso se precisa haber aprobado todas las del anterior. Para pasar al tercer curso en cualquiera de las Secciones habrán de aprobar los alumnos, ante Catedráticos de la Facultad, su aptitud en dibujo, y su competencia para traducir textos científicos ingleses y alemanes.

**Artículo treinta y tres.**—En las Facultades de Ciencias se cursarán las disciplinas de Física experimental y Química experimental del primer curso de las Facultades de Medicina y Veterinaria y las del curso preparatorio de Farmacia, que se especifican en su plan respectivo; igualmente continuarán como hasta ahora los dos cursos preparatorios para el ingreso en la Escuela Superior de Arquitectura, en las Facultades de Madrid, Zaragoza y Barcelona.

**Artículo treinta y cuatro.**—Cada catedrático deberá explicar efectivamente durante el curso el mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días festivos que marque el calendario escolar, y las horas semanales de lección asignada a cada disciplina en los planes de enseñanza; para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones con autorización del Rector, hasta completar el número fijado.

Asimismo, todos los catedráticos deberán presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo de cada curso, los temas que hayan de desarrollarse en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado.

Todos los catedráticos habrán de redactar diariamente la ficha de cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

**Artículo treinta y cinco.**—La Facultad organizará además enseñanzas monográficas o complementarias, según sus posibilidades, anunciándolas con el tiempo suficiente para que los alumnos puedan efectuar su matrícula.

**Artículo treinta y seis.**—La Facultad procurará que cada cátedra no exceda del número de alumnos que pueda atender debidamente el profesorado, pudiendo desdoblarse las cátedras, bien con el aumento de otro titular, si las necesidades de la enseñanza así lo aconsejan, o encargando de la docencia a otros profesores, siempre que el catedrático o catedráticos dirijan y vigilen la marcha de las diversas disciplinas.

**Artículo treinta y siete.**—Las lecciones atribuidas a cada disciplina deberán distribuirse, dentro de cada semana, de modo que queden debidamente espaciadas, pero las sesiones prácticas podrán organizarse en la forma más conveniente a la mayor continuidad e intensidad del trabajo, pudiendo resultar para los alumnos períodos de curso con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina.

En ningún caso los alumnos tendrán cada día más de cuatro clases teóricas, incluyendo entre éstas la cultura superior religiosa y la formación política, obligatorias para todos.

**Artículo treinta y ocho.**—Las clases teóricas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos. Las prácticas, el tiempo que se considere indispensable para lograr el cometido propuesto.

**Artículo treinta y nueve.**—Los seminarios de las disciplinas de Matemáticas consisten en el desarrollo de trabajos propuestos por el director. Se expondrán en las reuniones científicas que en los días marcados en cada curso se celebren.

**Artículo cuarenta.**—Todos los catedráticos de la Fa-

cultad habrán de explicar cursos monográficos especiales y tomar parte en los seminarios. Los profesores adjuntos podrán también desarrollar uno de estos cursos, y están obligados a asistir a un seminario, si estuvieren adscritos a una disciplina matemática.

**Artículo cuarenta y uno.**—Para la aprobación del curso será indispensable una certificación de asistencia y aprovechamiento expedida por el director del seminario.

**Artículo cuarenta y dos.**—La Facultad anunciará públicamente al comienzo de cada curso, y antes de que se abra el plazo de inscripción de matrícula, el horario, aulas y profesores del plan de estudios.

**Artículo cuarenta y tres.**—Para la colación del grado de Licenciado en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Ciencias es requisito indispensable haber cursado todas las disciplinas que se insertan en el plan de estudios, así como las especiales de carácter religioso y político, y haber realizado los ejercicios físicos y deportivos y demás cursos que para la formación completa del escolar preceptúa la Ley de Ordenación de la Universidad Española.

## CAPITULO SEXTO

### Pruebas académicas para la colación del grado de Licenciado

**Artículo cuarenta y cuatro.**—Cada catedrático hará durante el curso y al final de él las pruebas que estime necesarias para formar juicio del grado de aprovechamiento del alumno. Terminado el período de clases, se reunirán los catedráticos de cada curso y, previo un cambio de impresiones, decidirán los que han de pasar a los cursos siguientes, calificándose entonces separadamente cada una de las disciplinas. Las calificaciones serán: «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspenso», pudiendo adjudicarse una «Matrícula de Honor» por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

**Artículo cuarenta y cinco.**—La calificación obtenida por el alumno será consignada en el «Libro Escolar» y, simultáneamente, en acta, que se remitirá a la Secretaría para que se registren las calificaciones en los respectivos expedientes.

**Artículo cuarenta y seis.**—Los alumnos suspendidos en una o más asignaturas podrán sufrir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, calificándose de igual forma. Si queda suspenso en dos o más asignaturas, repetirá el curso en las disciplinas no aprobadas, pero sin poder cursar otras nuevas.

**Artículo cuarenta y siete.**—Los segundos cursos de las disciplinas cuyas enseñanzas están divididas en dos, habrán de aprobarse en la misma Facultad en que se aprobó el primero.

A estos efectos, forman una sola disciplina Análisis matemático, primero y segundo cursos; análisis matemático, cuarto y quinto cursos; Matemáticas especiales, primero y segundo cursos de la Sección de Químicas; Química inorgánica, primero y segundo cursos; Química orgánica, primero y segundo curso; Química analítica, primero y segundo cursos; Química física, primero y segundo cursos; Óptica, primero y segundo cursos; Electricidad y Magnetismo, primero y segundo cursos; Física teórica, primero y segundo cursos de la Sección de Matemáticas; y Química, primero y segundo cursos, de la Sección de Física.

De igual forma habrán de aprobarse en la misma Facultad Cristalografía y Mineralogía y Fitografía y Ecología vegetal.

**Artículo cuarenta y ocho.**—Para la obtención del grado de Licenciado en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Ciencias se requiere haber sido aproba-

dos en los exámenes de los distintos cursos de la Licenciatura correspondiente y someterse a una prueba final ante un Tribunal formado por cinco catedráticos numerarios.

Constará de tres partes:

**Primera.** Ejercicio escrito sobre un tema que el Tribunal propondrá, en cuyo desarrollo se requiera manejo de libros y, en su caso, trabajo de laboratorio.

**Segunda.** Ejercicio oral en el que el alumno desarrollará, utilizando el material que juzgue necesario y en un plazo no superior a media hora, una lección de cualquiera de los programas cursados en la Licenciatura, que le será marcada por el Tribunal, y que podrá preparar libremente en dos horas, respondiendo, además, a las observaciones que le formule aquél.

**Tercera.** Ejercicio práctico, que consistirá: En la Sección de Matemáticas, en la resolución de problemas propuestos por el Tribunal; en la de Física, en la resolución de problemas o trabajos de Laboratorio; en la de Química, un tema de carácter experimental y la resolución de un problema de Química Analítica aplicada; y en la de Naturales, en la clasificación y preparación de objetos naturales y resolución de problemas geológicos y biológicos. Los alumnos podrán utilizar libros y material científico adecuado.

**Artículo cuarenta y nueve.**—La calificación del examen de Licenciatura constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar» del alumno con la firma de todos los miembros del Tribunal. En caso de ser eliminado el candidato en la convocatoria de junio, podrá repetir los ejercicios en la de septiembre. Si nuevamente fuera eliminado, al presentarse a examen en las sucesivas convocatorias habrá de pagar nuevos derechos.

Los ejercicios aprobados serán válidos para la siguiente y sucesivas convocatorias.

**Artículo cincuenta.**—Los exámenes de Licenciatura se verificarán en los meses de junio y septiembre.

**Artículo cincuenta y uno.**—El examen podrá ser calificado con las notas de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» o «Suspendido».

En cada curso se podrán adjudicar dos «Premios Extraordinarios» por cada Sección, previo ejercicio escrito sobre dos temas sacados a la suerte entre diez que el Tribunal redacte en el momento del examen. Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarrollo de cada uno de los temas, pudiendo utilizar los libros que necesiten.

Para optar a estos premios será necesario haber obtenido la calificación de «Sobresaliente» en el examen de Licenciatura.

Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedidos.

**Artículo cincuenta y dos.**—En las fechas de comienzo y fin de curso el Rector fijará la que estime oportuna para la solemne investidura del grado. El Rector concederá la investidura en nombre de la Universidad, colocando sobre los hombros del candidato, que irá vestido de toga, la muela azul turquí, y poniendo sobre su cabeza el birrete con borla sencilla del mismo color.

## CAPITULO SEPTIMO

### El Doctorado

**Artículo cincuenta y tres.**—Los estudios del Doctorado, en cualquiera de sus Secciones, constarán de dos cursos como mínimo, durante los cuales podrá el Licenciado iniciar la tesis a que se refiere el artículo siguiente. Durante este periodo estará obligado el alumno a asistir a cuatro de los cursos especiales monográficos o complementarios, organizados por la Facultad, y en-

tre ellos podrá elegir alguno de Sección o incluso de Facultad distinta a la suya, siempre de acuerdo con el director de la tesis y la aceptación del Decano de la Facultad.

El régimen de pruebas para las enseñanzas del Doctorado será el mismo que el de las disciplinas de la Licenciatura.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—Simultáneamente a los estudios o con posterioridad a ellos, los candidatos al grado de Doctor deberán redactar una tesis doctoral. La tesis doctoral consistirá en un trabajo de rigurosa investigación científica y significará por su contenido y extensión una aportación positiva al estudio del tema sobre que versa. La tesis será realizada bajo la efectiva orientación de un catedrático de la Facultad, el cual propondrá el tema y garantizará la autenticidad de la labor efectuada.

**Artículo cincuenta y cinco.**—La propuesta o aceptación del tema para la tesis, juntamente con la guía e inspección del trabajo, podrá ser efectuada por una persona extraña a la Facultad, siempre que haya un catedrático de la respectiva especialidad que acepte la dirección.

**Artículo cincuenta y seis.**—Aprobadas las enseñanzas del Doctorado y elaborada la tesis con el asentimiento del director de la misma, y mientras subsista el artículo transitorio cuarto de la Ley de Ordenación de la Universidad española, será sometida a un Tribunal formado en Madrid por cinco catedráticos de la disciplina a que se refiere aquella. De este Tribunal formará parte el director de la tesis.

La tesis será estudiada y examinada durante un cuatrimestre como máximo, y un mes como mínimo, por los miembros del Tribunal. En este tiempo cambiarán impresiones entre sí y con el candidato, y harán las observaciones que juzguen convenientes. En vista de ello el Tribunal acordará, en sesión secreta, la aceptación o no aceptación de la tesis. De esta sesión no será levantada acta.

Aceptada la tesis, se celebrará sesión pública, en la que el graduando hará una exposición de su trabajo y responderá a las observaciones que le hagan los miembros del Tribunal.

Terminado el ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, adjudicará la calificación, que constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar».

Esta clasificación podrá ser la de «Sobresaliente», «Notable» o «Aprobado».

**Artículo cincuenta y siete.**—Anualmente se podrán adjudicar dos «Premios extraordinarios» por Sección a las mejores tesis presentadas y que hayan sido calificadas de «Sobresaliente», actuando de Tribunal la Junta de Facultad.

**Artículo cincuenta y ocho.**—Para alcanzar el título de Doctor en Química industrial se precisará estar graduado de Licenciado en Ciencias químicas, cursar las enseñanzas de Física Industrial, Química Industrial, Metalurgia y Físico-Química de los procesos industriales y presentar un proyecto o trabajo de carácter técnico, para cuya elaboración se requiera un estudio bibliográfico y experimental propio. El tiempo dedicado a enseñanzas y trabajos no será inferior a dos años, juzgándose éstos por un Tribunal, del que formarán parte catedráticos de Química técnica y especialistas técnicos del tema escogido por el aspirante.

Se arbitrará el medio de que los alumnos de estos cursos técnicos hagan obligatoriamente periodos de estancia en fábricas, utilizando incluso las épocas de vacaciones académicas.

**Artículo cincuenta y nueve.**—Aprobada la tesis, el alumno será investido del grado de Doctor.

**Artículo sesenta.**—Cada año se celebrarán dos actos solemnes de investidura del grado de Doctor, coincidiendo con los que se realicen para el grado de Licenciado, después de las convocatorias ordinarias. La investidura sólo se podrá realizar previo pago de los derechos correspondientes del título y después de haber sido impresa la tesis doctoral y haber sido entregados en la Secretaría de la Facultad veinticinco ejemplares.

**Artículo sesenta y uno.**—Los Licenciados en la Sección de Matemáticas podrán doctorarse o en Matemáticas o en Físicas; los Licenciados en Física podrán, a su vez, doctorarse en Matemáticas, en Físicas o en Químicas, y los Licenciados en Químicas podrán doctorarse en Químicas o en Físicas, siempre que los cursos monográficos y la tesis sean de la especialidad correspondiente.

## CAPÍTULO OCTAVO

### De los medios didácticos

**Artículo sesenta y dos.**—Los Laboratorios, Museos y Bibliotecas de la Facultad de Ciencias tendrán subvenciones consignadas en los presupuestos generales del Estado, en la cuantía necesaria para la atención de sus necesidades fundamentales.

## CAPÍTULO NOVENO

### De la investigación científica

**Artículo sesenta y tres.**—Según lo preceptuado en la Ley de Ordenación de la Universidad española, todas las cátedras de la Facultad de Ciencias habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora, sin perjuicio de los Institutos de Investigación, que, de acuerdo también con la referida Ley, pueden crearse.

## CAPÍTULO DECIMO

### Del Profesorado

**Artículo sesenta y cuatro.**—La Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias organizará su profesorado conforme al siguiente sistema:

1) Plantilla de Cátedras numerarias propias de la Sección:

Una Cátedra de Análisis Matemático, primero y segundo y Teoría de números, que se cursará en los años primero, segundo y quinto, desempeñada por un catedrático.

Una Cátedra de Análisis Matemático, tercero y Álgebra superior, que se cursará en los años tercero y quinto, desempeñada por un catedrático.

Una Cátedra de Análisis Matemático, cuarto y quinto, que se cursará en los años cuarto y quinto, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Geometría y Trigonometría, Geometría diferencial y Geometría algebraica, que se cursará en el primero y quinto años, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Geometría proyectiva y Geometría descriptiva, que se cursará en los años tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Geometría analítica y Topología, que se cursará en los años segundo y quinto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Mecánica teórica, que se cursará en el cuarto año, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Astronomía general y Topografía y Astronomía esférica y Geodesia, que se cursará en los años segundo y quinto, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Estadística matemática y Cálculo de probabilidades, que se cursará en los años tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

En Madrid habrá un Catedrático de Análisis matemático para cada curso. El de Análisis matemático primero será, asimismo, titular de Teoría de números, y el de Análisis tercero será titular, también, de Álgebra superior.

Igualmente habrá cuatro Catedráticos de Geometría: el primero, de Geometría y Trigonometría, Geometría diferencial y Geometría algebraica; el segundo, de Geometría proyectiva; el tercero, de Geometría descriptiva, y el cuarto, de Geometría analítica y Topología.

En la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago habrá una Cátedra de Astronomía, desempeñada por un Catedrático.

2) Plantilla de Cátedras de Matemáticas de otras Secciones de la misma Facultad.

En aquellas Facultades donde sólo exista la Sección de Químicas, a saber: Granada, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y La Laguna, habrá además una Cátedra numeraria de Matemáticas especiales, primero y segundo, que será cursada en los años primero y segundo de dicha Sección de Químicas y será desempeñada por un Catedrático. Las oposiciones a esta Cátedra se anunciarán por turno a las disciplinas de Mecánica teórica, Astronomía, Cálculo de probabilidades y Estadística. El Catedrático que hubiere obtenido esta plaza desempeñará la Cátedra de Matemáticas especiales; pero tendrá derecho a participar en los concursos de la Cátedra a la que hubiere hecho las oposiciones.

3) Plantilla de Cátedras de Matemáticas para otras Facultades:

En la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de Madrid habrá la siguiente plantilla de Cátedras numerarias de Matemáticas para la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas:

Dos Cátedras de Matemáticas generales (para economistas), desempeñadas por dos Catedráticos.

Una Cátedra de Estadística teórica y aplicada, desempeñada por un Catedrático.

4) Encargos de curso a Catedráticos de la Sección de Matemáticas:

En las Universidades de Santiago y Granada se encargarán de las Matemáticas especiales de la Facultad de Farmacia los mismos titulares de esta disciplina que figuran con Cátedra numeraria en la Sección de Químicas, si bien formando un grupo independiente con los estudiantes de Farmacia.

En la Universidad de Zaragoza se encargará de la Cátedra numeraria de Matemáticas especiales en la Sección de Química el titular de Mecánica teórica de la Sección de Matemáticas. En las Universidades de Madrid y Barcelona se encargarán de las Matemáticas especiales de la Sección de Químicas, el titular de Mecánica teórica de la Sección de Matemáticas, y de las Matemáticas especiales de la Sección de Ciencias Naturales, y de las de la Facultad de Farmacia, en un solo grupo, el titular de Estadística de la Sección de Matemáticas.

5) Disciplinas de la Sección, que se cursan en otras Secciones de la misma Facultad o en otras Facultades:

Las disciplinas de Física experimental, que se cursan en el primer año, así como las de Física teórica, primero y segundo, que se cursan en los años segundo y tercero, y la de Física matemática, del quinto año, se estudiarán en la Sección de Físicas.

La disciplina de Teoría del conocimiento, que pertenece al primer año, se cursará en la Facultad de Filosofía y Letras.

**Artículo sesenta y cinco.**—La Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias organizará su profesorado conforme al siguiente sistema:

1) Plantilla de Cátedras numerarias propias de la Sección:

Una Cátedra de Óptica, primero y segundo, que se cursará en los años tercero y quinto, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Electricidad y Magnetismo, primero y segundo, que se cursará en los años cuarto y quinto, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Física del Aire y Geofísica, que se cursará en los años cuarto y quinto, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Física matemática, que se cursará en el quinto año, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Mecánica Física y Termología, que se cursará en los años segundo y tercero, desempeñada por un Catedrático, en la Facultad de Ciencias de Zaragoza. En las de Madrid y Barcelona habrá un titular de Mecánica Física y otro de Termología.

2) Plantilla de Cátedras de Física de otras Secciones de la misma Facultad:

En aquellas Facultades donde sólo existe la Sección de Químicas, a saber, Granada, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y La Laguna, habrá, además, una Cátedra numeraria de Física experimental, que se cursará en el primer año de dicha Sección de Químicas, y será desempeñada por un Catedrático. Las oposiciones a esta Cátedra se anunciarán por turno a cada una de las disciplinas de Mecánica Física y Termología, Óptica y Electricidad y Magnetismo. El Catedrático que hubiere obtenido la Cátedra, desempeñará la de Física experimental; pero tendrá derecho a participar en los concursos de la Cátedra a la que hubiere hecho oposiciones.

3) Plantilla de Cátedras de Física para otras Facultades:

En las Universidades en cuya Facultad de Ciencias exista también la Sección de Químicas y que tengan además Facultad de Medicina, a saber, Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, y Valladolid, aparte de la plantilla indicada con anterioridad, existirá otra Cátedra de Física experimental, especial para los estudiantes de Medicina, desempeñada por un Catedrático. Las oposiciones a esta Cátedra serán por turno entre las disciplinas de Mecánica Física y Termología, Óptica, y Electricidad y Magnetismo. El Catedrático que hubiere obtenido esta Cátedra desempeñará la de Física experimental; pero tendrá derecho a participar en los concursos a la Cátedra a la que hubiere opositado.

En la Facultad de Medicina de Cádiz y en las Facultades de Veterinaria de León y Córdoba existirá una Cátedra numeraria de Física experimental, que será desempeñada por un Catedrático y será provista de la misma manera y en el mismo turno que las anteriores.

En las Universidades de Granada y Santiago los alumnos de la Facultad de Farmacia cursarán la Física experimental de su plan, formando parte del mismo grupo con los alumnos de Ciencias.

4) Encargos de curso a Catedráticos de la Sección de Físicas.

El titular de la disciplina de Física matemática que se cursa en el quinto año, se encargará de la Física teórica primero (Mecánica y Termología) y Física teórica segundo (Óptica y Electricidad) de los cursos segundo y tercero de la Sección de Matemáticas. A las oposiciones a Física matemática podrán concurrir indistintamente los Doctores en las Secciones de Matemáticas o de Físicas.

De las disciplinas de Mecánica y Termología y Óptica y Electricidad que se cursan en los años segundo y tercero del plan de Ciencias Químicas, se encargará en las Facultades donde sólo exista Sección de Químicas el titular de la disciplina experimental. En aquellas donde por existir Sección de Ciencias Químicas y Facultad de Medicina haya dos titulares de Física experimental, cada uno se encargará de una disciplina. En las Universidades de Zaragoza, Madrid y Barcelona se encargarán necesariamente los respectivos titulares de las disciplinas análogas de la Sección de Físicas, esto es, de Mecánica y Termología, el titular o los titulares correspondientes, y de Óptica y Electricidad, los titulares de Óptica o Electricidad y Magnetismo, a propuesta del Decano y siempre que no resulten sobre un mismo Catedrático más de dos encargos además de su Cátedra.

De la disciplina de Física experimental que se cursa en el primer año del plan de Físicas se encargará, en la Universidad de Zaragoza, el titular de Óptica o Electricidad y Magnetismo o Mecánica Física y Termología, a propuesta del Decano y siempre que ningún Catedrático tenga, además de su Cátedra titular, más de dos encargos de otras disciplinas. Esta misma Cátedra de Física experimental servirá para la enseñanza de la disciplina de igual denominación que figura en el primer curso de los planes de Matemáticas y Químicas, formando un solo grupo todos los alumnos. Otro grupo formarán en la misma Universidad los alumnos de Física experimental de las Facultad de Medicina y Veterinaria, del cual se encargará el Catedrático titular de Óptica o Electricidad y Magnetismo o Mecánica Física y Termología en las mismas condiciones que el grupo anteriormente clasificado.

En Madrid y Barcelona se establecen, por razón del número de alumnos, dos grupos de Física experimental para las Secciones de Matemáticas, Físicas, Químicas, Naturales y Facultad de Farmacia; y en Madrid y Barcelona, por la misma razón, otros dos grupos para la Física experimental de las Facultades de Medicina y Veterinaria. De los dos primeros grupos se encargarán los Catedráticos de Mecánica Física, Termología, Óptica, Geofísica y Física del Aire o Electricidad y Magnetismo, a propuesta del Decano y siempre que ningún Catedrático tenga, además de su Cátedra titular, más de dos encargos de otras disciplinas. De los otros dos grupos se encargarán, asimismo, titulares de las Cátedras enumeradas, en las mismas condiciones.

5) Disciplinas de la Sección que se cursarán en otras Secciones de la misma Facultad o en otras Facultades.

Las disciplinas de Análisis Matemático, primero, segundo, tercero y cuarto, la Geometría y Trigonometría, la Mecánica teórica, el Cálculo de probabilidades y la Astronomía esférica y Geodesia, se cursarán en la Sección de Matemáticas con los mismos titulares y fundiéndose en la enseñanza los alumnos de las dos Secciones. La Cátedra de Química Física se cursará en la Sección de Químicas, juntamente con los alumnos de Química Física, primero. Las disciplinas de Química primero y Química segundo correspondientes a los años primero y segundo se cursarán en la Sección de Ciencias Químicas. La enseñanza se distribuirá de forma que se atiendan en ella las materias propias de Química inorgánica, Química orgánica y Análisis Químico.

**Artículo sesenta y seis.**—La Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias organizará su profesorado conforme al siguiente sistema:

1) Plantilla de Cátedras numerarias propias de la Sección.

Una Cátedra de Química inorgánica, primero y se-

gundo, que se cursará en los años segundo y tercero, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Química analítica, primero y segundo, que se cursará en los años segundo y tercero, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Química orgánica, primero, y Química orgánica, segundo, y Bloquímica (años cuarto y quinto) y será desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Química Física, primero, y Química Física, segundo, y Electroquímica, que se cursará en el cuarto y quinto años y será desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Química Técnica, que se cursará en el año quinto y será desempeñada por un Catedrático.

Se crean en la Universidad de Madrid dos Cátedras especiales, cuya nomenclatura se concretará en una disposición complementaria, para el Doctorado en Química industrial.

2) Plantilla de Cátedras de Química para otras Facultades.

En la Facultad de Medicina de Cádiz y en las Facultades de Veterinaria de León y Córdoba existirá una Cátedra de Química experimental que se cursará en el primer año de las respectivas Facultades y será desempeñada por un Catedrático.

Las oposiciones a esta Cátedra se anunciarán a Química orgánica.

El Catedrático que la obtuviere habrá de desempeñar la Cátedra de Química experimental, pero tendrá derecho a concursar Química orgánica.

3) Encargos de curso a Cátedras de la Sección de Químicas:

En aquellas Facultades donde sólo haya Sección de Químicas, a saber, Granada, La Laguna, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago de Sevilla, Valencia y Valladolid, se encargarán de la Cátedra de Química experimental del primer año de la Sección de Químicas el Catedrático titular de Química Física de dicha Sección.

En aquellas Universidades en donde, además de la Sección única de Ciencias Químicas, exista Facultad de Medicina, la cátedra de Química experimental se dividirá en dos grupos: uno para los estudiantes de Ciencias, al que se incorporarán en las Universidades de Granada y de Santiago, y otro grupo para los estudiantes de Medicina. Del primer grupo se encargará el Catedrático titular de Química Física, y del segundo, el Catedrático titular de Química orgánica.

En la Universidad de Zaragoza de la Química Experimental del plan de Ciencias Químicas se encargará el Catedrático titular de Química inorgánica, y del grupo de Química experimental para estudiantes de Medicina —al que se incorporarán también los estudiantes de Veterinaria— el Catedrático de Química técnica. De la Química (primero) y Química (segundo), que se estudia en el primero y segundo cursos del plan de Ciencias Físicas, se encargarán, respectivamente, los Catedráticos de Química analítica y Química orgánica.

En las Universidades de Madrid y Barcelona, la Química primero y segundo del plan de Físicas se encargará a los Catedráticos titulares de Química Física o Química inorgánica.

La Química experimental del primer año de Ciencias Químicas se dividirá en cuatro grupos, por razón del número de alumnos. En los dos primeros grupos entrarán los estudiantes de Ciencias Químicas, Ciencias Naturales y Farmacia, y en los dos segundos, los de Medicina y Veterinaria. De los dos primeros grupos se encargará uno de los Catedráticos titulares de Química física, Química técnica, o Química inorgánica, a propuesta del Decano de la Facultad y de nombre que ningun-

no de ellos resulte con más de dos encargos especiales de cátedras acumuladas además del suyo. De los grupos para los estudiantes de Medicina y Veterinaria se encargarán los titulares de las cátedras de Química orgánica y Química analítica, en las mismas condiciones que los anteriores.

En la Universidad de Madrid, hasta su extinción en el actual titular, la cátedra de Química experimental tendrá a su cargo los dos grupos de la primera división y uno de la segunda, quedando el otro para el Catedrático de Química orgánica.

4) Disciplinas de la Sección que se cursan en otras Secciones de la misma Facultad o en otras Facultades:

La Biología del primer curso de Ciencias Químicas, así como la Geología con nociones de Geometría del segundo, se cursarán en Madrid y Barcelona en la Sección de Ciencias Naturales.

En Madrid, Barcelona y Zaragoza, los Matemáticas especiales se cursarán en la Sección de Matemáticas y la Física experimental, la Mecánica y Termología y la Óptica y Electricidad, en la Sección de Físicas.

En las demás Universidades se dotarán estas cátedras o se encargarán a Profesores determinados, según se previene en las normas específicas de cada Sección.

Artículo sesenta y siete.—La Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias organizará su profesorado conforme el siguiente sistema:

1) Plantilla de cátedras numerarias propias de la Sección:

Una cátedra de Histología vegetal y animal, que se cursará en el segundo año, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Cristalografía y Mineralogía y Mineralotécnica, que se cursará en los años segundo y tercero, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Geografía física y Geología aplicada, que se cursará en los años segundo y quinto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Zoología (invertebrados no artrópodos) con su Anatomía, que se cursará en el segundo año, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Bacteriología y Protozoología, que se cursará en el tercer año, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada, que se cursará en los años tercero y quinto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Zoología (artrópodos) con su Anatomía, que se cursará en el tercer año, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Zoología (procordados y vertebrados) con su Anatomía, y Zoología aplicada, que se cursará en los años tercero y quinto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Fitografía y Ecología vegetal, que se cursará en los años cuarto y quinto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Fisiología animal, que se cursará en el cuarto año, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Petrografía y Estratigrafía, que se cursará en el cuarto año, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Antropología que se cursará en el cuarto año, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Paleontología y Geología histórica, que se cursará en el quinto año, desempeñada por un Catedrático.

2) Plantilla de cátedras de Naturales de otras Secciones de la misma Facultad:

En aquellas Facultades donde sólo existe la Sección de Químicas, a saber: Granada, La Laguna, Murcia, Ovie-

do, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid habrá, además de las propias de la Sección de Química, la siguiente plantilla de cátedras numerarias:

Una cátedra de Biología, que se cursará en el primer año y será desempeñada por un Catedrático. Las oposiciones a esta cátedra se anunciarán por turno a las disciplinas de Histología vegetal y animal, Anatomía y Fisiología de los vegetales, Antropología y Fisiología animal. El Catedrático que hubiera obtenido la cátedra desempeñará la de Biología; pero tendrá derecho a participar en los concursos de la cátedra a la que hubiere hecho oposiciones.

Una Cátedra de Geología, con nociones de Geoquímica, que se cursará en el segundo año, y será desempeñada por un Catedrático. Las oposiciones a esta Cátedra se anunciarán por turno a las disciplinas de Cristalografía y Mineralogía y Mineralotecnia, Petrografía y Estratigrafía, Geografía física y Geología aplicada y Paleontología y Geología histórica. El catedrático que hubiere obtenido esta Cátedra desempeñará la de Geología, con nociones de Geoquímica; pero tendrá derecho a participar en los concursos a la Cátedra que hubiere hecho oposiciones.

3) Encargos de cursos a los catedráticos de la Sección de Naturales.

En las Universidades en cuya Facultad de Ciencias sólo exista Sección de Químicas y haya además Facultad de Farmacia, los alumnos de esta última Facultad cursarán la Biología y la Geología, fundiéndose en la enseñanza con los escolares de Ciencias Químicas, estando estas Cátedras a cargo de los mismos catedráticos titulares.

En Madrid y Barcelona se formarán dos grupos de Biología por razón del número de alumnos. Uno para estudiantes de Ciencias Químicas, del que se encargará en Madrid y en Barcelona el Catedrático de Fisiología animal o el de Antropología, y otro para los alumnos de Farmacia y Ciencias Naturales, a cargo del Catedrático de Histología vegetal y animal o Antropología. Asimismo, la Geología se dividirá también, en Madrid y Barcelona, en dos grupos por razón del número de alumnos; para los estudiantes de Ciencias Químicas, el primero, y para los de Farmacia y Ciencias Naturales, el segundo. De dichos grupos se encargarán los catedráticos de Petrografía y Estratigrafía y Paleontología y Geología histórica.

4) Disciplinas de la Sección que se cursan en otras Secciones de la misma Facultad o en otras Facultades:

Las Matemáticas especiales del primer año se cursarán en la Sección de Ciencias Matemáticas; la Química experimental, en la Sección de Químicas, y la Física experimental, en la Sección de Físicas, y la Química analítica, incorporada a la Química analítica, primer curso de la Sección de Químicas.

**Artículo sesenta y ocho.**—Los catedráticos, que componen la plantilla de la Sección de Ciencias Matemáticas, con excepción de los de Mecánica teórica y Estadística matemática y Cálculo de probabilidades, que figuran en el apartado número uno del artículo sesenta y cuatro, percibirán, además de su sueldo, una gratificación igual a la mitad del sueldo de entrada, por la extensión de las disciplinas y el mayor número de horas que han de dedicar a las mismas. Al de Mecánica teórica se le asignará, asimismo, la gratificación mencionada, por encargarse de las Matemáticas especiales de la Sección de Química en las Facultades de Barcelona, Madrid y Zaragoza, y lo mismo al de Estadística Matemática de Madrid y Barcelona, por encargarse de las Matemáticas especiales de la Sección de Ciencias Naturales, y Facultad de Farmacia.

En la Universidad de Madrid, por dotarse en número mayor las Cátedras de Análisis matemático y de Geometría, no percibirán esta gratificación ninguno de los catedráticos de Análisis matemático y de Geometría.

En las Universidades de Santiago y Granada, los catedráticos de Matemáticas especiales de la Sección de Químicas, por encargarse del grupo de Farmacia, disfrutarán una gratificación igual.

**Artículo sesenta y nueve.**—Los catedráticos de la plantilla de la Sección de Ciencias Físicas de Óptica primero y segundo, Electricidad y Magnetismo primero y segundo de las Universidades de Madrid, Barcelona y Zaragoza, y el de Mecánica física y Termología, de Zaragoza, percibirán, además, de su sueldo, una gratificación igual a la mitad del sueldo de entrada, por la extensión de las disciplinas y el mayor número de horas que han de dedicar a las mismas.

El titular de Física matemática de las Universidades de Madrid, Barcelona y Zaragoza, por encargarse además de los cursos de Física teórica de la Sección de Matemáticas, percibirá la gratificación correspondiente.

En las Facultades donde sólo exista la Sección de Químicas y no haya en la Universidad Facultad de Medicina, el catedrático de Física experimental, por encargarse de la Mecánica y Termología, que se estudia en el segundo año, y de Óptica y Electricidad, que se estudia en el tercero, de la Sección de Químicas, percibirá, además de su sueldo, las gratificaciones correspondientes a cada una.

En donde haya Facultad de Medicina, uno de los titulares de Física experimental se encargará de esta disciplina en dicha Facultad, percibiendo, también, análoga gratificación.

En la Universidad de Zaragoza habrá dos gratificaciones de Física experimental, que serán asignadas a los catedráticos correspondientes, según lo establecido en el artículo sesenta y cinco.

En las Universidades de Madrid y Barcelona se establecen en cada una cuatro gratificaciones para las enseñanzas de Física experimental, que se han de cursar en las Secciones de Matemáticas, Físicas, Químicas y Naturales de la Facultad de Ciencias y en las Facultades de Farmacia, Medicina y Veterinaria, según se establece en el apartado cuarto del artículo sesenta y cinco.

**Artículo setenta.**—En la Sección de Químicas los catedráticos de Química inorgánica primero y segundo, Química analítica primero y segundo, y Química orgánica primero y segundo y Química Física, primero y segundo, percibirán una gratificación igual a la mitad del sueldo de entrada.

Asimismo se establece la gratificación correspondiente en cada una de las Facultades donde sólo hay Sección de Químicas, para la disciplina de Química experimental del primer curso.

En las Universidades donde además de Química haya Facultad de Medicina, se establece otra gratificación más de Química experimental, en cumplimiento del apartado tercero del artículo sesenta y seis.

En la Universidad de Zaragoza se establecen, además, dos gratificaciones para las disciplinas de Química primero y segundo del plan de Ciencias Físicas.

En las Universidades de Madrid y Barcelona se establecen dos gratificaciones, para las disciplinas de Química primero y segundo del plan de Ciencias, y cuatro gratificaciones para los cuatro grupos de Química experimental, que se determinan en el apartado tercero del artículo sesenta y seis.

**Artículo setenta y uno.**—En la Sección de Naturales, los catedráticos de Cristalografía y Mineralogía y Mineralotecnia; de Geografía física y Geología aplicada; de

Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada; de Zoología (procordados y vertebrados) y Zoología aplicada; de Fitografía y Ecología vegetal, percibirán una gratificación de la mitad de sueldo de entrada.

En las Universidades de Madrid y Barcelona se establecen dos gratificaciones para las disciplinas de Biología general y otras dos para la de Geología general, según determina el apartado tercero del artículo sesenta y siete.

#### ARTICULO ADICIONAL

Artículo setenta y dos.—Las Facultades de Ciencias, por medio del Consejo de Rectores, podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el plan de estudios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del plan antiguo con el nuevo en un mismo curso.

Segunda. Durante el curso mil novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco, a los alumnos que en el año anterior hubiesen aprobado el primer curso de la Sección de Físico-Matemáticas, se les dará por aprobado también el primer curso de las Secciones de Matemáticas o de Físicas del plan actual.

Tercera. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué catedráticos pasarán a desempeñar Cátedras distintas de sus titulares actuales, por supresión o alteración de éstas en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Cuarta. En tanto que no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Quinta. Hasta tanto se consignan las cantidades necesarias para atender a las gratificaciones a que se alude en los artículos sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y setenta y uno, en los nuevos Presupuestos generales del Estado, se satisfarán con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto tercero de los actuales.

Sexta. Las Cátedras de Estructura atómico-molecular y Espectrografía de la Facultad de Ciencias de Madrid, la de Química experimental de la misma Facultad, la de Matemáticas especiales de la Sección de Químicas de Zaragoza, las de Geometría analítica y Análisis matemático de la de Salamanca, las de Física experimental y Química experimental de las Facultades de Veterinaria de Madrid y de Zaragoza, se declaran a extinguir en sus actuales titulares, pasando sus dotaciones, cuando vaquen, a otras Cátedras del nuevo plan.

Séptima. El régimen y plantilla de los profesores adjuntos será objeto de una disposición especial.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones legales

referentes a las materias en este Decreto establecidas, en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBANEZ MARTIN

#### DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Derecho.

Siempre ha tenido la Facultad de Derecho la misión, tan alta como plena de responsabilidad, de dar forma y dirección a la conciencia jurídica del pueblo español.

Los estudios generales de la Edad Media nacen al servicio de la unidad, de la Iglesia y del Imperio, y se forman en torno a las «scholae» de los doctores en los dos Derechos. En nuestra España, la Facultad Jurídica es la más antigua; los títulos de Maestro en Derecho y Señor de Leyes son los más elevados, y las honras extraordinarias que todos los países les tributan son de precepto en las Partidas, porque—según la feliz expresión de Alfonso X—«la ciencia de las leyes es como fuente de justicia e aprovechase della el mundo más que de otras ciencias».

Función eterna y actual de la Facultad de Derecho es hacer «quelloz omes sepan vivir bien e ordenadamente según el placer de Dios» y que las leyes sean promulgadas, interpretadas y cumplidas «a servicio de Dios e a procomunal de las gentes». Palabras cálidas del Rey Sabio que tienen su complemento en las medidas frases que sobre la portada de un aula salmantina definen el cometido político y social de la Facultad de Leyes: *Quo possint principes rempublicam benegerere, et curas hominum recto componere, si que omnibus cordi pax et justitia, prudentiam maiorum hoc loco senatus iuventutem edocendam curavit.*

España es el pueblo moderno que más ha debido a sus juristas. Junto a los conquistadores y al lado de los Tercios, abriendo caminos, consolidando victorias, afirmando la unidad y firmeza interna, van los misioneros y los hombres de leyes. La voz hispana de un argentino ilustre calificó esta labor diciendo: «España, y no otra nación del orbe, fué la legítima heredera de la gloria jurídica de Roma. Realidad ha sido el Imperio español asentado sobre las Leyes de Indias, y de modo tan eficaz y justo, que sus raíces perviven y vivifican la unidad unánime de la Hispanidad». Hecho no menos cierto es la escuela jurídica española, muestra un día de Europa; y a la que ahora vuelven sus miradas hombres de todas las tierras en busca de norte y guía a través de la desesperada confusión en que el positivismo sumiera al Derecho.

Títulos de nobleza que imponen a los juristas de hoy la difícil y dura labor de hacerse dignos herederos de tal sucesión.

El mandato urgente de la Ley de Ordenación Universitaria, de renovar la Universidad orientándola en el cauce de la tradición española, abandonando extraviados caminos, es para la Facultad de Derecho más acuciante imperativo todavía que para otras, en relación con la índole de sus disciplinas normativas de orden social y de conducta individual.

A conseguir tal propósito se endereza el presente Decreto.

En su articulado, más se atiende a la eficacia que a la novedad, con la clara conciencia de que sólo la actuación de las autoridades académicas, del profesorado y de los estudiantes, podrán convertir en realidad sus aspiraciones, y con la cierta esperanza que su ilimitado entusiasmo sabrá darle espléndida vida y completa perfección.

La organización de la Facultad se conserva intacta en lo que la práctica ha demostrado ser eficaz, y se renueva en todo lo necesario para que cumpla debidamente su propio cometido funcional y para que sean realidad las orientaciones señaladas por la Ley de Ordenación Universitaria.

La misión fundamental y formativa de la Facultad de Derecho se concreta en tres actividades: enseñanza de la ciencia del Derecho, formación profesional y cultivo de la investigación científica. El plan de estudios establecido, dentro de la mayor simplicidad posible, atiende a esta triple función.

La transmisión de los conocimientos científicos se procura asegurar de manera efectiva: los escolares se seleccionan por medio de dos exámenes: el de ingreso y una prueba al final del último curso; se impone la asistencia escolar; se señala taxativamente al profesorado un número mínimo de lecciones teóricas y ejercicios prácticos y se le encomienda la vigilancia sobre la laboriosidad y aprovechamiento de sus alumnos.

La preparación profesional se cuida de modo especial: se imponen los ejercicios prácticos; se amplían las disciplinas de Derecho Civil, Mercantil, Procesal, Político y Administrativo, y se crea la de Derecho del Trabajo; se asegura la competencia de los licenciados con la amplitud y carácter práctico dado a las pruebas de final de carrera; por último, la especialización profesional se procura mediante cursos adecuados, la concesión de los diplomas correspondientes y recogiendo las posibilidades ofrecidas por la Ley ordenadora de la Universidad, de completar la formación profesional mediante Institutos o Escuelas cuya creación o coordinación de los ya existentes con la Facultad de Derecho, así como su organización, se hará en disposiciones complementarias, dictadas de acuerdo con los respectivos Ministerios.

La función investigadora se fomenta con particular

cuidado: se crean cursos monográficos y seminarios en cada cátedra de Licenciatura; la actividad de las cátedras del Doctorado se polariza hacia especialización científica. En cada disciplina se estudiarán temas monográficos y se hará labor de seminario con máxima profundidad y altura. De este modo adquieren los estudios del Doctorado su verdadero sentido y dignidad y se ofrece a los estudiosos el cauce más seguro para iniciarse en la investigación jurídica.

En fin, la formación total del estudiante, propósito preferente de la Ley de Ordenación, se tiene debidamente en cuenta en los planes de estudios, dejando el tiempo necesario para la educación religiosa y política, para los ejercicios físicos y deportivos y para el cumplimiento de los demás fines universitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Misión y funciones de la Facultad de Derecho y valor profesional de sus títulos académicos

**Artículo primero.**—La Facultad de Derecho, como parte integrante de la Universidad española, tiene por misión la enseñanza de la ciencia del Derecho, el cultivo de la investigación científica y la habilitación de sus alumnos para el ejercicio profesional al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

**Artículo segundo.**—Las Facultades de Derecho, que se organizan en Sección única, serán las establecidas en las Universidades de Barcelona, Granada, La Laguna, Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca Santiago de Compostela, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

**Artículo tercero.**—Compete a las Facultades de Derecho la colación de los grados académicos de Licenciado y Doctor en Derecho, y al Ministerio de Educación Nacional la expedición de los títulos correspondientes.

El título de Licenciado en Derecho será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Abogado y para optar a aquellos cargos de la Administración pública cuyas respectivas disposiciones reglamentarias así establezcan.

El título de Doctor se exigirá para el acceso al Magisterio universitario, desde la categoría de Profesor adjunto, y se reputará como mérito preferente al de Licenciado en concursos y oposiciones.

**Artículo cuarto.**—Corresponde a la Facultad de Derecho dirigir cuantos Institutos o Escuelas para la formación profesional de los juristas se creen vinculados a la misma o se incorporen a la Universidad en virtud de disposiciones especiales.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Patrono, emblema y traje académico

**Artículo quinto.**—La Facultad de Derecho se coloca bajo la advocación de San Raimundo de Peñafort, cuya fiesta se celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

**Artículo sexto.**—La Facultad tendrá su heráldica pro-

plia en alianza con la de la Universidad respectiva, que el Ministerio aprobará a propuesta suya.

Este emblema aparecerá en la bandera de color rojo que le sirva de enseña en la que igualmente figurarán las denominaciones de la Universidad y Facultad correspondientes.

En las solemnidades y actos académicos que determine el ceremonial universitario será izada dicha bandera en los edificios propios de la Facultad.

Asimismo será llevada en análogas ocasiones por un alumno de último curso designado por el Decano en atención a sus méritos.

**Artículo séptimo.**—El traje académico para los Catedráticos numerarios estará constituido por el birrete doctoral, la toga profesional con vuellitos de encaje blanco sobre fondo rojo, muceta de raso del mismo color y medalla con cordón de seda del color de la Facultad. El Decano llevará la medalla pendiente de cordón de seda roja con hilo de oro, y el Vicedecano, de cordón de seda del mismo color con hilo de plata.

**CAPITULO TERCERO**

**Ingreso en la Facultad, juramento y Libro escolar**

**Artículo octavo.**—El examen de ingreso establecido en la Ley de Ordenación Universitaria comprenderá las siguientes pruebas:

a) Resumen escrito de una lección dada por un Profesor de la Facultad, designado por el Decano, sobre un tema de carácter general.

b) Lectura y traducción, con auxilio de diccionario, de un texto de cada uno de los idiomas modernos cursados en el Bachillerato por el aspirante.

c) Traducción, con auxilio de diccionario, de un texto latino, clásico o de un jurista español.

Al terminar estas pruebas serán calificados los alumnos en «admitidos» o «no admitidos». Los ejercicios aprobados se considerarán válidos para las convocatorias posteriores.

**Artículo noveno.**—Los Tribunales que hayan de juzgar el examen de ingreso serán designados por el Rector, a propuesta del Decano, y estarán constituidos por tres Catedráticos numerarios.

**Artículo diez.**—Este examen será válido para el ingreso en las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras y Sección de Políticas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

**Artículo once.**—Los candidatos a ingreso en la Facultad que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior quedarán exentos del examen.

**Artículo doce.**—En el caso del apartado d) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española, el número de alumnos que la Facultad podrá admitir en su primer curso se determinará por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a dicho propósito.

**Artículo trece.**—Aprobada por el Rector la propuesta del Tribunal para el ingreso en la Facultad de los aspirantes que hubiesen resultado admitidos, guardados los requisitos que el artículo sesenta y ocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española establece, y fijada la tasa académica que cada uno de los alumnos deba abonar, solicitarán éstos el Libro Escolar y la inscripción en el primer curso de la Facultad y en un Colegio Mayor, a elección del alumno si hubiese, vario, en calidad de residentes o adscritos, comunicando en este último caso cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.

**Artículo catorce.**—En el acto de apertura de curso,

los candidatos admitidos prestarán juramento de fiel servicio y vocación universitaria, según fórmula que fijará, de acuerdo con las tradiciones docentes, el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo quince.**—Concedido por el Rector de la Universidad el ingreso al aspirante y prestado el juramento, se le entregará el Libro Escolar por el Decano de la Facultad.

**Artículo dieciséis.**—El Ministerio de Educación Nacional aprobará el modelo y editará el Libro Escolar para los alumnos de las Facultades de Derecho, debiendo ser sus cubiertas de color rojo.

El Libro Escolar, en el que figurará una fotografía del alumno, será suficiente por su formato y volumen para consignar todas las incidencias de la vida académica del estudiante.

**CAPITULO CUARTO**

**Cursos, escolaridad y sus dispensas**

**Artículo diecisiete.**—Las enseñanzas de la Facultad de Derecho se desarrollarán en dos grados: el de Licenciado y el de Doctor.

**Artículo dieciocho.**—Los cursos del período de Licenciatura se distribuirán en dos períodos cuatrimestrales: el primero comenzará el cinco de octubre y terminará el catorce de febrero, y el segundo comenzará el quince de febrero y terminará el quince de junio.

**Artículo diecinueve.**—El período de la Licenciatura constará de diez cuatrimestres, que se considerarán como mínimo de escolaridad a los efectos de la Ley.

**Artículo veinte.**—Las enseñanzas del período del Doctorado se desarrollarán en un curso mínimo de escolaridad, dividido en dos cuatrimestres.

**Artículo veintiuno.**—La escolaridad mínima para la opción a los grados de Licenciado y Doctor solamente podrá ser dispensada en las condiciones que determina la Ley de Ordenación de la Universidad española.

**CAPITULO QUINTO**

**Plan de estudios durante el período de Licenciatura**

**Artículo veintidós.**—Las enseñanzas del período de Licenciatura se realizarán con arreglo al siguiente plan:

Primer curso.—Cuatrimestre primero.—Disciplinas:

Derecho Natural, cuatro horas semanales.  
Historia e Instituciones del Derecho Romano, cinco horas semanales.

Historia del Derecho Español (Fuentes e Instituciones político-administrativas), cuatro horas semanales.

Economía Política, tres horas semanales.

Cuatrimestre segundo:

Derecho Natural, cuatro horas semanales.  
Historia e Instituciones del Derecho Romano, cinco horas semanales.

Derecho Político (teoría de la sociedad), tres horas semanales.

Economía Política, cuatro horas semanales.

Segundo curso.—Cuatrimestre tercero:

Derecho Canónico (Fuentes y Derecho Público eclesiástico), cinco horas semanales.

Derecho Político (teoría de la Organización Política), cuatro horas semanales.

Derecho Civil (Introducción al Derecho Civil y Derecho de las personas), tres horas semanales.

Derecho Penal (Parte general), cuatro horas semanales.

Cuatrimestre cuarto: Derecho canónico (Instituciones y Derecho matrimonial), cinco horas semanales.

Derecho Político español y extranjero, cuatro horas semanales.

Derecho Civil (Introducción al Derecho Civil y Derecho de las personas), tres horas semanales.

Derecho Penal (Parte general), cuatro horas semanales.

Tercer curso.—Cuatrimestre quinto: Derecho civil (Derechos reales y Derecho hipotecario), cuatro horas semanales.

Derecho Administrativo (Parte general), cinco horas semanales.

Derecho Internacional Público, tres horas semanales.

Derecho Penal (Parte especial), cuatro horas semanales.

Cuatrimestre sexto: Derecho Civil (Derechos reales y Derecho matrimonial), cinco horas semanales.

Derecho Administrativo (Parte especial), cinco horas semanales.

Derecho Internacional Público, tres horas semanales.

Hacienda Pública (Principios generales), cuatro horas semanales.

Cuarto curso.—Cuatrimestre séptimo: Derecho civil (Derecho de Obligaciones y Contratos), cuatro horas semanales.

Derecho Administrativo (parte especial), tres horas semanales.

Derecho Procesal (Organización y procedimiento civil), cinco horas semanales.

Hacienda Pública (Derecho Fiscal), cuatro horas semanales.

Derecho del Trabajo, dos horas semanales.

Cuatrimestre octavo: Derecho Civil (Derecho de Obligaciones y Contratos), cuatro horas semanales.

Derecho Procesal (Procedimiento Civil y Penal), tres horas semanales.

Derecho del Trabajo, tres horas semanales.

Historia del Derecho Español (Privado, Penal y Procesal), tres horas semanales.

Derecho Mercantil (Conceptos generales, comerciante individual y sociedades), tres horas semanales.

Quinto curso.—Cuatrimestre noveno: Derecho Civil (Derecho de familia y sucesiones), cuatro horas semanales.

Derecho Procesal (Procedimientos especiales), cuatro horas semanales.

Derecho Mercantil (Títulos, valores y contratos), cinco horas semanales.

Derecho Internacional Privado (Parte general), tres horas semanales.

Cuatrimestre décimo: Derecho Civil (Derecho de familia y sucesiones), cuatro horas semanales.

Derecho Mercantil (Quiebras y Derecho Marítimo), cinco horas semanales.

Derecho Internacional Privado (Parte especial), tres horas semanales.

Filosofía del Derecho, cuatro horas semanales.

**Artículo veintitrés.**—Aparte de las horas señaladas para las clases teóricas, el titular de cada asignatura a la que se le haya reconocido el carácter de práctica, deberá proponer al Decano la fijación de una o dos horas semanales, según la índole de la asignatura, para la realización de las prácticas correspondientes, las que comenzarán en la época del curso que el Decano, a propuesta del catedrático, determine.

**Artículo veinticuatro.**—Los alumnos deberán cursar las enseñanzas establecidas en el artículo veintidós por el orden sucesivo de cursos y cuatrimestres. No podrán matricularse en el curso siguiente los alumnos que no hayan sido aprobados en dos o más asignaturas del curso anterior.

**Artículo veinticinco.**—Cada Catedrático deberá explicar, efectivamente durante el curso el mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días festivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección, tanto teóricas como prácticas asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza, para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones, con autorización del Rector, hasta completar el número fijado.

Todos los Catedráticos deberán presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo de cada curso, los temas que hayan de desarrollarse en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad, y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado, y deberá estar en la Secretaría de la Facultad, antes del comienzo del curso, a disposición de los alumnos.

Todos los Catedráticos habrán de redactar diariamente la ficha de Cátedra reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

**Artículo veintiséis.**—La Facultad organizará además enseñanzas monográficas o complementarias, según sus posibilidades, anunciándolas con el tiempo suficiente para que los alumnos puedan efectuar su matrícula.

**Artículo veintisiete.**—La Facultad procurará que cada Cátedra no exceda del número de alumnos a que pueda atender debidamente el Profesorado, pudiendo proceder a su desdoble bien con el aumento de otro titular, si las necesidades de la enseñanza así lo aconsejan, o encargando de la docencia a otros Profesores, siempre que el Catedrático o Catedráticos dirijan o vigilen la marcha de las diversas disciplinas.

**Artículo veintiocho.**—Las lecciones de cada disciplina deberán distribuirse, dentro de cada semana, de modo que queden debidamente espaciadas; pero las sesiones prácticas podrán organizarse en la forma más conveniente a la mayor continuidad o intensidad del trabajo, pudiendo resultar para los alumnos periodos de curso con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina.

En ningún caso los alumnos tendrán cada día más de cuatro clases teóricas, incluyendo entre éstas la cultura superior religiosa y la formación política, obligatorias para todos.

**Artículo veintinueve.**—Las clases teóricas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos. Las prácticas, el tiempo que se considere indispensable para lograr el cometido propuesto.

**Artículo treinta.**—Las Facultades anunciarán públicamente el comienzo de cada curso y antes de que se abra el plazo de inscripción de matrícula, el horario, aulas y Profesores del plan obligatorio de estudios, así como de los cursos y Seminarios voluntarios.

**Artículo treinta y uno.**—Para la colación del grado de Licenciado en Derecho, es requisito indispensable haber aprobado todas las disciplinas que se insertan en el plan de estudios, así como las especiales de carácter religioso y político y haber realizado los ejercicios físicos y deportivos y demás cursos que para la formación completa del escolar preceptúa la Ley de Ordenación de la Universidad española.

## CAPITULO SEXTO

### Pruebas académicas para la colación del grado de Licenciado

**Artículo treinta y dos.**—Cada Catedrático hará, durante el curso y al final de él, las pruebas que estime necesarias para formar juicio del grado de aprovechamiento

miento del alumno. Terminado el período de clases, se reunirán los Categráticos de cada curso y, previo un cambio de impresiones, decidirán los que han de pasar a los cursos siguientes, calificándose entonces separadamente cada una de las disciplinas. Las calificaciones serán: «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado», y «Suspension», pudiendo adjudicarse una «Matrícula de Honor» por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

**Artículo treinta y tres.**—La calificación obtenida por el alumno será consignada en las correspondientes actas de examen de las cuales se pasará diligencia al «Libro Escolar» y se remitirá una a la Secretaría para que se registren las calificaciones en los respectivos expedientes.

**Artículo treinta y cuatro.**—Los alumnos suspendidos en una o más asignaturas podrán sufrir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, calificándose en la misma forma. Si en la nueva convocatoria quedan suspendidos en dos o más asignaturas, repetirán el curso en las disciplinas no aprobadas, pero sin poder cursar otras nuevas.

Las disciplinas que totalmente se estudien en un solo cuatrimestre serán objeto de examen, al final del mismo. Los alumnos que no aprueben aquellas disciplinas que abarquen sólo el primer cuatrimestre del curso, podrán verificar nuevo examen al finalizar el segundo, sin repetir la enseñanza. No podrán aprobar, asimismo, las asignaturas que sólo se estudien en el segundo cuatrimestre sin haber aprobado las del primero.

**Artículo treinta y cinco.**—Los cursos de las disciplinas, cuyas enseñanzas están divididas en dos o más períodos, habrán de aprobarse en la misma Facultad en que se aprobó el primero.

**Artículo treinta y seis.**—Obtenida la aprobación de todas las disciplinas del período de Licenciatura, el candidato al grado de Licenciado en Derecho realizará, previo pago de los derechos correspondientes, una prueba final ante un Tribunal formado por cinco catedráticos numerarios.

**Artículo treinta y siete.**—El examen para obtener el grado de Licenciado se realizará en la siguiente forma, siendo eliminatorio cada uno de los ejercicios:

Primero. Ejercicio escrito, que consistirá en la redacción durante cuatro horas de un tema designado por el Tribunal sobre cualquier materia de las cursadas en el período de Licenciatura. El alumno podrá disponer del material bibliográfico que necesite.

Segundo. Ejercicio oral, que consistirá en un informe sobre un caso jurídico planteado por el Tribunal. El alumno dispondrá de tres horas para su preparación, que podrá hacer con auxilio de libros y textos legales, y media hora para exposición.

Tercero. Ejercicio práctico, que consistirá en la resolución con textos legales de un problema jurídico elegido a suerte entre varios seleccionados previamente por el Tribunal.

**Artículo treinta y ocho.**—El examen de Licenciatura se verificará en los meses de junio y septiembre.

En el caso de ser eliminado el candidato en la convocatoria de junio podrá repetir los ejercicios en la de septiembre. Si nuevamente fuera eliminado, al presentarse a examen en las sucesivas convocatorias habrá de pagar nuevos derechos. Los ejercicios aprobados serán válidos para la siguiente o sucesivas convocatorias.

**Artículo treinta y nueve.**—El examen podrá ser calificado con las notas de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» o «Suspension», que se harán constar en las actas oficiales y en el «Libro Escolar» con la firma de todos los miembros del Tribunal.

En cada curso se podrán adjudicar dos premios extraordinarios, previo ejercicio escrito sobre dos temas

sacados a la suerte de un cuestionario de diez que el Tribunal redacte en el momento del examen.

Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarrollo de cada uno de los temas, pudiendo utilizar los libros que necesiten.

Para optar a estos Premios será necesario haber obtenido la calificación de «Sobresaliente» en el examen de Licenciatura.

Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedidos.

**Artículo cuarenta.**—En las fechas de comienzo y fin de curso el Rector fijará la que estime oportuna para la solemne investidura del grado. El Rector concederá la investidura en nombre de la Universidad, colocando sobre los hombros del candidato, que irá vestido de toga, la muceta roja y poniendo sobre su cabeza el birrete con borla sencilla del mismo color.

## CAPITULO SEPTIMO

### Doctorado

**Artículo cuarenta y uno.**—Sólo podrán iniciar los estudios del período del Doctorado en Derecho los titulares del Grado de Licenciado en esta misma Facultad.

**Artículo cuarenta y dos.**—Antes de comenzar sus trabajos los candidatos al grado de Doctor propondrán al Decano de la Facultad la designación del catedrático numerario que haya de dirigirlos. La instancia habrá de ir autorizada con el V.º B.º del catedrático propuesto.

Cuando el candidato no haga uso del derecho de proponer, corresponderá al Decano, a instancia del Doctorado, designar el director de los trabajos.

**Artículo cuarenta y tres.**—Para la obtención del grado de Doctor será requisito indispensable la redacción de una tesis inédita que por su carácter de rigurosa investigación científica y resultados signifique auténtica aportación personal al estudio del tema sobre que verse.

Será igualmente requisito indispensable haber cursado y obtenido calificación favorable en seis cursos cuatrimestrales de carácter monográfico, de dos horas semanales de lección como mínimo, y participado en otros seis seminarios, desarrollados igualmente durante un cuatrimestre y en dos horas semanales. Estos cursos y seminarios podrán ser de esta Facultad o de cualquiera otra de la Universidad, y habrán de ser elegidos con el Visto Bueno del Director de la tesis y aprobación del Decano, haciéndose constar de modo fehaciente aquellas circunstancias en la solicitud de inscripción.

Estos cursos y seminarios no podrán cursarse en un solo cuatrimestre. El período mínimo de escolaridad será el de dos cuatrimestres.

**Artículo cuarenta y cuatro.**—El doctorado, con el V.º B.º del catedrático designado director de su tesis, comunicará al Decano de la Facultad el tema o materia sobre el que aquella haya de versar, y se solicitará al mismo tiempo su inscripción en los cursos y seminarios a que haya de asistir durante cada uno de los cuatrimestres.

**Artículo cuarenta y cinco.**—La propuesta o aceptación del tema para la tesis, juntamente con la guía e inspección del trabajo, podrá ser efectuada por una persona extraña a la Facultad, siempre que haya un catedrático de la respectiva especialidad que acepte la dirección.

**Artículo cuarenta y seis.**—Los alumnos podrán obtener de los catedráticos correspondientes la certificación de suficiencia en los cursos teóricos y trabajos de seminario a que asistieren, y sólo después de este requisito podrán presentar su tesis a examen y calificación. En esta certificación de suficiencia que deberá en su día entregarse al Tribunal que haya de juzgar la tesis, se hará

constar el juicio del catedrático sobre la capacidad y aprovechamiento del candidato.

**Artículo cuarenta y siete.**—Terminada la redacción de la tesis, y en caso de que haya obtenido el asentimiento del director de la misma, el candidato solicitará del Decano de la Facultad el nombramiento del Tribunal que haya de examinarla. El director de la tesis formará necesariamente parte del Tribunal, que habrá de estar constituido por cinco Catedráticos de materia igual o afin al tema sobre que verse la misma.

**Artículo cuarenta y ocho.**—Constituido el Tribunal y remitido un ejemplar de la tesis a cada uno de sus miembros, será examinada por éstos en un plazo de tiempo no superior a cuatro meses ni inferior a uno.

Transcurrido el plazo señalado, el Catedrático más antiguo, que actuará como Presidente del Tribunal, lo reunirá para decidir en sesión secreta, y de la que no se levantará acta, sobre la admisión o desaprobarción de la tesis.

**Artículo cuarenta y nueve.**—Decidida la admisión, y en plazo que no podrá exceder de ocho días, se celebrará sesión pública, en la que el candidato hará exposición de su trabajo y responderá a las observaciones que le hagan los miembros del Tribunal.

Terminada esta sesión, el Tribunal calificará de «Sobresaliente», «Notable» o «Aprobado» la tesis presentada, calificación que constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar».

**Artículo cincuenta.**—Anualmente se podrán adjudicar dos Premios Extraordinarios a las mejores tesis presentadas y que hayan sido calificadas de «Sobresaliente», actuando de Tribunal la Junta de la Facultad.

**Artículo cincuenta y uno.**—Aprobada la tesis y presentados veinticinco ejemplares impresos, en los que habrán de constar los nombres del director de la tesis y de los componentes del Tribunal que la hubiere juzgado, se podrá expedir un certificado a efectos académicos acreditativos de la aprobación, y procederse a la investidura solemne del grado.

Únicamente después de la investidura solemne podrá solicitar la expedición del título correspondiente, previo el pago de los derechos oportunos.

Cada año se celebrarán dos actos solemnes de investidura del grado de Doctor, coincidiendo con los que se realicen para el grado de Licenciado, después de las convocatorias ordinarias.

## CAPITULO OCTAVO

### De los medios didácticos

**Artículo cincuenta y dos.**—Los Seminarios, Museos, Laboratorios, Bibliotecas y demás Centros para la formación científica y profesional, instituidos por las Facultades de Derecho, tendrán subvenciones consignadas en los Presupuestos generales del Estado, en la cantidad necesaria para la atención de sus necesidades.

**Artículo cincuenta y tres.**—Previo acuerdo con las autoridades correspondientes, las Facultades de Derecho podrán utilizar, para fines docentes, los diversos Centros de la Administración judicial, así como cualquiera otras dependencias de carácter jurídico, cultural o político-administrativo.

## CAPITULO NOVENO

### De la Enseñanza Profesional

**Artículo cincuenta y cuatro.**—La Facultad de Derecho, con el objeto de orientar a los Licenciados en las funciones profesionales, podrá organizar cursos de especiali-

zación, al final de los cuales facilitará un diploma que acredite la idoneidad de los Licenciados en la especialización cursada.

**Artículo cincuenta y cinco.**—Las Facultades de Derecho mantendrán estrecha colaboración con las Instituciones y las entidades de orden profesional. En especial crearán o incorporarán Instituciones que formen a los alumnos para los diversos Cuerpos del Estado, en donde se exija la posesión del título de Licenciado en Derecho, y también proveerán a los alumnos y a los Licenciados de la Facultad de una eficaz formación práctica para el ejercicio de la Abogacía.

## CAPITULO DECIMO

### De la investigación científica

**Artículo cincuenta y seis.**—Según lo preceptuado en la Ley de Ordenación de la Universidad española, todas las Cátedras de la Facultad de Derecho habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora, sin perjuicio de los Institutos de Investigación que, de acuerdo también con la referida Ley, puedan crearse.

## CAPITULO UNDECIMO

### Del Profesorado

**Artículo cincuenta y siete.**—La plantilla de Catedráticos numerarios con dotación en los Presupuestos generales del Estado, para las Facultades de Derecho, excepto la de Madrid, será la siguiente:

Un Catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho.

Uno de Derecho Romano.

Uno de Historia del Derecho Español.

Uno de Derecho Canónico.

Dos de Derecho Civil.

Uno de Derecho Político.

Uno de Derecho Administrativo.

Uno de Derecho Penal.

Uno de Derecho Internacional Público y Privado.

Uno de Derecho Mercantil.

Uno de Derecho Procesal.

Uno de Economía Política y de Hacienda Pública.

Las enseñanzas de Derecho del Trabajo se encomendarán a un Encargado de Cátedra que reúna las condiciones del artículo sesenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Universidad española, pudiendo ser Catedrático numerario de otra asignatura o Profesor adjunto.

**Artículo cincuenta y ocho.**—En la Facultad de Derecho de Madrid, en función del número de alumnos, la plantilla de Catedráticos numerarios será la siguiente:

Dos de Derecho Natural y Filosofía del Derecho.

Dos de Derecho Romano.

Dos de Historia del Derecho Español.

Dos de Derecho Canónico.

Cuatro de Derecho Civil.

Dos de Derecho Político.

Uno de Derecho del Trabajo.

Dos de Derecho Administrativo.

Dos de Derecho Penal.

Uno de Derecho Internacional Público.

Uno de Derecho Internacional Privado.

Dos de Derecho Mercantil.

Dos de Derecho Procesal.

Uno de Economía y otro de Hacienda Pública y Derecho Fiscal.

En la Facultad de Derecho de Madrid habrá, además, las Cátedras de Estudios Superiores de Derecho Interna-

cional y la de Historia de las Instituciones políticas y civiles de América.

**Artículo cincuenta y nueve.**—El Decano, oídos los Catedráticos de las Cátedras duplicadas en esta plantilla, distribuirá anualmente en tiempo oportuno las Enseñanzas de Licenciatura y de Doctorado, teniendo en cuenta el número de horas lectivas y la conveniencia de rotación entre los numerarios.

#### ARTICULO ADICIONAL

**Artículo sesenta.**—Las Facultades, por medio del Consejo de Rectores, podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el plan de estudios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo, que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del plan antiguo con el nuevo en un mismo curso.

Segunda. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar Cátedras distintas a sus titulares actuales, por supresión o alteración de éstas, en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Tercera. En tanto que no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Cuarta. Los alumnos que en el curso mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro hubiesen aprobado todas las asignaturas para el primer curso de la Facultad de Derecho, se considerará que tienen aprobado el primer curso completo del Plan establecido por este Decreto, figurando la calificación que hubiesen obtenido en «Principios de Derecho Público» como correspondiente a la asignatura de «Derecho Político», que figura en el cuatrimestre segundo.

Análogamente, los que no hubiesen aprobado los antedichos «Principios de Derecho Público» tendrán que cursar en el primer año académico el cuatrimestre de «Derecho Político», que figura en el segundo período cuatrimestral del Plan que aquí se establece.

Quinta. El régimen y plantilla del Profesorado adjunto será objeto de una disposición especial.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones legales referentes a las materias en este Decreto establecidas en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

#### DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Medicina.

En cumplimiento de la Ley de Ordenación de la Universidad española, y en el afán nobilísimo de adaptar a las exigencias científicas del momento presente las enseñanzas universitarias, el Estado acomete la organización de la Facultad de Medicina, ciencia en la que nuestras figuras históricas alcanzaron en los siglos pasados justo prestigio y renombre.

Fué precisamente la Escuela Médica arábigo-española la que nutrió de normas y de principios una buena parte de la Edad Media. El famoso canon de Avicena y las obras de Averroes constituyeron durante mucho tiempo el núcleo esencial de la Enseñanza Médica en las Universidades europeas.

Una legión de nombres gloriosos llena los fastos de la llamada Edad de Oro de la Medicina española, entre los que, a guisa de ejemplo, no pueden ser olvidados los anatómicos Alonso Rodríguez de Guevara, Bernardino Montaña de Montserrat, Pedro Gimeno, los cirujanos Juan Frago, Dionisio Daza Chacón, Francisco Díaz, Bartolomé Hidalgo de Agüero, los muy famosos Francisco Vallés, Juan de Dios Huarte y Navarro y otros muchos, cuyo esfuerzo puede quedar cifrado en la evocación insigne de Miguel Servet, quien, al descubrir la circulación de la sangre, conquistó para la ciencia médica española universal admiración.

Desciende posteriormente la preocupación hispana por las ciencias médicas, y durante los siglos XVII y XVIII existe un verdadero colapso. Ello resalta más los beneméritos esfuerzos de Virgili y Gimbernat, quienes alientan un poderoso resurgimiento con la reorganización de las disciplinas médicas, culminada en el plan de mil setecientos noventa y nueve, a partir del cual se consolidan en España los estudios de carácter objetivo, dejando de lado los tradicionales comentarios en los que había vivido anquilosada durante dos siglos la Medicina española.

Dos nuevas brillantes mentalidades—don Pedro Castelló y don Pedro Mata—representan en el siglo XIX un paso decisivo en el prestigio y eficacia de la Enseñanza Médica. Los planes de los médicos mencionados, promulgados en mil ochocientos veintisiete y mil ochocientos cuarenta y tres, prepararon el camino al Decreto-Ley de mil ochocientos sesenta y seis, por el cual se establecía un sistema de estudios de líneas fundamentalmente parecidas al que regía hasta el presente.

Los nombres de Letamendi, Cardenal, Momlau, Ysern, Velasco, Argumosa, Martínez Molina y Fourquet esmaltan con brillo propio nuestra historia médica de la centuria decimonona.

Bien claro se ve que nuestro siglo XIX acudía tardíamente a comprender la importancia de la ciencia médica, pues a pesar de las brillantes excepciones mencionadas, a las cuales puede añadirse ya en nues-

tros días la universal figura de Ramón y Cajal, lumbrera de la investigación científica española, nuestras Facultades sufrieron las consecuencias del desquiciamiento de la Universidad, socavada en su base por los males que redujeron su prestigio y alicortaron sus perspectivas.

De acuerdo con los principios de la Ley Universitaria, este Decreto plantea la cuestión en toda su magnitud. Atiende a conseguir la formación del profesional y del especialista, y confirma el carácter netamente científico de las disciplinas del Doctorado.

Divide los estudios en dos grandes períodos, de acuerdo con un proceso jerárquico, cuya existencia es innegable en la preparación del profesional médico. En la primera etapa, llamada preclínica, se busca dar al estudiante una sólida formación de tipo general. Con ella se tamizan las vocaciones y se selecciona a los verdaderamente dispuestos a constituir un núcleo de profesionales capaces de afrontar los complejos cometidos que la ciencia médica actual impone. En el período clínico se desea, sobre todo, alcanzar, por medio de un sistema vital y práctico, la completa capacidad profesional. El Decreto preceptúa un período de práctica clínica, en el cual el futuro médico habrá de conocer, sobre la realidad, el ejercicio de su profesión.

En cuanto al Doctorado, se reorganizan los estudios; se eleva el tono y la calidad de los trabajos; se implanta un criterio más riguroso y selectivo para formar a los investigadores de la ciencia médica. En este mismo criterio se apoya el sistema que se establece para las pruebas y exámenes de la Licenciatura.

El arduo problema de la especialización había permanecido hasta el momento huérfano de una ordenación sincera. El caso más general era siempre el de un autodidactismo de los especialistas, cuya formación se realizaba fuera de las Facultades, y conducía frecuentemente a dolorosos resultados. El Decreto, con la creación del título de especialista, preludia una nueva etapa de incorporación a la Universidad de los estudios de especialidades profesionales de acuerdo con el artículo veinticuatro de la Ley.

Al nuevo Estado cumple vindicar en su plenitud el hondo sentido de la actitud médica, en su doble aspecto científico y profesional. Los avances logrados en las ciencias psicológicas, aplicadas al mundo físico, destacan la importancia que encierra un soporte espiritual de conocimientos tan amplio y tan firme como reclama el trato familiar que el médico ha de mantener con los intrincados problemas de la Biología. Esta aproximación psicofísica se apoya en la necesidad de subrayar el valor de lo espiritual, condición indispensable para un auténtico progreso de la ciencia médica. También se hace imprescindible resaltar, en sus debidas proporciones, la dignidad de una profesión que entraña tan profundo interés para la conservación y

defensa de la salud individual y colectiva de la humanidad.

No cabe olvidar que el enfermo ha de ser siempre considerado como hombre entero, dotado de alma y cuerpo, y que su dolor es como un crisol donde se depuran las virtudes morales, por lo que el médico ha de apoyar en esta estimación total sus intervenciones clínicas. La deformación del rigor científico de la Medicina, alentada por el laicismo materialista, servidor de imitaciones extranjeras, había calado en nuestras Facultades, desviando una parte de su pensamiento hacia la irreligiosidad. Frente al error cartesiano, que estimulaba estos descaminos del derrotero de la verdad, el nuevo Estado declara paladinamente el elevado valor religioso de la profesión médica, desde la cual, sobre la ruta de la Ciencia como servicio de Dios, ha de resaltar más la delicada misión de la Medicina, colaboradora de un incansable apostolado de espiritualidad, que lleve a la actuación cotidiana el impulso de un conocimiento científico cada vez más perfecto, enlazado con los fundamentos permanentes del sentido católico de la vida, módulo y norma de la mejor actividad humana.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Misión y funciones de la Facultad de Medicina y valor profesional de sus títulos académicos

**Artículo primero.**—La Facultad de Medicina tiene a su cargo, como parte integrante de la Universidad española, la enseñanza de las ciencias médicas, la consiguiente habilitación de sus alumnos para el ejercicio profesional y el fomento de la investigación científica, todo ello al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

**Artículo segundo.**—Incumbe a la Facultad de Medicina dar, dirigir e intervenir la enseñanza de las profesiones médicas, otorgar los grados académicos y proponer, por medio de los Institutos o Escuelas profesionales que de ella dependan, la expedición del título de la especialidad correspondiente.

**Artículo tercero.**—Los estudios de la Facultad de Medicina se organizan en Sección única.

**Artículo cuarto.**—Las Facultades de Medicina quedan establecidas en las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Salamanca, Santiago de Compostela, Sevilla, en la capital, y en Cádiz, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

**Artículo quinto.**—Compete a las Facultades de Medicina la colación de los grados académicos de Licenciado y Doctor en Medicina y Cirugía, y al Ministerio de Educación Nacional la expedición de los títulos correspondientes.

El título de Licenciado en Medicina será requisito indispensable para el ejercicio profesional de la Medicina con carácter general.

Asimismo, las Facultades de Medicina, por medio de los Institutos y Escuelas profesionales que de ellas de-

pendan, habilitarán a los Licenciados para la expedición por el Ministerio de los títulos de Especialistas a que se refiere el capítulo octavo del presente Decreto.

**Artículo sexto.**—El grado de Doctor se exigirá para el ascenso al Magisterio universitario, desde la categoría de Profesor adjunto, y se reputará como mérito preferente al de Licenciado en concursos y oposiciones.

**CAPITULO SEGUNDO**

**Patrono, emblemas y traje académico**

**Artículo séptimo.**—La Facultad de Medicina se coloca bajo la advocación de San Lucas, evangelista y médico, cuya fiesta celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

**Artículo octavo.**—La Facultad tendrá su heráldica propia en alianza con la de la Universidad respectiva, que el Ministerio aprobará, a propuesta suya.

Este emblema aparecerá en la bandera de color amarillo que le sirva de enseña, en la que igualmente figurarán las denominaciones de la Universidad y Facultad correspondientes.

**Artículo noveno.**—En las solemnidades y actos académicos que determine el ceremonial universitario será izada dicha bandera en los edificios propios de la Facultad. Asimismo será llevada en análogas ocasiones por un alumno del último curso designado por el Decano en atención a sus méritos.

**Artículo diez.**—El traje académico para los Catedráticos numerarios estará constituido por el birrete doctoral, la toga profesional con vuelllos de encaje blanco sobre fondo amarillo, muceta de raso del mismo color y la medalla, con cordón de seda del color de la Facultad.

El Decano llevará la medalla pendiente de cordón de sedá amarillo, con hilo de oro, y el Vicedecano, de cordón de seda del mismo color con hilo de plata.

**CAPITULO TERCERO**

**Ingreso en la Facultad, juramento y Libro Escolar**

**Artículo once.**—El examen de ingreso establecido por la Ley de Ordenación de la Universidad española se compondrá de las siguientes ejercicios:

- a) Resumen escrito de una lección, sobre un tema de carácter general, dada por un profesor de la Facultad, designado por el Decano.
- b) Lectura y traducción, con auxilio de diccionario, de un texto adecuado a las enseñanzas de la Facultad, de cada uno de los idiomas modernos cursados en el Bachillerato por el aspirante.
- c) Resolución de un problema con los conocimientos fundamentales de la Enseñanza Media.

Al terminar cada ejercicio, serán calificados los alumnos en «admitidos» y «no admitidos». Los ejercicios aprobados se considerarán válidos para las convocatorias siguientes.

**Artículo doce.**—El Tribunal que habrá de juzgar el examen de ingreso será designado por el Rector, a propuesta del Decano, y estará formado por tres catedráticos numerarios.

**Artículo trece.**—Este examen será válido para el ingreso en las Facultades de Medicina, Ciencias, Farmacia y Veterinaria.

**Artículo catorce.**—Los candidatos a ingreso en la Facultad que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior, quedarán exentos del examen.

**Artículo quince.**—El número de alumnos que la Facultad podrá admitir al comenzar el primer curso se de-

terminará, en su caso, según el apartado b) del artículo 18 de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

**Artículo dieciséis.**—Aprobada por el Rector la propuesta del Tribunal para el ingreso en la Facultad de los aspirantes que hubieren resultado admitidos, guardados los requisitos del artículo sesenta y ocho de la Ley de Ordenación de la Universidad, y fijada la tasa académica que cada uno de los alumnos deba abonar, solicitarán éstos el «Libro Escolar» y la inscripción en el primer curso de la Facultad y en un Colegio Mayor, a elección del alumno si hubiera varios, en calidad de residentes o adscritos, comunicando, en último caso, cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar el Rector como impropio.

**Artículo diecisiete.**—En el acto de apertura de curso y como requisito previo a la obtención del «Libro Escolar», los aspirantes, al ingreso en la Facultad, prestarán juramento de fiel servicio y vocación universitaria, según fórmula que fijará, de acuerdo con las tradiciones docentes, el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo dieciocho.**—Concedido por el Rector de la Universidad el ingreso del aspirante, y prestado el juramento, se le hará entrega del «Libro Escolar» por el Decano de la Facultad.

**Artículo diecinueve.**—El Ministerio de Educación Nacional fijará el modelo y editará el «Libro Escolar» para los alumnos de la Facultad de Medicina, debiendo ser sus cubiertas de color amarillo.

El «Libro Escolar», en el que figurará una fotografía del alumno, será suficiente, por su formato y volumen, para consignar todas las incidencias de la vida académica del estudiante.

**CAPITULO CUARTO**

**Cursos, escolaridad y su dispensa**

**Artículo veinte.**—Las enseñanzas de la Facultad de Medicina se desarrollarán en dos grados: el de Licenciado y el de Doctor.

**Artículo veintiuno.**—Las enseñanzas del período de Licenciatura se distribuirán en seis cursos teórico-prácticos, y uno exclusivamente práctico, los cuales podrán dividirse, a los efectos pedagógicos, en catorce cuatrimestres.

**Artículo veintidós.**—El número de cursos preceptuado en el artículo anterior se establezca como mínimo de escolaridad para que los alumnos puedan optar al grado de Licenciado.

**Artículo veintitrés.**—Las enseñanzas de las especialidades se desarrollarán en los plazos que para cada una se marquen en los planes de estudios que se fijen en los Reglamentos de los diversos Institutos o Escuelas Profesionales.

**Artículo veinticuatro.**—Las enseñanzas del período del Doctorado se desarrollarán en un curso mínimo de escolaridad, divisible en dos cuatrimestres.

**Artículo veinticinco.**—La escolaridad mínima establecida para la opción a los grados de Licenciado y Doctor solamente podrá ser dispensada en las condiciones que determina la Ley de Ordenación de la Universidad española.

**CAPITULO QUINTO**

**Plan de estudios durante el período de la Licenciatura**

**Artículo veintiséis.**—Las enseñanzas del período de Licenciatura se realizarán con arreglo al siguiente plan:  
**Primer curso.**—Cuatrimestre primero: Disciplinas: Física experimental, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química experimental, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Anatomía descriptiva y topográfica, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Técnica anatómica, primer curso, cinco horas de sesión práctica.

Histología y Embriología general, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Cuatrimestre segundo: Física experimental, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Química experimental, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Anatomía descriptiva y topográfica (continuación), cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Técnica anatómica, primer curso (continuación), cuatro horas de sesión práctica.

Histología y Embriología general, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Fisiología general y Química Biológica, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Segundo curso.—Cuatrimestres tercero y cuarto: Anatomía descriptiva y topográfica, segundo curso, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Técnica anatómica, segundo curso, ocho horas de sesión práctica.

Fisiología especial, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Microbiología y Parasitología, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Tercer curso.—Cuatrimestres quinto y sexto: Patología general y Propedéutica clínica, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Farmacología, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Anatomía patológica, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Terapéutica física, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Cuarto curso.—Cuatrimestres séptimo y octavo: Patología y clínica médicas, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Patología y Clínica quirúrgicas, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Psicología, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Obstetricia, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Quinto curso.—Cuatrimestres noveno y décimo: Patología y clínica médicas, segundo curso, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Patología y clínica quirúrgicas, segundo curso, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Pediatría y Puericultura, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Ginecología, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Otorinolaringología, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Oftalmología, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Sexto curso.—Cuatrimestres undécimo y duodécimo: Patología y clínica médicas, tercer curso, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Patología y clínica quirúrgicas, tercer curso, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Higiene y Sanidad, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Psiquiatría, dos horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Medicina legal, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Dermatología y Venereología, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Séptimo curso.—Cuatrimestres décimotercero y décimocuarto:

En estos cuatrimestres será preceptiva la asistencia a las clínicas de las siguientes disciplinas:

Clínica médica, clínica quirúrgica, Pediatría y Obstetricia. El alumno podrá escoger cada cuatrimestre dos de estas clínicas, sean de la Facultad o de algún Centro que la Facultad declare apto, bien entendido que las prácticas en cada una de las clínicas mencionadas habrán de tener como mínimo la duración de un cuatrimestre. Al terminar estos cursos se dará un certificado de asistencia a los alumnos que lo hayan merecido.

Durante estos cuatrimestres los alumnos estudiarán obligatoriamente un curso de Historia de la Medicina con una hora semanal. De este curso se dedicará de manera especial una parte del mismo a la Historia de la Medicina española.

Artículo veintisiete.—Las disciplinas de Física general y Química experimental del primer cuatrimestre se cursarán en la Facultad de Ciencias.

La disciplina de Psicología se cursará en la Facultad de Filosofía y Letras.

Artículo veintiocho.—La Anatomía descriptiva y topográfica, primer curso, comprenderá: Osteología, Artrología, Miología y Angiología.

La Anatomía descriptiva y topográfica, segundo curso, comprenderá: Esplacnología, Neurología y Estesiología.

La Patología y Clínica médicas, primer curso, comprenderá: Aparato digestivo, circulatorio y respiratorio.

La Patología y Clínica médicas, segundo curso, comprenderá: Enfermedades médicas del riñón, sistema nervioso y aparato locomotor.

La Patología y Clínica médicas comprenderá, en el tercer curso: Infecciones, intoxicaciones, enfermedades de la nutrición, endocrinología y hematología.

La Patología y clínica quirúrgicas comprenderá en el primer curso: Patología y Terapéutica quirúrgica generales y Enfermedades quirúrgicas de los miembros (Traumatología y Ortopedia).

La Patología y Clínica quirúrgicas comprenderá en el segundo curso: Cabeza, raquis, cuello, tórax y neurocirugía.

La Patología y Clínica quirúrgicas comprenderá en el tercer curso: Abdomen y pelvis.

Artículo veintinueve.—Cuadro de prelación: Las asignaturas cuya aprobación es indispensable para poder cursar o aprobar, según el caso, otras del grado de Licenciado, son las siguientes:

Anatomía primero, antes de cursar Anatomía segundo.

Anatomía segundo, antes de aprobar Fisiología especial y antes de cursar Patología general.

Microbiología, antes de aprobar Patología general y Farmacología.

Fisiología especial, antes de cursar Patología general.

Patología general, antes de cursar todas las disciplinas de los cursos siguientes.

Artículo treinta.—Cada Catedrático deberá explicar, efectivamente, durante el curso el mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección, tanto teóricas como prácticas, asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza, para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones, con autorización del Rector, hasta completar el número fijado.

Los Catedráticos que no tengan, a lo menos, tres horas semanales de clase teórica, podrán ser utilizados por

los Decanos para otros servicios docentes, cursos monográficos, conferencias, etc.

Todos los Catedráticos deberán presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo de cada curso, los temas que hayan de desarrollar en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado, y deberá estar en la Secretaría de la Facultad, antes del comienzo del curso, a disposición de los alumnos.

Todos los Catedráticos habrán de redactar diariamente la ficha de cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiendo cada día al visado del Decano.

**Artículo treinta y uno.**—La Facultad organizará también enseñanzas monográficas o complementarias, según sus posibilidades anunciándolas con el tiempo suficiente para que los alumnos puedan efectuar su matrícula.

**Artículo treinta y dos.**—La Facultad procurará que cada Cátedra no exceda del número de alumnos a que pueda atender debidamente el Profesorado, pudiendo doblarse las cátedras, bien con el aumento de curso titular, si las necesidades de la enseñanza así lo aconsejan, o encargando de la docencia a otros Profesores, siempre que el Catedrático o Catedráticos dirijan y vigilen la marcha de las diversas disciplinas.

**Artículo treinta y tres.**—Las lecciones de cada disciplina deberán distribuirse, dentro de cada semana, de modo que queden debidamente espaciadas; pero las sesiones prácticas podrán organizarse en la forma más conveniente a la mayor continuidad e intensidad del trabajo, pudiendo resultar para los alumnos períodos de curso con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina.

En ningún caso los alumnos tendrán cada día más de cuatro clases teóricas, incluyendo entre éstas la cultura superior religiosa y la formación política, obligatorias para todos.

**Artículo treinta y cuatro.**—Las clases teóricas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos. Las prácticas, el tiempo que se considere indispensable para lograr el cometido propuesto.

**Artículo treinta y cinco.**—La Facultad anunciará públicamente al comienzo de cada curso y antes de que se abra el plazo de inscripción de matrícula, el horario, aulas y Profesores del plan de estudios.

**Artículo treinta y seis.**—Para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Medicina, es requisito indispensable haber cursado todas las disciplinas que se insertan en el plan de estudios, así como las especiales de carácter religioso y político, y haber realizado los ejercicios físicos y deportivos y demás cursos que para la formación completa del escolar preceptúa la Ley de Ordenación de la Universidad española.

## CAPITULO SEXTO

### Pruebas académicas para la colación del grado de Licenciado

**Artículo treinta y siete.**—Cada Catedrático hará, durante el curso y al final de él, las pruebas que estime necesarias para formar juicio del grado de aprovechamiento del alumno. Terminado el período de clases se reunirán los Catedráticos de cada curso y, previo un cambio de impresiones, decidirán los que han de pasar a los cursos siguientes, calificándose entonces separadamente cada una de las disciplinas. Las calificaciones serán: «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspendido», pudiendo adjudicarse una «Matrícula de Honor» por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

**Artículo treinta y ocho.**—La calificación obtenida por el alumno será consignada en las correspondientes actas de examen, de las cuales se pasará diligencia al «Libro Escolar» y se remitirá una a la Secretaría, para que se registren las calificaciones en los respectivos expedientes.

**Artículo treinta y nueve.**—Los alumnos suspendidos en una o más asignaturas podrán sufrir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, calificándose en la misma forma. Si en la nueva convocatoria quedasen suspendidos en dos o más asignaturas, repetirán el curso en las disciplinas no aprobadas, pero sin poder cursar otras nuevas.

Las disciplinas que totalmente se estudien en un solo cuatrimestre serán objeto de examen, al final del mismo. Los alumnos que no aprueben aquellas disciplinas que abarquen sólo el primer cuatrimestre del curso, podrán verificar nuevo examen al finalizar el segundo, sin repetir la enseñanza. No podrán aprobar, asimismo, las asignaturas que sólo se estudien en el segundo cuatrimestre sin haber aprobado las del primero.

**Artículo cuarenta.**—Los cursos de las disciplinas cuyas enseñanzas están divididas en dos o más períodos, habrán de aprobarse en la misma Facultad en que se aprobó el primero.

**Artículo cuarenta y uno.**—Obtenida la aprobación de todas las disciplinas del período de Licenciatura y los certificados correspondientes a los cuatrimestres décimo-tercero y décimo-cuarto, el candidato al grado de Licenciado en Medicina realizará, previo pago de los derechos correspondientes, una prueba final ante un Tribunal formado por cinco Catedráticos numerarios.

**Artículo cuarenta y dos.**—El examen para obtener el grado de Licenciado se realizará en la siguiente forma, siendo eliminatorio cada uno de los ejercicios:

Primero. Ejercicio escrito en el que el graduando deberá desarrollar un tema, propuesto por el Tribunal, para cuya exposición se requiera manejo de libros y trabajos de laboratorio.

Segundo. Ejercicio oral en el que el alumno desarrollará, utilizando el material que juzgue necesario y en un plazo no superior a media hora, una lección cualquiera de los programas cursados en la Licenciatura, que le será marcado por el Tribunal, y que podrá preparar libremente en dos horas, respondiendo, además, a las observaciones que le formule aquél.

Tercero. Ejercicio práctico que constará a su vez de tres partes: la primera sobre el cadáver; la segunda de carácter clínico, en la forma que el Tribunal determine, y la tercera de carácter sanitario.

**Artículo cuarenta y tres.**—El examen de Licenciatura se verificará en los meses de junio y septiembre.

En caso de ser eliminado el candidato en la convocatoria de junio podrá repetir los ejercicios en la de septiembre. Si nuevamente fuera eliminado al presentarse a examen en las sucesivas convocatorias habrá de pagar nuevos derechos. Los ejercicios aprobados se considerarán válidos para la siguiente y sucesivas convocatorias.

**Artículo cuarenta y cuatro.**—El examen podrá ser calificado con las notas de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» o «Suspendido», que se harán constar en las actas oficiales y en el «Libro Escolar» con la firma de todos los miembros del Tribunal.

En cada curso se podrán adjudicar dos Premios Extraordinarios, previo ejercicio escrito sobre dos temas sacados a la suerte de un cuestionario de diez que el Tribunal redacte en el momento del examen.

Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarrollo de cada uno de los temas, pudiendo utilizar los libros que necesiten.

Para optar a estos premios será necesario haber obtenido la calificación de «Sobresaliente» en el examen de Licenciatura.

Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedidos.

**Artículo cuarenta y cinco.**—En las fechas de comienzo y fin de curso, el Rector fijará la que estime oportuna para la solemne investidura del grado. El Rector concederá la investidura en nombre de la Universidad, colocando sobre los hombros del candidato, que irá vestido de toga, la muceta amarilla y poniendo sobre su cabeza el birrete con borla sencilla del mismo color.

## CAPITULO SEPTIMO

### El Doctorado

**Artículo cuarenta y seis.**—Sólo podrán iniciar los estudios del período del Doctorado en Medicina los titulares del grado de Licenciado en la misma.

**Artículo cuarenta y siete.**—Las enseñanzas del grado de Doctor durarán dos cuatrimestres sucesivos.

**Artículo cuarenta y ocho.**—Las enseñanzas del grado de Doctor consistirán en cuatro Cursos monográficos que podrán versar, entre otras materias que proponga la Facultad, sobre Matemáticas para Biólogos, Antropología, Hidrología médica, Medicina colonial y Psicología experimental y racional. En vez de uno de los cursos monográficos podrá cursar el alumno una disciplina de cualquier otra Facultad que, al igual que los cursos monográficos, será elegida con la aprobación del director de la tesis y la aceptación del Decano de la Facultad.

El régimen de pruebas para las enseñanzas del Doctorado será el mismo que el de las disciplinas de la Licenciatura.

**Artículo cuarenta y nueve.**—Simultáneamente a los estudios, o con posterioridad a ellos, los candidatos al grado de Doctor deberán redactar una tesis doctoral.

La tesis doctoral consistirá en un trabajo de rigurosa investigación científica, y significará, por su contenido y extensión, una aportación positiva al estudio del tema sobre que versa. La tesis será realizada bajo la orientación de un Catedrático de la Facultad, el cual propondrá o aceptará el tema y garantizará la autenticidad de la labor efectuada.

**Artículo cincuenta.**—La propuesta o aceptación del tema para la tesis, juntamente con la guía e inspección del trabajo, podrá ser efectuada por una persona extraña a la Facultad, siempre que haya un Catedrático de la respectiva especialidad que acepte la dirección.

**Artículo cincuenta y uno.**—Aprobadas las enseñanzas del Doctorado y elaborada la tesis, con el asentimiento del director de la misma, mientras subsista la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española, será sometida a un Tribunal formado en Madrid, por cinco Catedráticos de las disciplinas correspondientes. De este Tribunal formará parte el director de la tesis. La tesis será estudiada y examinada durante un cuatrimestre, como máximo, y un mes, como mínimo, por los miembros del Tribunal. En este tiempo cambiarán impresiones entre sí y con el candidato y harán las observaciones que juzgan convenientes. En vista de ello, el Tribunal acordará, en sesión secreta, la aceptación o desaprobarción de la tesis. De esta sesión no se levantará acta.

Aceptada la tesis, celebrará sesión pública, en la que el graduando hará una exposición de su trabajo y responderá a las observaciones que le hagan los miembros del Tribunal. Terminado el ejercicio, el Tribunal, en sesión

secreta, le adjudicará la nota, que constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar».

Esta calificación podrá ser la de «Sobresaliente», «Notable» o «Aprobado».

**Artículo cincuenta y dos.**—Anualmente se podrán adjudicar dos premios extraordinarios a las mejores tesis presentadas y que hayan sido calificadas de «Sobresaliente», actuando de Tribunal la Junta de Facultad.

**Artículo cincuenta y tres.**—Aprobada la tesis, el alumno será investido del grado de Doctor.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—Cada año se celebrarán dos actos solemnes de investidura del grado de Doctor, coincidiendo con los que se realicen para el grado de Licenciado, después de las convocatorias ordinarias. La investidura sólo se podrá realizar previo pago de los derechos correspondientes del título y después de haber sido impresa la tesis doctoral y haber sido entregados en la Secretaría de la Facultad veinticinco ejemplares.

## CAPITULO OCTAVO

### De las especialidades médicas y de las carreras auxiliares de la Medicina

**Artículo cincuenta y cinco.**—La Facultad de Medicina, por medio de los Institutos y Escuelas Profesionales que de ella dependan, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional, previos los estudios correspondientes, la expedición de títulos de Especialistas Médicos. Para todas las especialidades será necesario poseer el título de Licenciado.

Se exigirá la posesión del título de Especialista para poder ejercer la Medicina con el referido carácter.

**Artículo cincuenta y seis.**—Se consideran especialidades profesionales, a los efectos del artículo anterior, las siguientes: Obstetricia y Ginecología, Otorrinolaringología, Oftalmología, Urología, Traumatología y Ortopedia, Electrorradiología, Psiquiatría, Análisis clínicos, Estomatología, Medicina Legal, Pediatría y Puericultura, Dermatología y Venereología y aquellas otras que puedan determinarse posteriormente.

**Artículo cincuenta y siete.**—Cada uno de los Institutos o Escuelas profesionales en que hayan de cursarse las especialidades médicas aludidas en el artículo anterior, será objeto de una disposición especial, en la que se fijarán el plan de enseñanzas, el personal docente, las pruebas académicas y el régimen de dependencia que haya de tener respecto a la Facultad de Medicina.

**Artículo cincuenta y ocho.**—La Facultad de Medicina, por medio de Escuelas Profesionales, para cuyos estudios no se exige el título de Licenciado, capacitará para la expedición de títulos de Instructor de Educación Física, Practicante, Matrona, Enfermera y aquellos otros que puedan determinarse posteriormente.

**Artículo cincuenta y nueve.**—Cada una de las Escuelas Profesionales en que hayan de cursarse los estudios aludidos en el artículo anterior, será objeto de una disposición especial, en los mismos términos que prescribe el artículo cincuenta y siete.

## CAPITULO NOVENO

### De los medios didácticos

**Artículo sesenta.**—Los Hospitales Clínicos, Clínicas, Laboratorios, Museos y Bibliotecas de las Facultades de Medicina tendrán subvenciones que se consignarán en los Presupuestos generales del Estado, en la cuantía necesaria para la atención de sus necesidades fundamentales.

**Artículo sesenta y uno.**—La organización y régimen

de los Hospitales Clínicos de las Facultades de Medicina serán objeto de una disposición especial.

**Artículo sesenta y dos.**—Las Facultades de Medicina, en su relación con los Establecimientos públicos para los fines docentes, se atenderán al vigente Decreto sobre coordinación sanitaria.

## CAPITULO DECIMO

### De la investigación científica

**Artículo sesenta y tres.**—Según lo preceptuado en la Ley de Ordenación de la Universidad española, todas las cátedras de la Facultad de Medicina habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora, sin perjuicio de los Institutos de Investigación que, de acuerdo también con la referida Ley, puedan crearse.

## CAPITULO UNDECIMO

### Del Profesorado

**Artículo sesenta y cuatro.**—En cada Facultad de Medicina existirá la siguiente plantilla de cátedras numerarias:

Dos cátedras de Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica, que se cursarán en los cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto, desempeñadas por dos Catedráticos.

Una cátedra de Histología y Embriología general y Anatomía patológica, que se cursará en los cuatrimestres segundo, quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial, que se cursará en los cuatrimestres segundo, tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología, que se cursará en los cuatrimestres tercero y cuarto y undécimo y duodécimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Patología general y Propedéutica clínica, que se cursará en los cuatrimestres quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Farmacología, que se cursará en los cuatrimestres quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Terapéutica física, que se cursará en los cuatrimestres quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Dos cátedras de Patología y Clínica médicas, que se cursarán en los cuatrimestres séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimotercero y décimocuarto, desempeñadas por dos Catedráticos.

Una cátedra de Obstetricia y Ginecología, que se cursará en dos cuatrimestres séptimo, octavo, noveno, décimo, décimotercero y décimocuarto, desempeñada por un Catedrático.

Dos cátedras de Patología y Clínica quirúrgicas, que se cursarán en los cuatrimestres séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimotercero y décimocuarto, desempeñadas por dos Catedráticos.

Una cátedra de Pediatría y Puericultura, que se cursará en los cuatrimestres noveno, décimo, décimotercero y décimocuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Otorrinolaringología, que se cursará en los cuatrimestres noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Oftalmología, que se cursará en los

cuatrimestres noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Psiquiatría, que se cursará en los cuatrimestres undécimo y duodécimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Medicina Legal, que se cursará en los cuatrimestres undécimo y duodécimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Dermatología y Venereología, que se cursará en los cuatrimestres undécimo y duodécimo, desempeñada por un Catedrático.

**Artículo sesenta y cinco.**—En la Facultad de Medicina de Madrid habrá, además, las siguientes cátedras: de Anatomía Patológica, de Microbiología y Parasitología, otra de Patología y Clínica Médica, otra de Patología y Clínica Quirúrgica, de Historia de la Medicina, de Urología, de Hidrología Médica, y la de Obstetricia y Ginecología, desdoblada en dos, desempeñadas cada una por un Catedrático.

**Artículo sesenta y seis.**—En la Facultad de Medicina de Barcelona habrá, además, las siguientes cátedras: otra de Patología y Clínica Médica, otra de Patología y Clínica Quirúrgica, de Historia de la Medicina y la de Obstetricia y Ginecología, desdoblada en dos, desempeñadas cada una por un Catedrático.

**Artículo sesenta y siete.**—Las enseñanzas de Historia de la Medicina que establece el plan de estudios en los cuatrimestres décimotercero y décimocuarto será de carácter, llada en todas las Facultades, con excepción de Madrid y Barcelona por un Encargado de curso, que será nombrado por el Ministerio a propuesta del Decano.

**Artículo sesenta y ocho.**—Los Catedráticos de Anatomía y Técnica anatómica, Histología y Anatomía patológica, Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial, Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología, Patología y Clínica médicas y Patología y Clínica médicas y Patología y Clínica quirúrgica, percibirán, además de su sueldo, una gratificación igual a la mitad del sueldo de entrada, por la extensión de las disciplinas y el mayor número de horas que han de dedicar a las mismas.

En la Universidad de Madrid sólo percibirán esta gratificación los Catedráticos de Anatomía y Técnica anatómica y el de Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial.

En la Universidad de Barcelona, los de Anatomía y Técnica anatómica y el de Histología y Anatomía patológica; Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial; Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología.

## ARTICULO ADICIONAL

**Artículo sesenta y nueve.**—Las Facultades de Medicina, por medio del Consejo de Rectores podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el plan de estudios.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del plan antiguo con el nuevo en un mismo curso.

Segunda. Durante el curso mil novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco, a los alumnos que en el año anterior hubiesen aprobado el primer curso se les dará por aprobado el primero del plan que establece el presente Decreto.

Tercera. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar cátedras distintas de sus titulares actuales por supresión o alteración de éstas en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Cuarta. En tanto no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Quinta. Hasta tanto se consignent las cantidades necesarias para atender a las gratificaciones a que alude el artículo sesenta y ocho en los nuevos Presupuestos generales del Estado se satisfarán con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto tercero de los actuales.

Sexta.—El régimen y la plantilla del Profesorado adjunto será objeto de una disposición especial.

Séptima.—Las cátedras de Terapéutica quirúrgica de Granada y Salamanca se declaran a extinguir, pasando sus dotaciones cuando se hallen vacantes a otras cátedras del nuevo plan.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones legales referentes a las materias en este Decreto establecidas, en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

#### DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Farmacia.

El Estado Español, al acometer la revalorización de sus estudios superiores, coloca también a la Facultad de Farmacia en el lugar que cumple a su misión y a su trascendencia.

La espléndida ejecutoria de la Farmacia española se inicia con la brillantísima historia de los Colegios de Boticarios, que no solamente tendieron a dignificar la profesión con todos los medios a su alcance, sino que exhibieron el producto de sus trabajos científicos, entre los que resalta el primer libro de Farmacia de Pedro Benedicto Mateo y la segunda y tercera Farmacopeas que en orden cronológico registra la Historia. Durante el siglo XVI, nuestra Patria puede vanagloriarse de haber ido a la cabeza de los estudios farmacéuticos. La Farmacia fué distinguida en el siglo XVII por Felipe IV como arte científica igual a la Medicina y mereció toda clase de consideraciones. Durante la décimotercera centuria, los farmacéuticos don Pedro Gutiérrez Bueno, don Casandro

Gómez Ortega y otros ilustres cultivadores de esta ciencia, entre los que descuella el gran farmacognosta don José Celestino Mutis, y notables estudiosos de la Botánica, como Ramos, Poveda y Echeandia, demuestran la participación hispana en el progreso de la ciencia de la Farmacia.

La gran influencia del Real Colegio de Boticarios de Madrid, creado en 1737, preparó el desarrollo posterior de los Centros docentes encargados de la enseñanza farmacéutica. La modificación del Real Tribunal del Protomedicato alumbró la creación de una primera audiencia de Farmacia gobernada por la Junta Superior Gubernativa del Ramo, que rigió, hasta mediados del siglo XIX, los destinos de la Farmacia científica y profesional, inaugurando, con su acertada labor, una época fecunda. En los comienzos del siglo XIX se inicia ya la diferenciación de los estudios propiamente farmacéuticos de los de Medicina. Las Ordenanzas de Farmacia de 1804 representan el verdadero origen de la actual Facultad de Madrid, la más antigua de su índole en España. Algo más tarde, en 1815, se crean las nuevas Escuelas de Farmacia de Barcelona, Sevilla y Santiago, en las cuales se desenvuelve con substantividad propia una labor científica precursora de la que han de verificar las Facultades, que ya surgen con este nombre a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

Entre los males consuetudinarios que mermaron en todo tiempo el prestigio de nuestra Farmacia nacional, ha figurado un sentido peyorativo de la profesión, que condenaba su trabajo a los estrechos horizontes de una mera práctica industrial. Contra esa corriente reacciona el presente Decreto, procurando que los farmacéuticos formados en las Facultades universitarias puedan buscar, con todos los medios que el actual estado de su ciencia les proporciona, una dignificación de su profesión, para lo que han de tomar como fuente de estudio y como objetivo de su tarea el aprovechamiento integral de los recursos naturales del suelo español y su aplicación a los medicamentos. Esta labor se desarrolla a través de un conjunto orgánico de enseñanzas cuyo horizonte se amplía hoy extraordinariamente, a tenor del ritmo progresivo de los estudios bioquímicos.

La íntima conexión de la Farmacia con la Química y el notorio crecimiento de los límites de esta ciencia con sus particulares relaciones en el campo de la Biología, han provocado una estrecha alianza de finalidades entre ambas ramas del saber humano, que sirve de base al actual concepto de la Farmacia. Este criterio—fundamental en el presente Decreto—se engalana con nuevas ampliaciones para conceder su papel adecuado a Ciencias, como la Bioquímica, Fisiología animal y vegetal—sobre todo en la aplicación a las plantas medicinales—, que complementan el cuadro presente de las funciones atribuidas al ancho sector de la Farmacia.

La preocupación de los actuales momentos por los importantísimos problemas de la alimentación de los

pueblos y de la finalidad de lograr un nivel cada día más elevado en el índice de la salud individual y colectiva de los españoles, se proyectan en el servicio que la Farmacia rinde a nuestro destino nacional, con su aportación a la tarea de crear generaciones fuertes y robustas para el orgullo y la defensa de la Patria.

El nuevo plan recoge amplitud de trabajo científico en el grupo de sus asignaturas y dedica particular atención a la tarea especializadora, que se refuerza con cursos profesionales, para matizar todavía más la preocupación por los aspectos científicos anteriormente expuestos.

Se concede una meditada libertad didáctica a los estudios del Doctorado, buscando entroncarlos con los campos de acción de otras Facultades—singularmente con las de Medicina y Ciencias—en consonancia con la hermandad de propósitos y semejanza de estilos existentes en determinadas zonas de la elaboración científica subordinadas a la superior unidad de la docencia universitaria.

Sobre tales bases, las Facultades de Farmacia persiguen una integral formación universitaria de sus profesionales para capacitarlos con sus títulos en las importantes actividades que la Patria les asigna dentro del cuadro de la sociedad española. Además de la elevación del nivel científico de los estudios, y de reformar el prestigio social de la carrera, se desea, sobre todo, que su ética profesional se nutra de las normas deontológicas que inspiran, asimismo, las actuaciones de la Medicina.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Misión y funciones de la Facultad de Farmacia y valor profesional de sus títulos académicos

**Artículo primero.**—La Facultad de Farmacia tiene a su cargo, como parte integrante de la Universidad española, la enseñanza de las ciencias farmacéuticas, la consiguiente habilitación de sus alumnos para el ejercicio profesional y el fomento de la investigación científica, todo ello al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

**Artículo segundo.**—Los estudios de la Facultad de Farmacia se organizan en Sección única.

**Artículo tercero.**—Las Facultades de Farmacia quedan establecidas en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago.

**Artículo cuarto.**—Compete a las Facultades de Farmacia la colación de los grados académicos de Licenciado y Doctor y al Ministerio de Educación Nacional la expedición de los títulos correspondientes.

**Artículo quinto.**—El título de Licenciado en Farmacia habilita al que lo posea:

Primero. Para el ejercicio de la profesión farmacéutica en la dispensación de medicamentos en las oficinas de Farmacia oficiales y particulares.

Segundo. En concurrencia con los titulados para los que se reconozca profesionalidad similar:

A) Para el ejercicio de las actividades científicas de análisis químico-biológicos:

a) De medicamentos: como Instituto de Farmacobiología, Inspectores de géneros medicinales, restricción de estupefacientes, Inspección de Farmacias, Laboratorios de producción farmacológica diversa.

b) Toxicológicos y forenses: como Peritajes, Defensa Pasiva.

c) De alimentos: como Inspectores químicos municipales, Laboratorios municipales, Institutos de Higiene (Nacional y Provinciales), Inspección de industrias alimenticias, Estaciones depuradoras de aguas potables.

d) Bioquímicos: como Instituto de Biología Animal, Instituto Oceanográfico, Laboratorios de hospitales y clínicas oficiales y privadas.

e) Industriales: como Químicos en Aduanas, Inspección higiénica de industrias químicas.

B) Para el ejercicio de las actividades científicas derivadas de la profesión en la fabricación industrial de medicamentos, así como en las industrias de alimentos dietéticos y de todos aquellos que para su conservación necesitan estabilización y normas especiales que eviten la merma de sus propiedades nutritivas.

C) Para el ejercicio de las actividades científicas derivadas de la profesión en las funciones de cultivo, acimatación, recolección y conservación de las plantas medicinales.

D) Para la docencia de materias químicas y biológicas en enseñanzas rurales que se organicen para elevar el nivel cultural del campo español.

**Artículo sexto.**—El grado de Doctor, que será conferido de acuerdo con lo preceptuado por la Ley de Ordenación de la Universidad española, se considerará indispensable para formar parte de la organización docente desde la categoría de Profesor-adjunto y se reputará como mérito preferente al de Licenciado en concursos y oposiciones.

**Artículo séptimo.**—Para la opción a los cargos a que se alude en el artículo quinto, será mérito especial la posesión del título de Doctor. Este mérito, asimismo, será computable para la opción a cualquier otro puesto público del Estado en que se exija el título de Licenciado.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Patrono, emblemas y traje académico

**Artículo octavo.**—La Facultad de Farmacia se colga bajo la advocación de la Inmaculada Concepción, cuya fiesta se celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

**Artículo noveno.**—La Facultad tendrá su heráldica propia en alianza con la de la Universidad respectiva que el Ministerio aprobará a propuesta suya.

Este emblema aparecerá en la bandera de color morado que le sirva de enseña, en la que igualmente figurarán las denominaciones de la Universidad y Facultad correspondientes.

**Artículo diez.**—En las solemnidades y actos académicos que determine el ceremonial universitario será izada dicha bandera en los edificios propios de la Facultad. Asimismo será llevada en análogas ocasiones por un alumno del último curso designado por el Decano en atención a sus méritos.

**Artículo once.**—El traje académico para los Catedráticos numerarios estará constituido por el birrete doctoral, la toga profesional con vuelillos de encaje blanco sobre fondo morado, muceta de raso del mismo color y medalla con cordón de seda del color de la Facultad.

El Decano llevará la medalla pendiente de cordón de seda morado, con hilo de oro, y el Vicedecano, de cordón de seda del mismo color, con hilo de plata.

### CAPITULO TERCERO.

#### Ingreso en la Facultad, juramento y Libro Escolar

**Artículo doce.**—El examen de ingreso establecido por por la Ley de Ordenación de la Universidad española se compondrá de los siguientes ejercicios:

a) Resumen escrito de una lección dada por un Profesor de la Facultad, designado por el Decano, sobre un tema de carácter general.

b) Lectura y traducción, con auxilio de diccionario, de un texto de cada uno de los idiomas modernos cursados en el Bachillerato por el aspirante.

c) Resolución de un problema con los conocimientos fundamentales de la enseñanza media.

Al terminar cada ejercicio serán calificados los alumnos en «admitidos» o «no admitidos». Los ejercicios aprobados se consideraran válidos para las convocatorias sucesivas.

**Artículo trece.**—El Tribunal que habrá de juzgar el examen de ingreso será designado por el Rector, a propuesta del Decano, y estará formado por tres Catedráticos numerarios.

**Artículo catorce.**—Este examen será válido para el ingreso en las Facultades de Farmacia, Ciencias, Medicina y Veterinaria.

**Artículo quince.**—Los candidatos a ingreso en la Facultad que estén en posesión de otros grados universitarios o títulos profesionales de grado superior quedarán exentos de examen.

**Artículo dieciséis.**—El número de alumnos que la Facultad podrá admitir al comenzar el primer curso se determinará, en su caso, por el Ministerio de Educación Nacional, según el apartado b) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

**Artículo diecisiete.**—Aprobada por el Rector la propuesta del Tribunal para el ingreso en la Facultad de los aspirantes que hubiesen resultado admitidos, guardados los requisitos del artículo sesenta y ocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española, fijada la tasa académica que cada uno de los alumnos deba abonar, solicitarán éstos el «Libro Escolar» y la inscripción en el primer curso de la Facultad y en un Colegio Mayor, a elección del alumno si hubiere varios en calidad de residentes o adscritos, comunicando en este último caso cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar el Rector como impropio.

**Artículo dieciocho.**—En el acto de la apertura de curso y como requisito previo a la obtención del «Libro Escolar», los aspirantes al ingreso en la Facultad prestarán juramento de fiel servicio y vocación universitaria, según fórmula que fijará, de acuerdo con las tradiciones docentes el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo diecinueve.**—Concedido por el Rector de la Universidad el ingreso al aspirante y verificado el juramento, se le hará entrega del «Libro Escolar» por el Decano de la Facultad.

**Artículo veinte.**—El Ministerio de Educación Nacional aprobará el modelo y editará el «Libro Escolar», debiendo ser sus cubiertas de color morado.

El «Libro Escolar», en el que figurará una fotografía del alumno, será suficiente, por su formato y volumen, para consignar todas las incidencias de la vida académica del estudiante.

**Artículo veintiuno.**—Admitido el alumno en la Universidad, realizará un curso preparatorio en la Facultad de

Ciencias. Este curso se compondrá de las siguientes disciplinas: Química experimental, Física experimental, Geología general, Biología general y Matemáticas especiales, asignaturas que se cursarán con los mismos programas establecidos para la Facultad de Ciencias y en dicha Facultad.

### CAPITULO CUARTO

#### Cursos, escolaridad y sus dispensas

**Artículo veintidós.**—Las enseñanzas de la Facultad de Farmacia se desarrollarán en dos grados: el de Licenciado y el de Doctor.

**Artículo veintitrés.**—Las enseñanzas del período de Licenciatura se desarrollarán en cinco cursos, que podrán dividirse, a los efectos pedagógicos, en diez cuatrimestres.

**Artículo veinticuatro.**—El número de cursos preceptuado en el artículo anterior se establece como mínimo de escolaridad para que los alumnos puedan optar al grado de Licenciado.

**Artículo veinticinco.**—Las enseñanzas del período del Doctorado se desarrollarán en un curso mínimo de escolaridad divisible en dos cuatrimestres.

**Artículo veintiséis.**—La escolaridad mínima para la opción a los grados de Licenciado y Doctor, solamente podrá ser dispensada en las condiciones que determina la Ley de Ordenación de la Universidad española.

### ARTICULO QUINTO

#### Plan de estudios durante el periodo de licenciatura

**Artículo veintisiete.**—Los estudios de la Facultad de Farmacia se distribuirán en cinco cursos, de la manera siguiente:

Primer curso.—Cuatrimestre primero. Disciplinas:

Técnica Física, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía), tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Botánica descriptiva, primer curso (Criptogamia aplicada y parasitaria), tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química inorgánica analítica, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Cuatrimetre segundo:

Técnica física, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Geología aplicada (Edafología e Hidrología), tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Botánica descriptiva, primer curso (Criptogamia aplicada y parasitaria), tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química inorgánica analítica, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Segundo curso.—Cuatrimestres tercero y cuarto:

Botánica descriptiva, segundo curso (Fanerogamia aplicada), tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Fisiología vegetal, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química inorgánica aplicada, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química orgánica aplicada, primer curso, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Parasitología animal, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Tercer curso.—Cuatrimestres quinto y sexto:

Físico-química aplicada, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Farmacognosia general, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Microbiología aplicada y Técnica Microbiológica, primer curso, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Química orgánica aplicada, segundo curso, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Análisis químico aplicado, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Cuarto curso.—Cuatrimestres séptimo y octavo:

Fisiología animal aplicada, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Bioquímica estática, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Farmacognosia especial, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Farmacia galénica, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Microbiología aplicada y Técnica Microbiológica, segundo curso, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Quinto curso.—Cuatrimestres noveno y décimo:

Bromatología, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Bioquímica dinámica, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Higiene, tres horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Técnica profesional y Legislación comparada, tres horas semanales de clase.

**Artículo veintiocho.**—Todas las asignaturas divididas en dos cursos (cuatrimestres): Botánica descriptiva, Química inorgánica, Química orgánica, Farmacognosia y Bioquímica, exigirán la aprobación del primer curso antes que la del segundo.

Las asignaturas de los dos primeros cuatrimestres han de ser previas a la aprobación de las del segundo curso.

Fisiología vegetal y Botánica descriptiva han de preceder a Farmacognosia y a Microbiología aplicada y Técnica Microbiológica.

Química inorgánica aplicada y Química orgánica aplicada, en sus dos primeros cuatrimestres, han de preceder a Análisis químico aplicado y a Físicoquímica aplicada.

Química orgánica aplicada, en sus cuatro cuatrimestres, y Análisis químico aplicado, han de preceder a los dos cursos de Bioquímica, a Farmacognosia especial y Farmacia galénica.

Técnica profesional y Legislación comparada, y Bromatología exigen la aprobación previa de las disciplinas de los cuatrimestres séptimo y octavo.

**Artículo veintinueve.**—La disciplina de Higiene se cursará en la Facultad de Medicina.

**Artículo treinta.**—Durante los cuatrimestres noveno y décimo los alumnos habrán de estudiar obligatoriamente un curso de Historia de la Farmacia con una hora semanal. De este curso se dedicará, de manera especial, una parte del mismo a la historia de la Farmacia española.

**Artículo treinta y uno.**—Cada Catedrático deberá explicar efectivamente durante el curso el mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección, tanto teóricas como prácticas, asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza; para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones con autorización del Rector hasta completar el número fijado.

Los Catedráticos que no tengan a lo menos tres horas semanales de clase teórica, podrán ser utilizados por los Decanos para otros servicios docentes, cursos monográficos, conferencias, etc.

Todos los Catedráticos deberán presentar a la aproba-

ción rectoral, con un mes de anticipación al comienzo de cada curso, los temas que hayan de desarrollar en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado, y deberá estar en la Secretaría de la Facultad antes del comienzo de curso a disposición de los alumnos.

Todos los Catedráticos habrán de redactar diariamente la ficha de Cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

**Artículo treinta y dos.**—La Facultad procurará que cada Cátedra no exceda del número de alumnos que pueda atender debidamente el Profesorado, pudiendo desdoblarse las Cátedras, bien con el aumento de otro titular, si las necesidades de la enseñanza así lo aconsejan, o encargando de la docencia a otros Profesores, siempre que el Catedrático o Catedráticos dirijan y vigilen la marcha de las diversas disciplinas.

**Artículo treinta y tres.**—Las lecciones de cada disciplina deberán distribuirse dentro de cada semana de modo que queden debidamente espaciadas; pero las sesiones prácticas podrán organizarse en la forma más conveniente a la mayor continuidad e intensidad del trabajo, pudiendo resultar para los alumnos períodos de curso con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina.

En ningún caso los alumnos tendrán cada día más de cuatro clases teóricas, incluyendo entre éstas la cultura superior religiosa y la formación política, obligatorias para todos.

**Artículo treinta y cuatro.**—Las clases teóricas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos. Las prácticas, el tiempo que se considere indispensable para lograr el cometido propuesto.

**Artículo treinta y cinco.**—Todos los Catedráticos de la Facultad habrán de explicar, además, cursos monográficos especiales (cuya duración y forma será variable, según su materia), sobre temas que el momento científico aconseje.

Aparte de estos cursos, la Facultad está asimismo autorizada para organizar cursos monográficos de carácter libre, cuyos Profesores recibirán el importe íntegro de la matrícula.

Durante el período de Licenciatura se explicará en todas las Facultades un curso monográfico de Historia de la Farmacia.

Los Profesores adjuntos podrán también desarrollar uno de estos cursos.

**Artículo treinta y seis.**—La Facultad anunciará públicamente, al comienzo de cada curso y antes de que se abra el plazo de inscripción de matrícula, el horario, aulas y Profesores del plan de estudios.

**Artículo treinta y siete.**—La cátedra de Historia de la Farmacia de Madrid tendrá a su cargo el Museo de Farmacia Hispana.

**Artículo treinta y ocho.**—Las farmacias establecidas o que puedan establecerse en los Hospitales Clínicos de las Facultades de Medicina, en aquellas ciudades donde exista Facultad de Farmacia, deberán estar regentadas por el Catedrático numerario de Farmacia galénica, y podrán ser utilizadas para las prácticas escolares, previo acuerdo con la Facultad de Medicina.

**Artículo treinta y nueve.**—Para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Farmacia es requisito indispensable haber cumplido todas las disciplinas que se insertan en el plan de estudios, así como las especiales de carácter religioso y político, y haber realizado los ejercicios físicos y deportivos y demás cursos que para la formación completa del escolar preceptúa la Ley de Ordenación de la Universidad española.

## CAPITULO SEXTO

## Pruebas académicas para la colación del grado de Licenciado

**Artículo cuarenta.**—Cada Catedrático hará, durante el curso y al final de él, las pruebas que estime necesarias para formar juicio del grado de aprovechamiento del alumno. Terminado el período de clase, se reunirán los Catedráticos de cada curso y, previo un cambio de impresiones, decidirán los que han de pasar a los cursos siguientes, calificándose entonces separadamente cada una de las disciplinas. Las calificaciones serán: «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspense», pudiendo adjudicarse una Matrícula de honor por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

**Artículo cuarenta y uno.**—La calificación obtenida por el alumno será consignada en las correspondientes actas de examen, de las cuales se pasará diligencia al Libro Escolar y se remitirá una a la Secretaría, para que se registren las calificaciones en los respectivos expedientes.

**Artículo cuarenta y dos.**—Los alumnos suspendidos en una o más asignaturas podrán sufrir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, calificándose en la misma forma. Si en la nueva convocatoria quedasen suspensos en dos o más asignaturas, repetirán el curso en las disciplinas no aprobadas, pero sin poder cursar otras nuevas.

**Artículo cuarenta y tres.**—Los cursos de las disciplinas cuyas enseñanzas están divididas en dos o más períodos, habrán de aprobarse en la misma Facultad en que se aprobó el primero.

A estos efectos, forman una sola disciplina: Botánica descriptiva, Química inorgánica, Química orgánica, Farmacognosia, Bioquímica y Microbiología.

**Artículo cuarenta y cuatro.**—Obtenida la aprobación de todas las disciplinas del período de la Licenciatura, el candidato al grado de Licenciado en Farmacia realizará, previo pago de los derechos correspondientes, una prueba final ante un Tribunal formado por cinco Catedráticos numerarios.

**Artículo cuarenta y cinco.**—El examen para obtener el grado de Licenciado se realizará en la siguiente forma, siendo eliminatorios cada uno de los ejercicios:

Primero.—Ejercicio escrito sobre un tema que el Tribunal propondrá, en cuyo desarrollo podrá utilizar el alumno los libros que estime necesarios.

Segundo.—Ejercicio oral en el que el alumno desarrollará, utilizando el material que juzgue necesario y en un plazo no superior a media hora, una lección de cualquiera de los programas cursados en Licenciatura, que le sea marcado por el Tribunal y que podrá preparar libremente en dos horas, respondiendo, además, a las observaciones que le formule aquél.

Tercero.—Ejercicio práctico sobre una materia designada por el Tribunal, que requiera manejo de libros y trabajo de laboratorio.

**Artículo cuarenta y seis.**—El examen de Licenciatura se verificará en los meses de junio y septiembre.

**Artículo cuarenta y siete.**—La calificación del examen constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar» del alumno, con la firma de todos los miembros del Tribunal. En caso de ser eliminado el candidato en la convocatoria de junio podrá repetir los ejercicios en la de septiembre. Si nuevamente fuera eliminado al presentarse a examen en las sucesivas convocatorias habrá de pagar nuevos derechos.

Los ejercicios aprobados serán válidos para la siguiente o sucesivas convocatorias.

**Artículo cuarenta y ocho.**—El examen podrá ser calificado con las notas de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspense».

En cada curso se podrán adjudicar dos premios extraordinarios, previo ejercicio escrito sobre dos temas sacados a la suerte entre diez redactados por el Tribunal en el momento del examen. Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarrollo de cada uno de los temas, pudiendo utilizar los libros que necesiten.

Para optar a estos premios será necesario haber obtenido la calificación de «Sobresaliente» en el examen de Licenciatura.

Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedidos.

**Artículo cuarenta y nueve.**—En las fechas de comienzo y fin de curso, el Rector fijará la que estime oportuna para la solemne investidura del grado. El Rector concederá la investidura en nombre de la Universidad, colocando sobre los hombros del candidato, que irá vestido de toga, la mística morada y poniendo sobre su cabeza el birrete con la borla sencilla del mismo color.

## CAPITULO SEPTIMO

## De los cursos de especialización profesional

**Artículo cincuenta.**—La Facultad de Farmacia, con el objeto de orientar a los Licenciados en las funciones profesionales, organizará cursos de especialización, al final de los cuales facilitará Diplomas que acrediten la idoneidad de los Licenciados en la especialización cursada.

**Artículo cincuenta y uno.**—Independientemente de los que con posterioridad puedan organizarse, quedan establecidos, con carácter permanente, los siguientes:

Primero. Industrias químico-farmacéuticas.

Segundo. Industrias biológicas.

Tercero. Análisis bioquímicos.

Cuarto. Análisis agrícolas.

Quinto. Análisis bromatológicos.

Sexto. Análisis de medicamentos orgánicos.

Septimo. Química toxicológica.

Octavo. Farmacoergasia (cultivo, recolección y conservación de plantas medicinales y su fundamento agrícola).

Noveno. Análisis micrográficos.

Décimo. Estudio comparativo de las Farmacopeas vigentes.

## CAPITULO OCTAVO

## El doctorado

**Artículo cincuenta y dos.**—Sólo podrán iniciar los estudios del período del Doctorado en Farmacia los titulares del grado de Licenciado en la misma.

**Artículo cincuenta y tres.**—Las enseñanzas del grado de Doctor, durarán dos cuatrimestres sucesivos.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—Los estudios del grado de Doctor serán de cuatro enseñanzas obligatorias, que se distribuirán de la manera siguiente:

Primero. Tres cursos de especialización, como mínimo de los incluidos en el artículo cincuenta y uno, que elegirán los doctorandos, previa la conformidad del director de la tesis y la aceptación del Decano de la Facultad.

Segundo. Un curso más de especialización de la mencionado en el artículo cincuenta y uno o una disciplina de otras Facultades. La elección de este curso será siempre de acuerdo con el director de la tesis y la aceptación del Decano de la Facultad.

El régimen de pruebas para las enseñanzas del Doctor.

rado será el mismo que el de las disciplinas de la Licenciatura.

**Artículo cincuenta y cinco.**—Simultáneamente a los estudios o con posterioridad a ellos, los candidatos al grado de Doctor deberán redactar una tesis doctoral.

La tesis doctoral consistirá en un trabajo de rigurosa investigación científica y significará por su contenido y extensión una aportación positiva al estudio del tema sobre que verse.

La tesis será realizada bajo la efectiva orientación de un Catedrático de la Facultad, el cual propondrá o aceptará el tema y garantizará la autenticidad de la labor efectuada.

**Artículo cincuenta y seis.**—La propuesta o aceptación del tema para la tesis, juntamente con la guía e inspección del trabajo, podrá ser efectuada por una persona extraña a la Facultad, siempre que haya un Catedrático de la respectiva especialidad que acepte la dirección.

**Artículo cincuenta y siete.**—Aprobadas las enseñanzas del Doctorado y elaborada la tesis, con el asentimiento del director de la misma, mientras subsista la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española, será sometida a un Tribunal formado en Madrid por cinco Catedráticos de las disciplinas correspondientes. De este Tribunal formará parte el director de la tesis. La tesis será estudiada y examinada durante no más de un cuatrimestre como máximo y de un mes, como mínimo, por los miembros del Tribunal. En este tiempo cambiarán impresiones entre sí con el candidato, y harán las observaciones que juzguen convenientes. En vista de ello, el Tribunal acordará, en sesión secreta, la aceptación o desaprobación de la tesis. De esta sesión no se levantará acta.

Aceptada la tesis, se celebrará sesión pública, en la que el graduando hará una exposición de su trabajo y responderá a las observaciones que le hagan los miembros del Tribunal.

Terminado el ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, le adjudicará la nota, que constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar».

Esta calificación podrá ser la de «Sobresaliente», «Notable» o «Aprobado».

**Artículo cincuenta y ocho.**—Anualmente se podrán adjudicar dos premios extraordinarios a las mejores tesis presentadas y que hayan sido calificadas de «Sobresaliente», actuando de Tribunal la Junta de Facultad.

**Artículo cincuenta y nueve.**—Aprobada la tesis, el alumno será investido del grado de Doctor.

**Artículo sesenta.**—Cada año se celebrarán dos actos solemnes de investidura del grado de Doctor, coincidiendo con los que se realicen para el grado de Licenciado, después de las convocatorias ordinarias.

La investidura sólo se podrá realizar previo pago de los derechos correspondientes del título y después de haber sido impresa la tesis doctoral y haber sido entregados en la Secretaría de la Facultad veinticinco ejemplares.

## CAPITULO NOVENO

### De los medios didácticos

**Artículo sesenta y uno.**—Los Laboratorios, Museos y Bibliotecas de las Facultades de Farmacia tendrán subvenciones consignadas en los Presupuestos generales del Estado en la cuantía necesaria para la atención de sus necesidades fundamentales.

**Artículo sesenta y dos.**—Las oficinas de Farmacia, de los Centros del Estado, Provincia y Municipio, que radiquen en la capital del distrito universitario en que exis-

ta Facultad de Farmacia, podrán ser utilizadas, previo acuerdo con las Corporaciones respectivas, para servir a la finalidad docente.

**Artículo sesenta y tres.**—El Instituto Nacional de Toxicología, previo acuerdo con las autoridades de que dependa, podrá ser utilizado por la Facultad de Farmacia a los fines docentes.

## CAPITULO DECIMO

### De la investigación científica

**Artículo sesenta y cuatro.**—Según lo preceptuado en la Ley de Ordenación de la Universidad española, todas las cátedras de la Facultad de Farmacia habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora, sin perjuicio de los Institutos de Investigación que, de acuerdo también con la referida Ley, puedan crearse.

## CAPITULO UNDECIMO

### Del Profesorado

**Artículo sesenta y cinco.**—En cada Facultad de Farmacia existirá la siguiente plantilla de cátedras numerarias:

Una cátedra de Técnica física y Físico-química aplicada, que se cursará en los cuatrimestres primero, segundo, quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología), que se cursará en los cuatrimestres primero y segundo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Botánica descriptiva (Criptogamia, aplicada y parasitaria y Fanerogamia aplicada), que se cursará en los cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada, que se cursará en los cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Fisiología vegetal, que se cursará en los cuatrimestres tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Parasitología animal, que se cursará en los cuatrimestres tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Farmacognosia general y especial, que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto, séptimo y octavo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Microbiología aplicada y Técnica Microbiológica, que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto, séptimo y octavo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Análisis químico aplicado y Bromatología, que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto, noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Fisiología animal aplicada, que se cursará en los cuatrimestres séptimo y octavo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Bioquímica estática y dinámica, que se cursará en los cuatrimestres séptimo, octavo, noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una cátedra de Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada, que se cursará en los cuatrimestres séptimo, octavo, noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

**Artículo sesenta y seis.**—En las Facultades de Farma-

cia de Barcelona y Madrid habrá una cátedra de Historia de la Farmacia, desempeñada por un Catedrático.

**Artículo sesenta y siete.**—Las enseñanzas de Historia de la Farmacia que establece el plan de estudios en los cuatrimestres noveno y décimo, serán desarrolladas en las Facultades de Granada y Santiago, por un Encargado de curso, que será nombrado por el Ministerio a propuesta del Decano.

#### ARTICULO ADICIONAL

**Artículo sesenta y ocho.**—Las Facultades de Farmacia, por medio del Consejo de Rectores, podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el plan de estudios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo, que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del plan antiguo con el nuevo en un mismo curso.

Segunda. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar cátedras distintas de sus titulares actuales, por supresión o alteración de éstas en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Tercera. En tanto que no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Cuarta. La cátedra de la Facultad de Madrid de Análisis especial de medicamentos orgánicos se declara a extinguir, pasando su dotación, cuando quede vacante, a otra cátedra del nuevo plan.

Quinta. El régimen y la plantilla del Profesorado adjunto será objeto de una disposición especial.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones legales referentes a las materias en este Decreto establecidas, en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

#### DECRETO de 7 de Julio de 1944 sobre la Ordenación de la Facultad de Veterinaria.

La aparición en España de las Escuelas de Veterinaria es simultánea de la reorganización de los estudios de las Ciencias Naturales, ocurrida en el siglo XVIII. La tradición ganadera de nuestro país —sazonada de

ejemplares instituciones que reglamentaron su vida con la máxima eficacia—resucitó el interés nacional de esta parte de nuestra economía, siempre valiosa en el conjunto de la riqueza patria.

Surge de aquí la idea de las Escuelas de Veterinaria, justificadas, al decir del preámbulo legislativo que las fundaba en 1792, «por creer necesaria esta carrera para propagar los principios científicos y prácticos, ilustrada de una Facultad, en que se interesan la Agricultura, el tráfico, la riqueza y el alimento del reino».

A través de una trayectoria constante de superación y perfeccionamiento, la tarea encomendada a las Escuelas de Veterinaria creció en importancia y en perspectivas.

Un país como el nuestro, en el trance de vigorizar todos los resortes de su grandeza nacional, ha de conceder a esta clase de estudios la categoría que merece. La Veterinaria, íntimamente ligada a la Ganadería y a la Agricultura nacionales, es factor esencial en el desarrollo y progreso de estas fuentes de riqueza, que constituyen un soporte vital de la economía del país.

La nueva Ordenación ambiciosa, por estas mismas razones, realzar la carrera de Veterinaria, colocándola en el nivel universitario, para que el estudioso encuentre motivos de responsabilidad y estimulando su acción se haga acreedor de la distinción que se le otorga.

En íntimo enlace con las Facultades de Medicina y Ciencias, la Veterinaria hermanará con ellas su esfuerzo en sólido vínculo de comunidad científica. La categoría universitaria le servirá como motivo para equipararse a esas Facultades, que revisten asimismo un acentuado matiz profesional.

Realzada en la valoración de sus estudios, fortalecida en la dignidad de sus profesionales, depositaria de una transcendental tarea, que la nación le encomienda para el mejor impulso y más feliz desarrollo de la riqueza nacional, la nueva Facultad de Veterinaria que el presente Decreto regula representa, sobre todo, un motivo de la preocupación que el Estado mantiene y que la Universidad recoge para ofrecerla como aportación a la grandeza de la Patria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

#### CAPITULO PRIMERO

##### Misión y funciones de la Facultad de Veterinaria y valor profesional de sus títulos académicos

**Artículo primero.**—La Facultad de Veterinaria tiene a su cargo, como parte integrante de la Universidad española, la enseñanza de las ciencias que, en conjunto, forman las disciplinas veterinarias, la consiguiente habilitación de sus alumnos para el ejercicio profesional y el fomento de la investigación científica, todo ello

al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

**Artículo segundo.**—Incumbe a la Facultad de Veterinaria dar, dirigir e intervenir la enseñanza de la profesión veterinaria; otorgar los grados académicos y proponer, por medio de los Institutos y Escuelas profesionales que de ella dependan, la expedición del título de la especialidad correspondiente.

**Artículo tercero.**—Los estudios de la Facultad de Veterinaria se organizarán en Sección única.

**Artículo cuarto.**—Las Facultades de Veterinaria quedan establecidas en las Universidades de Madrid, Sevilla (Córdoba), Oviedo (León) y Zaragoza.

**Artículo quinto.**—Compete a las Facultades de Veterinaria la colación de los grados académicos de Licenciado y Doctor en Veterinaria, y al Ministerio de Educación Nacional la expedición de los títulos correspondientes. El título de Licenciado en Veterinaria será requisito indispensable para el ejercicio profesional de la Veterinaria con carácter general.

Asimismo las Facultades de Veterinaria, por medio de los Institutos o Escuelas profesionales que de ellas dependan, habilitarán a los Licenciados para la expedición por el Ministerio de los títulos de especialistas a que se refiere el capítulo octavo del presente Decreto.

**Artículo sexto.**—El título de Doctor se exigirá para el acceso al magisterio universitario, desde la categoría de Profesor adjunto, y se reputará como mérito preferente al de Licenciado en concursos y oposiciones.

## CAPITULO SEGUNDO

### Patrono, emblemas y traje académico

**Artículo séptimo.**—La Facultad de Veterinaria se coloca bajo la advocación de San Francisco de Asís, cuya fiesta se celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

**Artículo octavo.**—La Facultad tendrá su heráldica propia en alianza con la de la Universidad respectiva, que el Ministerio aprobará a propuesta suya.

Este emblema aparecerá en la bandera de color verde que le sirva de enseña, en la que igualmente figurarán las denominaciones de la Universidad y Facultad correspondientes.

**Artículo noveno.**—En las solemnidades y actos académicos que determine el ceremonial universitario, será llevada dicha bandera en los edificios propios de la Facultad. Asimismo será llevada en análogas ocasiones por un alumno del último curso designado por el Decano, en atención a sus méritos.

**Artículo décimo.**—El traje académico para los Catedráticos numerarios estará constituido por el birrete doctoral, la toga profesional, con vuellidos de encaje blanco sobre fondo verde; la muqueta de raso del mismo color y la medalla, con cordón de seda del color de la Facultad. El Decano llevará la medalla pendiente de cordón de seda verde con hilo de oro, y el Vicedecano, de cordón de seda del mismo color con hilo de plata.

## CAPITULO TERCERO

### Ingreso en la Facultad, juramento y Libro escolar

**Artículo once.**—El examen de ingreso establecido por la Ley se compondrá de los siguientes ejercicios:

a) Resumen escrito de una lección sobre un tema de carácter general, dada por un Profesor de la Facultad, designado por el Decano.

b) Lectura y traducción, con auxilio de diccionario, de un texto adecuado a las enseñanzas de la Facultad de

cada uno de los idiomas modernos cursados en el Bachillerato por el aspirante.

c) Resolución de problemas con los conocimientos de la Enseñanza Media.

Al terminar cada ejercicio serán calificados los alumnos en «admitidos» o «no admitidos». Los ejercicios aprobados se considerarán válidos para las convocatorias siguientes.

**Artículo doce.**—El Tribunal que habrá de juzgar el examen de ingreso será designado por el Rector a propuesta del Decano, y estará formado por tres Catedráticos numerarios.

**Artículo trece.**—Este examen será válido para el ingreso en las Facultades de Medicina, Ciencias, Farmacia y Veterinaria.

**Artículo catorce.**—Los candidatos a ingreso en la Facultad que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior que darán exentos del examen.

**Artículo quince.**—El número de alumnos que cada Facultad podrá admitir al comenzar el primer curso se determinará, en su caso, según el apartado b) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

**Artículo dieciséis.**—Aprobada por el Rector la propuesta del Tribunal para el ingreso en la Facultad de los aspirantes que hubiesen resultado admitidos guardados los requisitos del artículo sesenta y ocho de la Ley de Ordenación de la Universidad y fijada la tasa académica que cada uno de los alumnos deba abonar, solicitarán éstos el «Libro Escolar» y la inscripción en el primer curso de la Facultad y en un Colegio Mayor, a elección del alumno si hubiera varios, en calidad de residentes o adscritos, comunicando en este último caso cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar el Rector como impropio.

**Artículo diecisiete.**—En el acto de apertura de curso los candidatos admitidos prestarán juramento de fiel servicio y vocación universitaria, según fórmula que fijará, de acuerdo con las tradiciones docentes, el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo dieciocho.**—Concedido por el Rector de la Universidad el ingreso al aspirante y prestado el juramento, se le hará entrega del «Libro Escolar» por el Decano de la Facultad.

**Artículo diecinueve.**—El Ministerio de Educación Nacional aprobará el modelo y editará el «Libro Escolar» para los alumnos de las Facultades de Veterinaria, debiendo ser sus cubiertas de color verde.

El «Libro Escolar», en el que figurará una fotografía del alumno, será suficiente por su formato y volumen, para consignar todas las incidencias de la vida académica del estudiante.

## CAPITULO CUARTO

### Cursos, escolaridad y su dispensa

**Artículo veinte.**—Las enseñanzas de las Facultades de Veterinaria se desarrollarán en dos grados: el de Licenciado y el de Doctor.

**Artículo veintiuno.**—Las enseñanzas del período de licenciatura de Veterinaria se distribuirán en cinco cursos teórico-prácticos, que podrán dividirse, a los efectos pedagógicos, en diez cuatrimestres.

**Artículo veintidós.**—El número de diez cursos cuatrimestrales preceptuado en el artículo anterior se establece como número mínimo de cursos cuatrimestrales de escolaridad para que los alumnos puedan optar al grado de Licenciado.

**Artículo veintitrés.**—Las enseñanzas de las especialidades se desarrollarán en los plazos que para cada una se marquen en los planes de estudios que se fijen en los

Reglamentos de los diversos Institutos o Escuelas Profesionales.

**Artículo veinticuatro.**—Las enseñanzas del período del Doctorado se desarrollarán en un curso mínimo de escolaridad, divisible en dos cuatrimestres.

**Artículo veinticinco.**—La escolaridad mínima establecida para la opción a los grados de Licenciado y Doctor solamente podrá ser dispensada en las condiciones que determina la Ley de Ordenación de la Universidad española.

### CAPITULO QUINTO

#### Plan de estudios durante el período de la Licenciatura

**Artículo veintiséis.**—Las enseñanzas del período de la licenciatura se realizarán con arreglo al siguiente plan:

**Primer curso (cuatrimestre primero).** Disciplinas: Física experimental, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Química experimental, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Biología, Botánica y Zoología aplicadas, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Embriología y Anatomía descriptiva, cuatro horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Histología, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

(Cuatrimestre segundo): Física experimental, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Química experimental, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Anatomía descriptiva, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Biología, Botánica y Zoología aplicadas, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Histología, dos horas semanales de clase y una de sesión práctica.

**Segundo curso (cuatrimestre tercero):** Anatomía topográfica y Morfología externa de los animales domésticos, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Fisiología y Química biológica, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Fitotecnia, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Bacteriología, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

(Cuatrimestre cuarto): Anatomía topográfica y Morfología, dos horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Fisiología y Química biológica, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Fitotecnia, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Inmunología y Preparación de sueros y vacunas, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

**Tercer curso (cuatrimestre quinto):** Patología general, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Farmacología y Toxicología, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Anatomía patológica, dos horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Parasitología y enfermedades parasitarias, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

(Cuatrimestre sexto): Anatomía patológica, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Enfermedades esporádicas, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Parasitología y enfermedades parasitarias, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Terapéutica, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

**Cuarto curso (cuatrimestre séptimo):** Patología quirúrgica, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Podología, una hora semanal de clase y una de sesión práctica.

Terapéutica quirúrgica, dos horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Enfermedades infecto-contagiosas y Policía sanitaria, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Zootecnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario), cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

(Cuatrimestre octavo): Patología quirúrgica, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Higiene, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Terapéutica quirúrgica, dos horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Enfermedades infecto-contagiosas y Policía sanitaria, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Zootecnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario), cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

**Quinto curso (cuatrimestre noveno):** Zootecnia, segundo curso (Etnología), cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Obstetricia y Teratología, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Inspección y análisis de alimentos, cinco horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Medicina legal Veterinaria, Legislación y Derecho de contratación de animales, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

(Cuatrimestre diez): Producciones pecuarias (continuación de Zootecnia, segundo curso), cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Obstetricia y Teratología, tres horas semanales de clase y una de sesión práctica.

Inspección y análisis de alimentos, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Economía rural y Estadística pecuaria, cinco horas semanales de clase y dos de sesión práctica.

Las asignaturas de Física experimental y Química experimental se cursarán en la Facultad de Ciencias.

#### CUADRO DE PRELACIONES

**Artículo veintisiete.**—Las asignaturas cuya aprobación es indispensable para poder cursar o aprobar, según los casos, otras del grado de Licenciado, son las siguientes:

Física y Química deben aprobarse antes de cursar la Fisiología y Química biológica.

Biología, Botánica y Zoología aplicada, antes de las de Bacteriología y Parasitología.

Anatomía descriptiva, antes de la de Topográfica.

Fisiología y Química biológica antes de la de Patología general.

Farmacología y Toxicología, antes de la de Terapéutica.

Patología general, antes de aprobar las Enfermedades esporádicas, las Enfermedades infecto-contagiosas y la Patología quirúrgica.

Patología quirúrgica y Podología antes de la de Terapéutica quirúrgica.

Zootecnia, primer curso, antes de Zootecnia, segundo curso.

**Artículo veintiocho.**—Cada Catedrático deberá explicar efectivamente durante el curso el mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario

escolar y las horas semanales de lección, tanto teóricas como prácticas, asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza, para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones con autorización del Rector hasta completar el número fijado.

Asimismo, todos los Catedráticos deberán presentar a la aprobación rectoral con un mes de anticipación, al comienzo de cada curso, los temas que hayan de desarrollarse en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado, y deberá estar en la Secretaría de la Facultad antes del comienzo del curso, a disposición de los alumnos.

Todos los Catedráticos habrán de redactar diariamente la ficha de cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

**Artículo veintinueve.**—La Facultad organizará además enseñanzas monográficas o complementarias, según sus posibilidades, anunciándolas con el tiempo suficiente para que los alumnos puedan efectuar su matrícula.

**Artículo treinta.**—La Facultad procurará que cada cátedra no exceda del número de alumnos a que pueda atender debidamente el Profesorado, pudiendo desdoblarse las cátedras, bien con el aumento de otro titular, si las necesidades de la enseñanza así lo aconsejan, o encargando de la docencia a otros Profesores, siempre que el Catedrático o Catedráticos dirijan y vigilen la marcha de las diversas disciplinas.

**Artículo treinta y uno.**—Las lecciones de cada disciplina deberán distribuirse, dentro de cada semana, de modo que queden debidamente espaciadas; pero las sesiones prácticas podrán organizarse en la forma más conveniente a la mayor continuidad e intensidad del trabajo, pudiendo resultar para los alumnos periodos de curso con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina.

En ningún caso los alumnos tendrán cada día más de cuatro clases teóricas, incluyendo entre éstas la cultura superior religiosa y la formación política, obligatorias para todos.

**Artículo treinta y dos.**—Las clases teóricas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos. Las prácticas, el tiempo que se considere indispensable para lograr el cometido propuesto.

**Artículo treinta y tres.**—La Facultad anunciará públicamente al comienzo de cada curso, antes de que se abra el plazo de inscripción de matrícula, el horario, aulas y Profesores del plan de estudios.

**Artículo treinta y cuatro.**—Para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria es requisito indispensable haber cursado todas las disciplinas que se insertan en el plan de estudios, así como las especiales de carácter religioso y político, y haber realizado los ejercicios físicos y deportivos y demás cursos que para la formación completa del escolar preceptúa la Ley de Ordenación de la Universidad española.

## CAPITULO SEXTO

### Pruebas académicas para la colación del grado de Licenciado

**Artículo treinta y cinco.**—Cada Catedrático hará, durante el curso y al final de él, las pruebas que estime necesarias para formar juicio del grado de aprovechamiento del alumno. Terminado el periodo de clases, se reunirán los Catedráticos de cada curso, y, previo un cambio de impresiones, decidirán los que han de pasar a los cursos siguientes, calificándose entonces separada-

mente cada una de las disciplinas. Las calificaciones serán: Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso, pudiendo adjudicarse una matrícula de honor por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

**Artículo treinta y seis.**—La calificación obtenida por el alumno será consignada en las correspondientes actas de examen, de las cuales se pasará diligencia al «Libro Escolar», y se remitirá una a la Secretaría para que se registren las calificaciones en los respectivos expedientes.

**Artículo treinta y siete.**—Los alumnos suspendidos en una o más asignaturas, podrán sufrir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, calificándose en la misma forma. Si en la nueva convocatoria quedasen suspensos en dos o más asignaturas, remitirán el curso en las disciplinas no aprobadas, pero sin poder cursar otras nuevas. Las disciplinas que totalmente se estudien en un solo cuatrimestre serán objeto de examen al final del mismo. Los alumnos que no aprueben aquellas disciplinas que abarquen sólo el primer cuatrimestre del curso, podrán verificar nuevo examen al finalizar el segundo, sin repetir la enseñanza. No podrán aprobar asimismo las asignaturas que sólo se estudian en el segundo cuatrimestre sin haber aprobado las del primero.

**Artículo treinta y ocho.**—Los cursos de las disciplinas cuyas enseñanzas están divididas en dos o más periodos, habrán de aprobarse en la misma Facultad en que se aprobó el primero.

**Artículo treinta y nueve.**—Obtenida la aprobación de todas las disciplinas del periodo de la Licenciatura, el candidato al grado de Licenciado en Veterinaria realizará, previo pago de los derechos correspondientes, una prueba final ante un Tribunal formado por cinco Catedráticos.

**Artículo cuarenta.**—El examen para obtener el grado de Licenciado se realizará en la siguiente forma, siendo eliminatorio cada uno de los ejercicios:

Primero.—Ejercicio escrito en el que el graduando deberá desarrollar un tema propuesto por el Tribunal, para cuya exposición se requiera manejo de libros y trabajo de laboratorio.

Segundo.—Ejercicio oral en el que el alumno desarrollará, utilizando el material que juzgue necesario y en un plazo no superior a media hora, una lección de cualquiera de los programas cursados en la Licenciatura, que le será marcado por el Tribunal y que podrá prepararse libremente en dos horas, respondiendo, además, a las observaciones que le formule aquél.

Tercero.—Ejercicio práctico que constará de dos partes: una clínica y otra zootécnica, pudiendo utilizar el alumno el material científico necesario.

**Artículo cuarenta y uno.**—El examen de Licenciatura se verificará en los meses de junio y septiembre.

En caso de ser eliminado el candidato en la convocatoria de junio, podrá repetir los ejercicios en la de septiembre. Si nuevamente fuera eliminado al presentarse a examen en las sucesivas convocatorias, habrá de pagar nuevos derechos. Los ejercicios aprobados serán válidos para la siguiente o sucesivas convocatorias.

**Artículo cuarenta y dos.**—El examen podrá ser calificado con las notas de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» o «Suspenso», que se harán constar en las actas oficiales y en el «Libro Escolar», con la firma de todos los miembros del Tribunal.

En cada curso se podrán adjudicar dos premios extraordinarios, previo ejercicio escrito sobre dos temas sacados a la suerte de un cuestionario de diez que el Tribunal redacte en el momento del examen.

Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarrollo de cada uno de los temas, pudiendo utilizar los libros que necesiten.

Para optar a estos premios será necesario haber obtenido la calificación de Sobresaliente en el examen de Licenciatura.

Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedidos.

**Artículo cuarenta y tres.**—En las fechas de comienzo y fin de curso, el Rector fijará la que estime oportuna para la solemne investidura del Grado. El Rector concederá la investidura en nombre de la Universidad colocando sobre los hombros del candidato, que irá vestido de toga, la muceta verde y poniendo sobre su cabeza el birrete de borla sencilla del mismo color.

## CAPITULO SEPTIMO

### El Doctorado

**Artículo cuarenta y cuatro.**—Sólo podrán iniciar los estudios del periodo del Doctorado en Veterinaria los titulares del grado de Licenciado en la misma.

**Artículo cuarenta y cinco.**—Las enseñanzas del grado de Doctor durarán dos cuatrimestres sucesivos.

**Artículo cuarenta y seis.**—Las enseñanzas del grado de Doctor consistirán en cuatro cursos monográficos, que podrán versar, entre otras materias que proponga la Facultad, sobre:

Historia de la Veterinaria, Microbiología aplicada, Epizootología exóica, Genética superior y Biometría, Patología comparada y Análisis químico.

En vez de uno de los cursos monográficos podrá cursar el alumno una disciplina de cualquier otra Facultad que, al igual que los cursos monográficos, será elegida con la aprobación del director de la tesis y la aceptación del Decano de la Facultad.

El régimen de pruebas para las enseñanzas del Doctorado será el mismo que el de las disciplinas de la Licenciatura.

**Artículo cuarenta y siete.**—Simultáneamente a los estudios o con posterioridad a ellos, los candidatos al grado de Doctor deberán redactar una tesis doctoral.

La tesis doctoral consistirá en un trabajo de rigurosa investigación científica y significativa, por su contenido y extensión, una aportación positiva al estudio del tema sobre que verse. La tesis será realizada bajo la orientación de un Catedrático de la Facultad, el cual propondrá o aceptará el tema y garantizará la autenticidad de la labor efectuada.

**Artículo cuarenta y ocho.**—La propuesta o aceptación del tema para la tesis, juntamente con la guía e inspección del trabajo, podrá ser efectuada por una persona extraña a la Facultad, siempre que haya un Catedrático de la respectiva especialidad que acepte la dirección.

**Artículo cuarenta y nueve.**—Aprobadas las enseñanzas del Doctorado y elaborada la tesis, con el asentimiento del Director de la misma, mientras subsista la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española, será sometida a un Tribunal formado en Madrid por cinco Catedráticos de las disciplinas correspondientes. De este Tribunal formará parte el director de la tesis. La tesis será estudiada y examinada durante un cuatrimestre como máximo y un mes como mínimo por los miembros del Tribunal. En este tiempo, cambiarán impresiones entre sí y con el candidato, y harán las observaciones que juzguen convenientes. En vista de ello, el Tribunal acordará, en sesión secreta, la aceptación o desaprobación de la tesis. De esta sesión no se levantará acta.

Aceptada la tesis, se celebrará sesión pública, en la que el graduado hará una exposición de su trabajo y responderá a las observaciones que le hagan los miembros

del Tribunal. Terminado el ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, le adjudicará la nota, que constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar».

Esta calificación podrá ser la de Sobresaliente, Notable o Aprobado.

**Artículo cincuenta.**—Actualmente se podrán adjudicar dos premios extraordinarios a las mejores tesis presentadas y que hayan sido calificadas de Sobresaliente, actuando de Tribunal la Junta de Facultad.

**Artículo cincuenta y uno.**—Aprobada la tesis, el alumno será investido del grado de Doctor.

**Artículo cincuenta y dos.**—Cada año se celebrarán dos actos solemnes de investidura del grado de Doctor, coincidiendo con los que se realicen para el grado de Licenciado, después de las convocatorias ordinarias. La investidura sólo se podrá realizar previo pago de los derechos correspondientes del título y después de haber sido impresa la tesis doctoral, y haber sido entregada en la Secretaría de la Facultad veinticinco ejemplares.

## CAPITULO OCTAVO

### De las Especialidades de Veterinaria

**Artículo cincuenta y tres.**—La Facultad de Veterinaria, por medio de los Institutos y Escuelas Profesionales que de ella dependan, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional previos los estudios correspondientes, la expedición de títulos de Especialistas Veterinarios. Para todas las especialidades será necesario poseer el título de Licenciado.

Se exigirá la posesión del título de Especialista para poder ejercer la Veterinaria con el referido carácter.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—Se consideran Especialidades profesionales, a los efectos del artículo anterior, las siguientes: Sanidad Veterinaria, Zootecnia, Higiene Pecuaria y Patología.

**Artículo cincuenta y cinco.**—Cada uno de los Institutos o Escuelas Profesionales en que hayan de cursarse las especialidades veterinarias aludidas en el artículo anterior, serán objeto de una disposición especial, en la que se fijará el plan de enseñanzas, el personal docente, las pruebas académicas y el régimen de dependencia que haya de tener respecto a la Facultad de Veterinaria.

## CAPITULO NOVENO

### Medios didácticos

**Artículo cincuenta y seis.**—Las Clínicas, Laboratorios, Museos y Bibliotecas de las Facultades de Veterinaria tendrán subvenciones que se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado, en la cuantía necesaria para la atención de sus necesidades fundamentales.

## CAPITULO DIEZ

### De la investigación científica

**Artículo cincuenta y siete.**—Según lo preceptuado en la Ley de Ordenación de la Universidad española, todas las Cátedras de la Facultad de Veterinaria habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora, sin perjuicio de los Institutos de Investigación que, de acuerdo con la referida Ley, puedan crearse.

## CAPITULO ONCE

### Del Profesorado

**Artículo cincuenta y ocho.**—En cada Facultad de Veterinaria existirá la siguiente plantilla de Cátedras numerarias: una Cátedra de Biología, Botánica y Zoología

aplicada, que se cursará en los cuatrimestres primero y segundo, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Histología y Anatomía patológica que se cursará en los cuatrimestres primero, segundo, quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Embriología y Anatomía descriptiva y Anatomía Topográfica y Morfología externa de los animales domésticos, que se cursarán en los cuatrimestres primero, segundo, tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Fisiología y Química biológica e Higiene, que se cursará en los cuatrimestres tercero, cuarto y octavo, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Bacteriología, Inmunología y preparación de sueros y vacunas, que se cursará en los cuatrimestres tercero y cuarto, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Farmacología, Toxicología y Terapéutica y Medicina legal veterinaria, Legislación y Derecho de Contratación de animales, que se cursará en los cuatrimestres quinto, sexto y noveno, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Fitotecnia y Economía rural y Estadística pecuaria, que se cursará en los cuatrimestres tercero, cuarto y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Parasitología y Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecto-contagiosas y Policía sanitaria, que se cursarán en los cuatrimestres quinto, sexto, séptimo y octavo, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Patología General y Enfermedades esporádicas, que se cursará en los cuatrimestres quinto y sexto, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Patología y Terapéutica Quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología, que se cursará en los cuatrimestres séptimo, octavo, noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Zootecnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario), que se cursará en los cuatrimestres séptimo y octavo, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Zootecnia, segundo curso (Etnología) y Producciones pecuarias, que se cursará en los cuatrimestres noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

Una Cátedra de Inspección y Análisis de alimentos, que se cursará en los cuatrimestres noveno y décimo, desempeñada por un Catedrático.

En las Facultades de Veterinaria de Córdoba y León se dotarán las enseñanzas de Física y Química, que serán provistas entre Doctores en Ciencias.

**Artículo cincuenta y nueve.**—Los Catedráticos de Embriología y Anatomía descriptiva y Anatomía topográfica y Morfología externa de los animales domésticos; los de Fisiología, Química Biológica e Higiene; los de Farmacología, Toxicología, Terapéutica, Medicina legal veterinaria, Legislación y Derecho de Contratación de animales; los de parasitología y Enfermedades Parasitarias, Enfermedades infecto-contagiosas y Policía sanitaria y los de Patología y Terapéutica Quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología, percibirán, además de su sueldo, una gratificación igual a la mitad del sueldo de entrada por la extensión de las disciplinas y el mayor número de horas que han de dedicar a las mismas.

**ARTICULO ADICIONAL**

**Artículo sesenta.**—Las Facultades de Veterinaria, por medio del Consejo de Rectores, podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el plan de estudios.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del plan antiguo con el nuevo en un mismo curso.

Segunda. Durante el curso mil novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco a los alumnos que en el año anterior hubiesen aprobado el primer curso, se les dará por aprobado el primero del plan que establece el presente Decreto.

Tercera. Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar Cátedras distintas a sus titulares actuales por supresión o alteración de éstas en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Cuarta. En tanto no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las Tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Quinta. Hasta tanto se consignent las cantidades necesarias, para atender las gratificaciones a que se alude en el artículo cincuenta y nueve, en los nuevos Presupuestos generales del Estado, se satisfarán con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto tercero de los actuales.

Sexta. En las Facultades de Veterinaria de Madrid y Zaragoza podrán cursarse las asignaturas de Física y Química experimental hasta la extinción de sus actuales titulares.

Séptima. El título de Diplomado en Estudios Superiores de Veterinaria queda equiparado al de Doctor en la Facultad, que establece el presente Decreto, a los efectos de opositar a las Cátedras correspondientes.

Octava. El régimen y plantilla de los profesores adjuntos será objeto de una inspección especial.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones legales referentes a las materias en este Decreto establecidas en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

**DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre la Ordenación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.**

No existe apenas país con tradición universitaria donde la Política y la Economía—ciencias íntimamente vinculadas—no se enseñen en Facultades especiales. Sin embargo, en los Centros académicos de nuestra Patria las disciplinas dedicadas a estos estudios eran notoriamente insuficientes. De aquí que el nuevo Estado tratase de colmar esta laguna, máxime teniendo en cuenta las propicias circunstancias actuales,

España, en efecto, hace ocho años que se enfrentó con su propia existencia nacional haciéndose cuestión de sí misma y de su misión en el Mundo. Fiel entonces a su tarea radical en la Historia, hizo coincidir su propio problema con el servicio a los valores universales. Y en esta línea permanece. Vive actualmente el mundo una pugna entre cuyos supuestos late una grave crisis política, crisis que no puede estimarse como parcial, ya que en ella se pone en cuestión nada menos que ese prodigio del espíritu que—con las limitaciones y dificultades inherentes a toda forma histórica—perfiló, en proceso glorioso de centurias, la figura de nuestra civilización: el Estado. Cuando se pretende, desde cualquier sector, sustituir el mando político por el dominio económico o de clase, no se atenta sólo contra determinadas concepciones, sino contra la esencia misma de la cultura occidental. A esta situación hay que hacer frente en el orden gobernante, pero también en el del pensamiento. España no puede permanecer ajena a la resolución de este problema. Al comienzo de la época moderna creó, bajo los Reyes Católicos, el primer Estado que dió al mundo su forma política. Y en aquellos siglos se forjó aquí una escuela política de alcance universal, fundando el Derecho de gentes, mientras la diplomacia española llevó a todas las Cancillerías un estilo y sistema de formas que Europa hasta hace poco reconoció como vigentes. Pero, con estimar en alto grado todo ello, el Estado español—dentro de la concepción católica de la vida que constituye su firme e inquebrantable inspiración—lo evoca tan sólo en la medida en que pueda servir de estímulo a las tareas del presente.

A la nueva Facultad corresponde una misión de gran alcance. A ella son llamados los hombres que sientan la vocación de los temas políticos y económicos para que, con el ánimo y el rigor que la vida universitaria exige, puedan forjar una fecunda doctrina española. Las tareas de gobierno requieren, por otra parte, una preparación cuidadosa y una tradición de precedentes y de técnicas que sólo una entidad de carácter universitario puede acometer. Suele creerse que el hombre de gobierno se forma en la vida sin recurrir a estudios especiales, pero es esta una fórmula demasiado esquemática para ser verdadera. La gobernación no se apoya tan sólo en individuos aislados, sino en amplias zonas de competencia que hagan posible la realización de sus concepciones con sentido de continuidad. En nuestro pueblo, tan propicio a creer en lo espontáneo, se hace preciso acentuar la necesidad y eficacia de la formación lenta y seria aun para las actividades más intuitivas.

La institución académica que se crea, precisa coordinar la fundamental unidad de las materias que abarca con su específica diferencia. A este efecto, se concibe como una sola Facultad dividida en dos Secciones. Porque si la Política pertenece netamente al orden de las ciencias del espíritu, la Economía, en cambio, aunque tiene su principio en este mismo orden y busca su ins-

piración en aquélla, posee un sistema de técnicas y regularidades, que la sitúan también en el terreno de los hechos, susceptible de precisión matemática.

La Política no tiene regularidades fijas, y las que en ella puedan observarse son abstracciones más o menos arbitrarias, sobre fenómenos que alzan su perfil rigurosamente concreto en la acción dinámica y creadora del acontecer histórico. Los hechos políticos admiten constantes paralelismos y referencias mutuas, pero no reglas inmutables; su interpretación requiere dos polos: el de los principios, que procede de la Filosofía, y el de los acontecimientos humanos, que brota de la historia; todo hecho político está condicionado por la concreta situación histórica en que nace y se desenvuelve. Por eso la Política es esencialmente un saber de la vida cuyo factor primordial es la libertad humana.

En el plan de estudios de la Sección de Ciencias Políticas las disciplinas estrictamente técnicas se aúnan con las de carácter histórico indispensables en este tipo de materias. La aportación española—en el orden filosófico y científico, y también en el de las instituciones—se acentúa considerablemente, pero sin desdibujar el panorama universal que la comprende. Las preocupaciones pragmáticas e inmediatas, escrupulosamente tenidas en cuenta, deben ceder, sin embargo, el primer puesto a los principios esenciales. Las materias filosóficas, de Derecho Político, Ciencia de la Administración, Política Internacional, Economía y Hacienda Pública, Problemas Sindicales y del Trabajo, se coordinan dentro de la unidad precisa con que el plan ha sido concebido.

No menos importancia tiene la Sección de Ciencias Económicas.

Hace justamente cien años, en 1844, se estampaban en un Tratado de Economía Política estas palabras exactísimas: «Una ardua y gloriosa misión está reservada a los que se propongan promover en España los adelantos del siglo en esta importante rama del saber». Pero si ya entonces se hacía necesario fomentar entre nosotros esos adelantos, hoy es ineludible.

Con todo no debe olvidarse, en justa estimación de nuestro pasado, que fuimos nosotros mismos, siglos antes, quienes anticipamos al mundo las ideas que habían de constituir el núcleo originario de la ciencia económica moderna. La serie de trabajos económicos «que han visto la luz en nuestro país y que, aunque menos conocidos que los de otras naciones, son, sin embargo, preciosas joyas que debieran tenerse en más estima: Giginta, Medina, Oliva, Domingo Soño, Alamos, González de Cellorigo..., con otros muchos que no es fácil enumerar forman el catálogo de los escritores que, unas veces adelantándose a las doctrinas comunes en Europa, y otras siguiendo la general corriente, han mantenido vivo el amor a la ciencia en España desde el siglo XVI».

Mientras el acervo de la ciencia económica creció con aportaciones aisladas de la curiosidad sabia, Espa-

ña contribuyó a él con investigaciones originales y precisas que aun en lo poco que han sido analizadas, se muestran valiosísimas. Pero cuando esa Ciencia, siguiendo su desenvolvimiento, llegó al punto de organizarse en un «corpus» sistemático de doctrina, cuando tuvo «clásicos», escritores que por su autoridad suministran el fondo de la temática docente el movimiento científico había de ser impulsado mucho más vigorosamente por la docencia organizada que por individualidades señeras surgidas al azar. Y fué entonces, precisamente, cuando la literatura española comenzó a sentir los efectos de la falta de promociones formadas en la disciplina de las escuelas.

Antes de 1850 se observa en nuestros tratadistas no sólo una sabia información de las fuentes autorizadas, sino también una sana visión objetiva científica de los problemas económicos nacionales. Ya en los títulos mismos se acusa esa noble inquietud: Elementos de Economía Política con aplicación a España, es el libro del Marqués de Vallesantoro, y Principios de Economía Política con aplicación a la reforma de Aranceles de Aduana, a la situación de la industria fabril de Cataluña y al mayor y más rápido incremento de la riqueza nacional es el de Andrés Borrego, quien critica, por cierto, el «Tratado» de Flores Estrada, porque «sólo ha tocado por incidencia las cuestiones especiales que la Ciencia se verá llamada a resolver en España». En la segunda mitad del siglo, por el contrario, salvo excepciones rarísimas, se observa, también en los mismos títulos de los tratados, preocupaciones desvitalizadas por lo abstracto que traducen una desvinculación radical de la verdadera Ciencia.

Rectificando estos últimos errores la Sección de Ciencias Económicas de la nueva Facultad no incurrirá en arbitrarias fragmentaciones: la Ciencia pura ha de ser el núcleo fundamental de los estudios universitarios. Pero la Universidad tiene también por tarea conferir los grados superiores de la formación profesional, pues si otros centros docentes se limitan a las aplicaciones prácticas, ella debe enlazar éstas con los principios más elevados del saber. Para los estudios económicos profesionales es tanto más necesaria la formación científica, universitaria, cuanto que la ciencia económica tiene hoy un contenido teórico muy riguroso y preciso, cuyo conocimiento es absolutamente indispensable para actuar sobre realidad tan compleja y delicada como es una economía nacional.

El plan de la Sección de Economía se articula, por tanto, en torno al estudio de la teoría económica, la cual dará carácter científico a cuantos conocimientos en ella se cursen. Las enseñanzas son cíclicas, y en ellas aparecen debidamente recogidas las principales direcciones que pueden recibir los estudios económicos: la teórica, la política, la histórica, la jurídica y la matemática. La Licenciatura abre al alumno tres vías de especialización correspondientes a las tres finalidades esen-

ciales que puede perseguir con estos estudios; el puro conocimiento científico, el desempeño de cargos de carácter económico en la Administración Pública y la actividad económica privada.

En suma, es evidente que, con la creación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, nuestra «Alma Mater» enriquece considerablemente su contenido al dotar al Estado español de una institución de saber, serena y viva, que le ayude a forjarse a sí mismo en la Verdad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Misión y funciones de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas y valor profesional de sus títulos académicos

**Artículo primero.**—La Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, como parte integrante de la Universidad española, tiene como misión la enseñanza de las ciencias político-administrativas y económicas, el fomento de la investigación científica y la formación de sus alumnos para el posterior ejercicio profesional; todo ello, al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

**Artículo segundo.**—La Facultad de Ciencias Políticas y Económicas se establece en la Universidad de Madrid.

**Artículo tercero.**—Los estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas se organizan en dos Secciones, denominadas, respectivamente: Sección de Ciencias Políticas y Sección de Economía.

**Artículo cuarto.**—Compete a la Facultad la colación de los grados académicos de Licenciado y Doctor en Ciencias Políticas y Económicas. Al conferirse el grado de Licenciado se especificará la Sección en que se hayan cursado los estudios.

El título de Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas habilitará para optar a aquellos puestos públicos que señalen las disposiciones administrativas.

El título de Doctor se exigirá para el acceso al magisterio universitario, desde la categoría de Profesor adjunto, y se reputará como mérito preferente al de Licenciado en concursos y oposiciones.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Patrono, emblema y traje académico

**Artículo quinto.**—La Facultad de Ciencias Políticas y Económicas se coloca bajo la advocación de San Vicente Ferrer, cuya fiesta se celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

**Artículo sexto.**—La Facultad tendrá su heráldica propia en alianza con la de la Universidad respectiva, que el Ministerio aprobará a propuesta suya.

Este emblema aparecerá en la bandera de color anaranjado que le sirva de enseña, en la que igualmente figurarán las denominaciones de la Universidad y Facultad correspondientes.

En las solemnidades y actos académicos que determine el ceremonial universitario será izada dicha bandera en los edificios propios de la Facultad. Asimismo será llevada en análogas ocasiones por un alumno del último curso, designado por el Decano en atención a sus méritos.

**Artículo séptimo.**—El traje académico para los Cata-

dráticos numerarios estará constituido por el birrete doctoral, la toga profesional con vuelillos de encaje blanco sobre fondo anaranjado, muceta de raso del mismo color y medalla con cordón de seda del color de la Facultad. El Decano llevará la medalla pendiente de cordón de seda anaranjada con hilo de oro, y el Vicedecano, de cordón de seda del mismo color con hilo de plata.

### CAPITULO TERCERO

#### Ingreso en la Facultad, juramento y libro escolar

**Artículo octavo.**—El examen de ingreso comprenderá las siguientes pruebas:

a) Resumen escrito de una lección dada por un Profesor de Facultad, designado por el Decano, sobre un tema de carácter general.

b) Lectura y traducción de un texto adecuado a las enseñanzas de la Facultad, de cada uno de los idiomas modernos, cursados en el Bachillerato por el aspirante, con auxilio de diccionario.

c) Traducción, con auxilio de diccionario, de un texto latino clásico.

d) Independientemente de estas pruebas, que serán comunes para los alumnos que hayan de cursar los estudios en cualquiera de las Secciones de la Facultad, se exigirá a aquellos que aspiren a seguir las enseñanzas de Economía un ejercicio práctico de Matemáticas, consistente en la resolución de problemas que puedan abordarse con los conocimientos propios del Bachillerato.

Al terminar cada una de estas pruebas serán calificados los alumnos en «admitidos» o «no admitidos».

Los ejercicios aprobados se considerarán válidos para las convocatorias posteriores.

**Artículo noveno.**—Los Tribunales que hayan de juzgar el examen de ingreso serán designados por el Rector, a propuesta del Decano, y estarán constituidos por tres Catedráticos numerarios de la Facultad.

**Artículo diez.**—El examen será válido para el ingreso en las Facultades de Ciencias Políticas y Económicas, Derecho y Filosofía y Letras.

**Artículo once.**—Los candidatos a ingreso en la Facultad que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior, quedarán exentos del examen de ingreso.

**Artículo doce.**—En el caso del apartado b) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española, el número de alumnos que la Facultad podrá admitir en su primer curso se determinará por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a dicho precepto.

Aprobada por el Rector la propuesta del Tribunal para el ingreso en la Facultad de los aspirantes que hubiesen resultado admitidos, guardados los requisitos del artículo sesenta y ocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española, y fijada la tasa académica que cada uno de los alumnos deba abonar, solicitarán éstos el Libro Escolar y la inscripción en el primer curso de la Facultad y en un Colegio Mayor, a elección del alumno si hubiere varios, en calidad de residentes o adscritos, comunicando en este último caso cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.

**Artículo catorce.**—En el acto de apertura de curso, los candidatos admitidos prestarán juramento de fiel servicio y vocación universitaria, según fórmula que fijará, de acuerdo con las tradiciones docentes, el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo quince.**—Concedido por el Rector de la Universidad el ingreso al aspirante y prestado el juramento,

se entregará el Libro Escolar por el Decano de la Facultad.

**Artículo dieciséis.**—El Ministerio de Educación Nacional aprobará el modelo y editará el Libro Escolar, debiendo ser sus cubiertas de color anaranjado.

El Libro Escolar, en el que figurará una fotografía del alumno, será suficiente por su formato y volumen para consignar todas las incidencias de la vida académica del estudiante.

### CAPITULO CUARTO

#### Cursos, escolaridad y sus dispensas

**Artículo diecisiete.**—Las enseñanzas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, en sus respectivas Secciones, se desarrollarán en dos grados: el de Licenciado y el de Doctor.

**Artículo dieciocho.**—Los cursos de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, se distribuirán en dos períodos cuatrimestrales: el primero comenzará el cinco de octubre y terminará el catorce de febrero, y el segundo comenzará el quince de febrero y terminará el quince de junio.

**Artículo diecinueve.**—El período de Licenciatura constará en cada Sección de ocho cuatrimestres, que se considerarán como mínimo de escolaridad, a los efectos de la concesión del grado.

**Artículo veinte.** Las enseñanzas del período del Doctorado en ambas Secciones, se desarrollarán en dos cuatrimestres, que, igualmente, serán considerados como mínimo de escolaridad.

**Artículo veintiuno.**—La escolaridad mínima para la opción a los grados de Licenciado y Doctor solamente podrá ser dispensada en las condiciones que determina la Ley de Ordenación de la Universidad española.

### CAPITULO QUINTO

#### Planes de estudios durante el periodo de Licenciatura

**Artículo veintidós.**—Los estudios de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, Sección de Ciencias Políticas, se ajustarán al siguiente plan:

Primer curso.—Cuatrimestre primero: Principios generales de Filosofía, tres horas semanales.

Teoría de la Sociedad, cuatro horas semanales.

Historia Política moderna Universal y de España, tres horas semanales.

Principios de Economía Política, tres horas semanales.

Estructura económica mundial, tres horas semanales.

Cuatrimestre segundo: Principios generales de Filosofía, tres horas semanales.

Teoría de la Política, cuatro horas semanales.

Historia Política moderna Universal y de España, tres horas semanales.

Principios de Economía Política, tres horas semanales.

Estructura económica de España, tres horas semanales.

Segundo curso.—Cuatrimestre tercero: Doctrina y Política del Movimiento, tres horas semanales.

Historia Política contemporánea Universal y de España, tres horas semanales.

Política Social, especialmente de España, tres horas semanales.

Política Económica, especialmente de España, tres horas semanales.

Principios e Instituciones de Derecho Privado, cuatro horas semanales.

Cuatrimestre cuarto: Derecho Político Español, cuatro horas semanales.

Derecho Administrativo (parte general), cuatro horas semanales.

Política Social, especialmente de España, tres horas semanales.

Historia Política contemporánea Universal y de España, tres horas semanales.

Política Económica, especialmente de España, tres horas semanales.

Tercer curso.—Cuatrimestre quinto: Derecho Político comparado, tres horas semanales.

Derecho Administrativo Español (parte orgánica), cuatro horas semanales.

Historia de las ideas y de las formas políticas (antigua y media), tres horas semanales.

Historia de las relaciones internacionales (hasta 1900), tres horas semanales.

Derecho Sindical y del Trabajo, tres horas semanales. Geografía y Política económicas de Marruecos y Colonias, dos horas semanales.

Cuatrimestre sexto: Historia de las ideas y de las formas políticas (el Estado moderno), tres horas semanales.

Derecho Administrativo Español (servicios públicos), tres horas semanales.

La Política en los Estados actuales, tres horas semanales.

Historia de las relaciones internacionales (desde 1900), tres horas semanales.

Derecho Internacional, cuatro horas semanales.

Procedimiento administrativo y contencioso-administrativo, dos horas semanales.

Cuarto curso.—Cuatrimestre séptimo: Política exterior de España, tres horas semanales.

Historia de las Instituciones político-administrativas de España, cuatro horas semanales.

Derecho Administrativo Español (Administraciones locales), tres horas semanales.

Hacienda Pública (principios generales), tres horas semanales.

Política Colonial y Administración de Marruecos y Colonias, dos horas semanales.

Relaciones de la Iglesia y el Estado, dos horas semanales.

Cuatrimestre octavo. Política Exterior de España, tres horas semanales.

El pensamiento político español y el Estado moderno, cuatro horas semanales.

Ciencia y Técnica de la Administración, tres horas semanales.

Hacienda Pública (sistema fiscal español), tres horas semanales.

Historia e Instituciones del Mundo hispánico, cuatro horas semanales.

**Artículo veintitrés.**—Los estudios de Licenciatura, en la Sección de Economía, se organizan en tres especialidades: A. Teoría económica; B. Política económica y Hacienda Pública; C. Economía privada. Los estudios de cada una de ellas constarán de las disciplinas que en el plan se establezcan como comunes y de las señaladas en él con la letra correspondiente al grupo.

A partir del comienzo del segundo año, será obligatorio en cada cuatrimestre cursar una asignatura, por lo menos, de la especialidad elegida.

Se considerarán como asignaturas elegibles, no sólo las que ya se establecen con tal carácter en el plan, sino todas aquellas que con posterioridad puedan ser creadas y se anuncien para cada curso en el cuadro de enseñanzas que con carácter obligatorio establece el artículo décimoctavo, apartado f), de la Ley de Ordenación de la Universidad.

El alumno podrá cambiar de especialidad al comienzo de cualquier cuatrimestre; pero para obtener el título de Licenciado deberá haber cursado las disciplinas de la es-

pecialidad definitivamente elegida, con arreglo a lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo.

Primer curso.—Cuatrimestre primero: Historia Económica (I), cuatro horas semanales.

Teoría Económica, Introducción) (I), cuatro horas semanales.

Matemáticas para economistas (I), tres horas semanales.

Derecho Político (Teoría de la Sociedad y de la Política), tres horas semanales.

Derecho Patrimonial (I), tres horas semanales.

Cuatrimestre segundo:

Historia Económica (II), cuatro horas semanales.

Teoría Económica (Introducción) (II), cuatro horas semanales.

Matemáticas para economistas (II), tres horas semanales.

Derecho Político (Derecho Político Español), tres horas semanales.

Derecho Patrimonial (II), tres horas semanales.

Segundo curso (cuatrimestre tercero):

Teoría Económica (Consumo, producción y precios), (III), cuatro horas semanales.

Estructura Económica mundial (I), tres horas semanales.

Matemáticas para economistas (III), tres horas semanales.

Derecho Mercantil (I), tres horas semanales.

Principios generales de Filosofía (A), tres horas semanales.

Historia Económica de España (A y B), dos horas semanales.

Teoría de la Contabilidad (B y C), dos horas semanales.

Cuatrimestre cuarto:

Teoría Económica (Formación de las rentas y equilibrio general) (IV), cuatro horas semanales.

Estructura económica mundial (II), tres horas semanales.

Derecho Mercantil (II), tres horas semanales.

Matemáticas para economistas (IV), tres horas semanales.

Principios generales de Filosofía (A), tres horas semanales.

Metodología Económica y fuentes bibliográficas (A), dos horas semanales.

Historia económica de España (A y B), dos horas semanales.

Economía de la Empresa (A y C), dos horas semanales.

Teoría de la Contabilidad (B y C), dos horas semanales.

Tercer curso (cuatrimestre quinto):

Teoría Económica (Dinero y crédito. Comercio internacional) (V), cuatro horas semanales.

Teoría de la Hacienda (I), tres horas semanales.

Política Económica, (Política agrícola, industrial y de transportes) (I), tres horas semanales.

Estructura económica de España (I), dos horas semanales.

Estadística teórica y aplicada (I), tres horas semanales.

Teoría de la producción (A), dos horas semanales.

Historia económica de la Antigüedad y de la Edad Media (A), dos horas semanales.

Métodos estadísticos (A y B), dos horas semanales.

Derecho Bancario (B y C), dos horas semanales.

Examen de balances (C), dos horas semanales.

Cuatrimestre sexto:

Teoría Económica (Localización y coyuntura) (VI), cuatro horas semanales.

Teoría de la Hacienda (II), tres horas semanales.  
Política económica (Política comercial) (II), tres horas semanales.

Estructura económica de España (II), dos horas semanales.

Estadística teórica y aplicada (II), tres horas semanales.

Teoría de la población (A), tres horas semanales.

Economía y Política agrícolas (B y C), tres horas semanales.

Derecho del Trabajo (B y C), tres horas semanales.

Cuarto curso (cuatrimestre séptimo):

Política Económica (Política social, de precios y monetaria) (III), cuatro horas semanales.

Sistema fiscal español y principales sistemas extranjeros (I), tres horas semanales.

Historia de las doctrinas económicas (I), tres horas semanales.

Derecho y Ciencia de la Administración (I), tres horas semanales.

Capital e interés (A), dos horas semanales.

Problemas especiales de Teoría monetaria (A), dos horas semanales.

Sociología (A), tres horas semanales.

Problemas especiales de Estadística económica (A y B), tres horas semanales.

Historia de la Hacienda española (B), dos horas semanales.

Economía y Política industrial (B y C), tres horas semanales.

Teoría y técnica del Seguro (B y C), dos horas semanales.

Cuatrimestre octavo.

Política Económica (Teoría de la Política económica), cuatro horas semanales.

Sistema fiscal español y principales sistemas extranjeros (II), tres horas semanales.

Historia de las doctrinas económicas (II), tres horas semanales.

Derecho y Ciencia de la Administración (II), tres horas semanales.

Estudios superiores de Teoría económica (A), dos horas semanales.

Econometría (A), dos horas semanales.

Sociología (A), tres horas semanales.

Derecho Internacional (A y B), dos horas semanales.

Economía y Hacienda local (B), dos horas semanales.

Economía y Política de transportes (B y C), tres horas semanales.

Economía y Política colonial (B y C), tres horas semanales.

**Artículo veinticuatro.**—A propuesta de los Profesores, el Decano señalará la distribución que de las horas lectivas haya de hacerse para ser destinada a clases teóricas o prácticas. En casos especiales podrá aumentarse el número de las horas lectivas en favor de las enseñanzas prácticas.

**Artículo veinticinco.**—Los alumnos deberán cursar las enseñanzas establecidas en los artículos veintidós y veintitrés por el orden sucesivo de cursos y cuatrimestres. No podrán matricularse en el curso siguiente los alumnos que no hayan aprobado dos o más asignaturas del curso anterior. No podrá obtenerse calificación favorable en las asignaturas del segundo cuatrimestre de cada curso sin haberlas obtenido en las del primero, ni en las asignaturas de un curso sin haberlas obtenido en las del precedente.

**Artículo veintiséis.**—Cada Catedrático deberá explicar efectivamente, durante el curso, el mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario

escolar y las horas semanales de lección, tanto teóricas como prácticas, asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza, para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones, con autorización del Rector, hasta completar el número fijado.

Los Catedráticos que no tengan, a lo menos, tres horas semanales de clase teórica, podrán ser utilizados por los Decanos para otros servicios docentes: cursos monográficos, conferencias, etc.

Todos los Catedráticos deberán presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación al comienzo de cada curso, los temas que hayan de desarrollar en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado, y deberá estar en la Secretaría de la Facultad antes del comienzo del curso, a disposición de los alumnos.

Todos los Catedráticos habrán de redactar diariamente la ficha de Cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

**Artículo veintisiete.**—La Facultad organizará también enseñanzas monográficas o complementarias, según sus posibilidades, anunciándolas con el tiempo suficiente para que los alumnos puedan efectuar su matrícula.

**Artículo veintiocho.**—La Facultad procurará que cada Cátedra no exceda del número de alumnos a que pueda atender debidamente el profesorado, pudiendo desdoblarse las cátedras, bien con el aumento de otro titular, si las necesidades de la enseñanza así lo aconsejan, o encargando de la docencia a otros profesores, siempre que el Catedrático o Catedráticos dirijan y vigilen la marcha de las diversas disciplinas.

**Artículo veintinueve.**—Las lecciones de cada disciplina deberán distribuirse, dentro de cada semana, de modo que queden debidamente espaciadas; pero las sesiones prácticas podrán organizarse en la forma más conveniente a la mayor continuidad e intensidad del trabajo, pudiendo resultar para los alumnos períodos de curso con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina.

En ningún caso los alumnos tendrán cada día más de cuatro clases teóricas, incluyendo entre éstas la cultura superior religiosa y la formación política, obligatorias para todos.

**Artículo treinta.**—Las clases teóricas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos. Las prácticas, el tiempo que se considere indispensable para lograr el cometido propuesto.

**Artículo treinta y uno.**—La Facultad anunciará públicamente, al comienzo de cada curso y antes de que se abra el plazo de inscripción de matrícula, el horario, aulas y profesores del plan de estudios.

**Artículo treinta y dos.**—Para la colación del grado de Licenciado, es requisito indispensable haber aprobado todas las disciplinas del plan de estudios, así como las especiales de carácter religioso y político y haber realizado los ejercicios físicos y deportivos y demás cursos que para la formación completa del escolar preceptúa la Ley de Ordenación de la Universidad española.

## CAPITULO CUARTO

### Pruebas académicas para la Colación del Grado de Licenciado

**Artículo treinta y tres.**—Cada Catedrático hará, durante el curso y al final de él, las pruebas que estime necesarias para formar juicio del grado de aprovechamiento del alumno. Terminado el período de clases, se reunirán los Catedráticos de cada curso, y previo un cambio de impresiones, decidirán los que han de pasar a los cursos siguientes, calificándose entonces separadamen-

te cada una de las disciplinas. Las calificaciones serán: Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso, pudiendo adjudicarse una Matrícula de Honor por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

**Artículo treinta y cuatro.**—La calificación obtenida por el alumno será consignada en las correspondientes actas de examen, de las cuales se pasará diligencia al Libro Escolar y se remitirá una a la Secretaría, para que se registren las calificaciones en los respectivos expedientes.

**Artículo treinta y cinco.**—Los alumnos suspendidos en una o más asignaturas podrán sufrir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, calificándose en la misma forma. Si en la nueva convocatoria quedasen suspendidos en dos o más asignaturas, repetirán el curso en las disciplinas no aprobadas, pero sin poder cursar otras nuevas.

Las disciplinas que totalmente se estudien en un solo cuatrimestre, serán objeto de examen al final del mismo. Los alumnos que no aprueben aquellas disciplinas que abarquen sólo el primer cuatrimestre del curso, podrán verificar nuevo examen al finalizar el segundo, sin repetir la enseñanza. No podrán aprobar, asimismo, las asignaturas que sólo se estudien en el segundo cuatrimestre sin haber aprobado las del primero.

**Artículo treinta y seis.**—Los cursos de las disciplinas cuyas enseñanzas están divididas en dos o más periodos, habrán de aprobarse en la misma Facultad en que se aprobó el primero.

**Artículo treinta y siete.**—Obtenida la aprobación de todas las disciplinas del periodo de Licenciatura, el candidato al grado de Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas realizará, previo pago de los derechos correspondientes, una prueba, final ante un Tribunal formado por cinco Catedráticos numerarios.

**Artículo treinta y ocho.**—El examen para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas se realizará mediante tres ejercicios, cada uno de ellos eliminatorio:

Primero.—Ejercicio escrito, que consistirá en el desarrollo, durante cuatro horas, de un tema propuesto por el Tribunal. El alumno podrá utilizar los libros que considere oportunos.

Segundo.—Ejercicio oral, que consistirá en explicar durante media hora como máximo una lección sacada a suerte entre diez previamente designadas por el Tribunal. El alumno podrá preparar esta lección con tres horas de tiempo, utilizando libros.

Tercero.—Ejercicio práctico, que consistirá en el comentario de un texto o resolución de un caso propuesto por el Tribunal. El graduando podrá igualmente auxiliarse de libros.

**Artículo treinta y nueve.**—El examen de Licenciatura se verificará en los meses de junio y septiembre.

En caso de ser eliminado el candidato en la convocatoria de junio, podrá repetir los ejercicios en la de septiembre. Si nuevamente fuera eliminado al presentarse a examen en las sucesivas convocatorias, habrá de pagar nuevos derechos. Los ejercicios aprobados serán válidos para la siguiente o sucesivas convocatorias.

**Artículo cuarenta.**—El examen podrá ser calificado con las notas de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» o «Suspenso», que se harán constar en las actas oficiales y en el «Libro Escolar» con la firma de todos los miembros del Tribunal.

En cada curso se podrán adjudicar dos Premios extraordinarios, en cada una de las Secciones, previo ejercicio escrito sobre dos temas sacados a la suerte de un cuestionario de diez que el Tribunal redacte en el momento del examen.

Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarro-

llo de cada uno de los temas, pudiendo utilizar los libros que necesite.

Para optar a estos premios será necesario haber obtenido la calificación de «Sobresaliente» en el examen de Licenciatura.

Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedidos.

**Artículo cuarenta y uno.**—Al comienzo y fin de cada curso, el Rector fijará la fecha que estime oportuna para la solemne investidura del grado. El Rector concederá la investidura en nombre de la Universidad, colocando sobre los hombros del candidato, que irá vestido de toga, la muceta anaranjada y poniendo sobre su cabeza el birrete con bola sencilla del mismo color.

## CAPITULO SEPTIMO

### Doctorado

**Artículo cuarenta y dos.**—Sólo podrán iniciar los estudios del periodo del Doctorado en Ciencias Políticas y Económicas, en cualquiera de sus dos Secciones, los titulados del grado de Licenciado en esta misma Facultad.

**Artículo cuarenta y tres.**—Antes de comenzar sus trabajos los candidatos al grado de Doctor propondrán al Decano de la Facultad la designación del Catedrático numerario que haya de dirigirlos. La instancia habrá de ir autorizada con el visto bueno del Catedrático propuesto.

Cuando el candidato no haga uso del derecho de proponer, corresponderá al Decano, a instancia del doctorando, designar el Director de los trabajos.

**Artículo cuarenta y cuatro.**—Para la obtención del grado de Doctor será requisito indispensable la redacción de una tesis inédita que por su carácter de rigurosa investigación científica y resultados signifique auténtica aportación personal al estudio del tema sobre que versa.

Será igualmente requisito indispensable haber cursado y obtenido calificación favorable en seis cursos cuatrimestrales de carácter monográfico, de dos horas semanales de lección como mínimo, y participado en otros seis seminarios, desarrollados igualmente durante un cuatrimestre y en dos horas semanales. Estos cursos y seminarios podrán ser de esta Facultad o de cualquiera otra de la Universidad, y habrán de ser elegidos con el visto bueno del director de la tesis y aprobación del Decano, haciéndose constar de modo fehaciente aquella circunstancia en la solicitud de inscripción.

Estos cursos y seminarios no podrán cursarse en un solo cuatrimestre. El periodo mínimo de escolaridad será el de dos cuatrimestres.

**Artículo cuarenta y cinco.**—El doctorando, con el visto bueno del Catedrático designado director de su tesis, comunicará al Decano de la Facultad el tema o materia sobre el que aquella haya de versar, y se solicitará al mismo tiempo su inscripción en los cursos y seminarios a que haya de asistir durante cada uno de los cuatrimestres.

**Artículo cuarenta y seis.**—La propuesta o aceptación del tema para la tesis, juntamente con la guía e inspección del trabajo, podrá ser efectuada por una persona extraña a la Facultad, siempre que haya un Catedrático de la respectiva especialidad que acepte la dirección.

**Artículo cuarenta y siete.**—Los alumnos habrán de obtener de los Catedráticos correspondientes la certificación de suficiencia en los cursos teóricos y trabajos de seminario a que asistieren, y sólo después de este requisito podrán presentar su tesis a examen y calificación.

En esta certificación de suficiencia, que deberá en su día entregarse al Tribunal que haya de juzgar la tesis,

se hará constar el juicio del Catedrático sobre la capacidad y aprovechamiento del candidato.

**Artículo cuarenta y ocho.**—Terminada la redacción de la tesis, y en caso de que haya obtenido el asentimiento del director de la misma, el candidato solicitará del Decano de la Facultad el nombramiento del Tribunal que haya de examinarla. El director de la tesis formará necesariamente parte del Tribunal, que habrá de estar constituido por cinco Catedráticos de materia igual o afin al tema sobre que veiese la misma.

**Artículo cuarenta y nueve.**—Constituido el Tribunal y remitido un ejemplar de la tesis a cada uno de sus miembros, será examinada por éstos en un plazo de tiempo no superior a cuatro meses ni inferior a uno.

Transcurrido el plazo señalado, el Catedrático más antiguo, que actuará como Presidente del Tribunal, los reunirá para decidir en sesión secreta, y de la que no se levantará acta, sobre la admisión o desaprobarción de la tesis.

**Artículo cincuenta.**—Decidida la admisión, y en plazo que no podrá exceder de ocho días, se celebrará sesión pública en la que el candidato hará exposición de su trabajo y responderá a las observaciones que le hagan los miembros del Tribunal.

Terminada esta sesión, el Tribunal calificará de «Sobresaliente», «Notable» o «Aprobado» la tesis presentada, calificación que constará en las actas oficiales y en el Libro Escolar.

**Artículo cincuenta y uno.**—Anualmente se podrán adjudicar dos premios extraordinarios, en cada Sección, a las mejores tesis presentadas y que hayan sido calificadas de «Sobresaliente», actuando de Tribunal la Junta de la Facultad.

**Artículo cincuenta y dos.**—Aprobada la tesis y presentados veinticinco ejemplares impresos, en los que habrán de constar los nombres del director de la tesis y de los componentes del Tribunal que la hubiere juzgado, se podrá expedir un certificado a efectos académicos acreditativo de la aprobación y procederse a la investidura solemne del grado.

Únicamente después de la investidura solemne podrá solicitar la expedición del título correspondiente, previo el pago de los derechos oportunos.

Cada año se celebrarán dos actos solemnes de investidura del grado de Doctor, coincidiendo con los que se realicen para el grado de Licenciado, después de las convocatorias ordinarias.

## CAPITULO OCTAVO

### De los medios didácticos

**Artículo cincuenta y tres.**—Los Laboratorios, Seminarios y Bibliotecas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas tendrán subvenciones consignadas en los Presupuestos generales del Estado, en la cuantía necesaria para la atención de sus necesidades fundamentales.

## CAPITULO NOVENO

### De la Enseñanza Profesional y de la Investigación Científica

**Artículo cincuenta y cuatro.**—Para la formación profesional de los graduados en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas se crearán o incorporarán oportunamente a la Universidad, bajo la dependencia de aquella, los Institutos y Escuelas de Formación Profesional, que se consideren necesarios para atender a las exigencias de las distintas ramas de la Administración y de la Economía.

**Artículo cincuenta y cinco.**—Según lo preceptuado en

la Ley de Ordenación de la Universidad Española, todas las cátedras de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora, sin perjuicio de los Institutos de Investigación que, de acuerdo también con la referida Ley, puedan crearse.

## CAPITULO DECIMO

### Del Profesorado

**Artículo cincuenta y seis.**—La plantilla de Catedráticos numerarios con dotación en los Presupuestos generales del Estado para la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas será la siguiente:

- Uno de Principios generales de Filosofía.
- Uno de Teoría de la Sociedad y de la Política.
- Uno de Derecho Político.
- Dos de Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración.
- Uno de Historia de las ideas y de las formas políticas.
- Uno de Política Exterior de España.
- Uno de Historia de las relaciones internacionales.
- Uno de Historia Política Moderna, Universal y de España.
- Uno de Historia Política Contemporánea Universal y de España.
- Cuatro de Teoría Económica.
- Cuatro de Estructura y Política Económica.
- Dos de Historia de la Economía y de las Doctrinas Económicas.
- Dos de Hacienda Pública.
- Uno de Política Social y Derecho del Trabajo.
- Dos de Matemáticas para economistas.
- Uno de Estadística Teórica y aplicada.
- Uno de Derecho Patrimonial, y
- Uno de Derecho Mercantil.

**Artículo cincuenta y siete.**—Al comienzo de cada curso y con tiempo suficiente para dar cumplimiento al apartado f) del artículo veintiocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española, el Decano, oídos los Catedráticos y Profesores adjuntos, organizará el cuadro completo de enseñanzas de la Facultad distribuyendo las de los planes de las respectivas Secciones de Ciencias Políticas y Económicas entre aquéllos y éstos, y determinando los cursos y seminarios que, a efectos de estudios del Doctorado, deban encomendarse a los respectivos Catedráticos.

**Artículo cincuenta y ocho.**—Las disciplinas denominadas en los planes de estudios: Derecho Internacional, Política Colonial y Administración de Marruecos y Colonias, Teoría de la Contabilidad, Examen de Balances, Economía de la Empresa, Teoría y Técnica del Seguro, Sociología, Relaciones de la Iglesia y el Estado, Principios e Instituciones Politico-administrativas de España e Historia e Instituciones del mundo hispánico, serán encomendadas a Profesores encargados de curso que reúnan las condiciones del artículo sesenta y seis de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

## ARTICULOS ADICIONALES

**Artículo cincuenta y nueve.**—A los efectos de ingreso en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, Sección de Economía, se considerará equiparado al título de Bachiller el de Profesor Mercantil, debiendo sus titulares verificar el examen de ingreso en dicha Facultad.

**Artículo sesenta.**—La Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, por medio del Consejo de Rectores, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el plan de estudios.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. A los efectos de oposiciones a cátedras en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, y en tanto no existan Doctores en Ciencias Políticas y Económicas en número suficiente para atender dicho servicio con el rigor debido, se equiparan a estos títulos los de Doctor en cualquier Facultad, los de Ingenieros otorgados por cualquiera de las Escuelas Especiales del Estado y los de Intendentes Mercantiles y Actuarios de Seguros titulados.

Segunda. Al Centro de Enseñanza Superior de Deusto (Fundación Vizcaina Aguirre) se le aplicará, si así lo solicita, la disposición quinta, de las finales y transitorias, de la Ley de Ordenación de la Universidad española. A estos efectos, se le considerará ascrito, en su caso, a la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid.

Tercera. A los alumnos que en el curso de mil novecientos cuarenta y tres a mil novecientos cuarenta y cuatro hubiesen aprobado el primer año, se les dará por

aprobado el primero del plan que establece el presente Decreto.

Cuarta. El régimen y plantilla del Profesorado adjunto será objeto de una disposición especial.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones legales referentes a las materias establecidas en este Decreto en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete a julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 19 de julio de 1944 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacante en ese Instituto una plaza de Oficial Mayor de Artes Gráficas, Jefe de Administración civil de tercera clase, producida por fallecimiento de don Félix Lucio Manzano, ocurrido el día 8 del corriente mes de julio, vacante que debe ser provista con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 59 del Reglamento orgánico de ese Centro de 22 de enero del año actual.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Oficial Mayor de Artes Gráficas, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don Eduardo Reguera Rebolledo; a Oficial Mayor de Artes Gráficas, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, don Ovén Martín Martínez; a Oficial primero de Artes Gráficas, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, don Agustín Moreda Gómez; a Oficial segundo de Artes Gráficas, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, don Eduardo Claudio Flores Hijosa, y a Oficial tercero de Artes Gráficas, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de

6.000 pesetas, don Luis González Juárez.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 9 de julio del corriente año, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

ORDEN de 29 de julio de 1944 por la que, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, se declara de aplicación a los valores mobiliarios españoles depositados en Suiza el régimen especial previsto en el Decreto de 18 de diciembre de 1943.

Ilmo. Sr.: Habiéndose llegado a una inteligencia con la representación diplomática del Gobierno suizo para concertar el régimen especial que autorizó el Decreto de 18 de diciembre de 1943, sobre cobro de intereses y cupones de valores mobiliarios españoles depositados en el extranjero,

Este Ministerio, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declara de aplicación el régimen especial previsto en el Decreto de 18 de diciembre de 1943 a los títulos mobiliarios españoles al portador en que concurren los requisitos siguientes:

a) Que sus poseedores tengan en Suiza o en el Principado de Liechtenstein su residencia efectiva y permanente.

b) Que se trate de valores emitidos con anterioridad al 19 de julio de 1936 por empresas mercantiles españolas o por Corporaciones administrativas, con absoluta exclusión de las Deudas emitidas o aváladas por el Estado o por el Tesoro, y que los títulos correspondientes no hayan sido objeto de denuncia, ni amparo de las disposiciones vigentes en España.

c) Que no se haya justificado todavía la propiedad de los títulos, con sujeción al Decreto de 19 de septiembre de 1936 y disposiciones complementarias.

2.º Los usufructuarios de títulos españoles al portador depositados en Establecimientos de crédito suizos podrán percibir los intereses y dividendos de dichos títulos, cuando reúnan las condiciones que señala el número anterior, sin necesidad de desplazamiento material de los valores a los fines de la previa justificación de su propiedad.

3.º De acuerdo con la representación del Gobierno suizo, los actos y trámites que origine la aplicación en Suiza del régimen que por esta Orden se establece, habrán de realizarse a través de la «Société de Banque Suisse», la que deberá avalar, cerca de las entidades emisoras, la legítima posesión de los títulos y el buen fin de las rentas que se paguen.

Para asegurar la eficacia del mencionado aval, la «Société de Banque Suisse» autorizará formalmente a los Bancos españoles que después se especifican, para que puedan cargar en cuenta a aquélla el importe de cupo-

nes pagados, cuando así lo reclame la entidad emisora por haber sido impugnada legalmente la legítima propiedad o posesión de los respectivos títulos, y siempre previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera, que deberá comunicar a la «Société de Banque Suisse» los motivos en que se funde la impugnación.

La responsabilidad de la «Société de Banque Suisse» subsistirá hasta que se produzca la prescripción de los cupones con arreglo a las Leyes españolas.

4.º La «Société de Banque Suisse» remitirá a los Bancos españoles los cupones y sus correspondientes facturas, una por cada valor y vencimiento, en las que se consignarán, por columnas, el número de cupones que la factura comprenda, la clase de valor y la numeración, el nombre del Banco o banquero depositario en Suiza y el importe en pesetas.

5.º La aplicación de este régimen especial en España se encomienda exclusivamente a los siguientes Establecimientos: Banco de España, Banco Exterior de España, Banco Hispano-Americano, Banco Español de Crédito, Banco de Bilbao y Banco de Vizcaya, por conducto de alguno de los cuales habrá de efectuarse la remesa de cupones desde Suiza y su cobro en España.

6.º El Instituto Español de Moneda Extranjera comunicará a los Establecimientos de crédito españoles anteriormente citados las normas de procedimiento para los ahorros y cargos en cuentas extranjeras, que requiera la aplicación de la presente Orden.

7.º El régimen especial que por esta Orden se establece, cuya vigencia tendrá el carácter temporal que previene el Decreto de 18 de diciembre de 1943, no será aplicable al cobro de cantidades por amortización o rescate de títulos. En tales casos, la introducción de los valores en España será indispensable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Bancos y Bolsa.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección General de Administración Local**

*Transcribiendo relación de los señores a los que se les ha dado nombramientos definitivos de Depositarios de Fondos de Administración Local, para las plazas que se indican.*

Cumplidos los trámites que se señalan en la Orden de 4 de diciembre de 1940, y resueltos los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de julio próximo pasado, Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940, y en virtud de 11 de diciembre de 1942, y en resolución del concurso general convocado al efecto, ha hecho con carácter definitivo los siguientes nombramientos de Depositarios de Fondos para las plazas que se indican:

Núm.	CONCURSANTE	Depositaria adjudicada	Núm.	CONCURSANTE	Depositaria adjudicada
1.	D. Santiago Laespada Amunárriz	Diputación de Vizcaya.	37.	D. Eduardo Ortega Baraja	Ayuntamiento de Avilés.
2.	D. Francisco Martín Ruiz	Ayuntamiento de Málaga.	38.	D. Vicente Girón Moragón	Villaverde (Albacete).
3.	D. Jesús Farina Guitián	Vicálvaro (Madrid).	39.	D. Eusebio González de Alguacil	Covadonga (Soria). (Condicionado).
4.	D. Pablo Crespo Cidoncha	Diputación de Ciudad Real.	40.	D. Pablo Ortueta Azaga	Durango (Vizcaya).
5.	D. Francisco Martín Alonso	Diputación de Valladolid.	41.	D. Aurelio Horta Arevedo	Almadén (Ciudad Real).
6.	D. Monserrate Vich Mercadal	Ayuntamiento de Palma de Mallorca.	42.	D. Antonio Domínguez Padilla	Vic-z-Málaga (Málaga).
7.	D. Juan González Quijano Gutiérrez	Diputación de Santander.	43.	D. Bartolomé Rodríguez Rodríguez	Martillo (Badajoz).
8.	D. Valeriano Echevarría Sorondo	Tolosa (Guipúzcoa).	44.	D. Cristóbal Caneso Casales	Poppeñada (León).
9.	D. Martín García Lanzas	Ayuntamiento de Jaén.	45.	D. Juan Verges Homet	Mollet (Barcelona).
10.	D. José Facenda Rodríguez	Ayuntamiento de Caceres.	46.	D. Manuel Ruiz Guerrero	Santisteban del Puerto (Jaén).
11.	D. Francisco Segura Carbonell	Elche (Alicante).	47.	D. Juan Díaz-Cano García de Matos	La Selma (Ciudad Real).
12.	D. Mamés Cisneros Cunchillos	Sabadell (Barcelona).	48.	D. Pascual Andueza Ballester	Parcente (Valencia).
13.	D. Faustino de la Peña Susiac	Villaverde (Madrid).	49.	D. Dionisio Babio Lombardi	Portugalete (Vizcaya). (Condicionado).
14.	D. Rufo Eguilegor Portu	Iátiva (Valencia).	50.	D. Augusto García Fernández	Larilla (Cádiz).
15.	D. Emiliano Zulaica Berasategui	Pasajes (Guipúzcoa).	51.	D. Ramón Cuenca Sierra	Alba (Alicante).
16.	D. Antonio Plácido Martín Camacho	Bollos del Condado (Huelva).	52.	D. José Antonio Leizaola Pando	Villaviciosa (Oviedo).
17.	D. Manuel Cassani Luque	Baena (Córdoba).	53.	D. Torre Almagro Azpiroz	Arahal (Sevilla).

19. D. Felipe Tinoco de Castilla Torres	Zafra (Badajoz).	55. D. Pedro Navaza Taibo	Betanzos (Coruña).
20. D. Agustín Amantegui Belauzarán	Irún (Guipúzcoa).	56. D. Julio Escandón González	San Martín del Rey Aurélio (Oviedo).
21. D. Jaime García Marrón Larra	Miranda de Ebro (Burgos).	57. D. Eleuterio Sanchis Carles	Amposta (Tarragona).
22. D. Antonio Batalló Miranda	Grado (Oviedo).	58. D. Pedro de Peralta y Torres Cabrera.	Villanueva de la Serena (Badajoz).
23. D. Antonio Sánchez Cañete Sánchez	Alcalá la Real (Jaén).	59. D. Florencio Martín Tesorero Ruiz	Mora (Toledo).
24. D. Raimundo Belunce Lizárraga	Calahorra (Logroño).	60. D. Juan Castañer Casasnovas	Sóller (Baleares).
25. D. Mamerto Luzárraga Madarieta	Bermeo (Vizcaya).	61. D. Abraham Trujillo Salazar	Cabildo Insular de la Gomera.
26. D. Francisco Javier Quintanilla de Flores	Lora del Río (Sevilla).	62. D. Francisco Gutiérrez Nuñez	Archidona (Málaga).
27. D. Tomás Pujol Casáis	Berga (Barcelona).	63. D. Juan Nuñez Simancas	Cabeza de Buey (Badajoz).
28. D. Abundio Marín Solanot	Calatayud (Zaragoza).	64. D. Manuel García Vargas	Constantina (Sevilla).
29. D. Federico Díaz Díaz	Oliva de la Frontera (Badajoz). (Condicionado).	65. D. Alberto Peña López	Basauri (Vizcaya).
30. D. Miguel Badal Ballarà	Catella (Barcelona).	66. D. Sebastián Pérez Bellido	Porcuna (Jaén).
31. D. Antonio Bolta Torres	Denia (Alicante).	67. D. Eugenio Ayala Muñoz de la Peña	Cercedilla (Madrid).
32. D. Joaquín Hernández Amorós	Villena (Alicante).	68. D. Oscar García Sánchez	Avilés (Oviedo).
33. D. Manuel Barea Siles	Martos (Jaén).	69. D. Francisco Archillas Jiménez de Córdoba	Cullera (Valencia).
34. D. Carmelo Serrano Sánchez	Callosa de Segura (Alicante).	70. D. José Malo de Molina Jiménez	Terredelcampo (Jaén).
35. D. Antonio Alonso Franco	Aranjuez (Madrid).	71. D. José M.ª Porras Chica	Mancha Real (Jaén).
36. D. Anacleto Brazal Acosta	Daimiel (Ciudad Real).	72. D. Juan Porcar Liberos	Villarreal (Castellón).

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 5.º del artículo 5.º de la repetida Orden de 4 de diciembre de 1940, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones. El plazo para la toma de posesión de los nombrados comenzará a contarse a partir del día siguiente a la publicación de estos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; las concesiones de prórroga corresponden exclusivamente a este Centro directivo. Transcurrido el plazo reglamentario, las Corporaciones darán inmediata cuenta a esta Dirección de si los nombrados han tomado, o no, posesión de la plaza que se les adjudica.

Madrid, 2 de agosto de 1941.—El Director general, Carlos Pinilla.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**  
**Dirección General de los Registros y del Notariado**

*Subsanando errores involuntarios padecidos en la inserción del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 189, correspondiente al día 7 de los corrientes.*

Publicado en el número 189 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 7 de los corrientes, el «Reglamento de la organización y régimen del Notariado» aprobado por Decreto de 2 de junio último, se han padecido involuntariamente los errores que a continuación se enumeran, que han de tenerse por subsanados en la forma que, asimismo, se expresa:

*Página 5225, columna 2.ª, línea 16.*  
 Dice: «la actual reforma, en la que respetándose las fases»  
*Debe decir:* «a actual reforma, en la que respetándose las bases»

*Página 5226, artículo 1.º del Reglamento, párrafo 3.º, apartado a), línea 1.ª y 2.ª.*

Dice: «a) En la esfera de los hechos, como manifestación exacta de los que el Notario ve, oye o percibe por sus»  
*Debe decir:* «a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el Notario ve, oye o percibe por sus»

*Página 5226, artículo 1.º, párrafo 3.º, apartado b), línea 1.ª.*

Dice: «b) Y en la esfera del Derecho, dar autenticidad y»  
*Debe decir:* «b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y»

*Página 5226, artículo 3.º, párrafo 2.º, línea 2.ª.*

Dice: «de Notario, salvo en los actos de contrato en que in.»  
*Debe decir:* «de Notario, salvo en los actos o contratos en que in.»

*Página 5233, artículo 45, párrafo 2.º, línea 3.ª.*

Dice: «año. Las licencias extraordinarias sólo se podrán con.»  
*Debe decir:* «año. La Dirección General podrá conceder licencias ordinarias, que no excederán del plazo de dos meses en cada año. Las licencias extraordinarias sólo se podrán con.»

*Página 5234, artículo 60, párrafo 2.º, línea 1.ª.*

Dice: «La presentación de la medalla y de la tarjeta de iden.»  
*Debe decir:* «La presentación de la medalla o de la tarjeta de iden.»

Página 5234, artículo 61, párrafo 1.º, línea 5.ª.

Dice: «to en los artículos 259, 260 y 265 del Código Penal, por»

Debe decir: «to en los artículos 258, 259, 260 y 265 del Código Penal, por»

Página 5239, artículo 103, párrafo 1.º, línea 3.ª.

Dice: «veinte minutos como máximo a cada opositor.»

Debe decir: «veinte puntos como máximo a cada opositor.»

Página 5239, artículo 103, párrafo 2.º, línea 3.ª.

Dice: «máximo por cada una de las preguntas a que el opositor»

Debe decir: «máximo por cada uno de los temas a que el opositor»

Página 5244, artículo 152, párrafo 3.º, línea 3.ª.

Dice: «poderes generales, para pleitos electorales, de adminis-»

Debe decir: «poderes generales, para pleitos, electorales, de minis-»

Página 5247, artículo 180, párrafo 1.º, línea 9.ª.

Dice: «tos, que se registrarán por lo establecido en el Código Civil.»

Debe decir: «tos, que se registrarán por lo establecido en la legislación civil.»

Página 5252, artículo 233, párrafo 2.º, línea 4.ª.

Dice: «sin las formalidades determinadas en el artículo 16 de»

Debe decir: «sin las formalidades determinadas en el artículo 18 de»

Página 5252, artículo 233, párrafo 4.º, línea 3.ª y 4.ª.

Dice la 3.ª línea: «rio competente se considerarán con igual valor que la»

Debe decir: «rio competente se considerarán con igual valor»

Dice la línea 4.ª: «primera, sin más limitación que la derivada del ar-»

Debe decir: «sin más limitación que la derivada del ar-»

Página 5253, artículo 237, párrafo 2.º, línea 1.ª.

Dice: «Se omitirá cuando no interese al peticionario, en las»

Debe decir: «Se omitirá cuanto no interese al peticionario, en las»

Página 5261, artículo 320, apartado 5.º.

Dice «Una indemnización, también a cargo de los fon-»

Debe decir: «Una indemnización a cargo de los fon-»

Página 5262, artículo 325, párrafo 2.º, línea 3.ª.

Dice: «Notarios que se consideren idóneos para el desempeño»

Debe decir: «Notarios que se consideren idóneos para el desempeño»

Página 5262, artículo 326, columna segunda, líneas 10 a 13 inclusive.

El párrafo 9.º de dicho artículo, constituido por las cuatro líneas indicadas, se suprime en el lugar en que aparece inserto, y pasa al artículo siguiente—327—, intercalado en la línea 10 de éste, en la siguiente forma:

«demás cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

«del más cargos vacantes. En caso de empate, se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno. Una vez designados y posesio-»

Página 5278, Anexo I, Disposición transitoria 3.ª, línea 6.ª y última.

Dice: «tarial de 28 de diciembre de 1929.»

Debe decir: «tarial de 10 de diciembre de 1928.»

Página 5278, Anexo I, Disposición transitoria 6.ª, líneas 5.ª y 6.ª.

Dicen: «al Estatuto de la Mutualidad Notarial de 28 de diciembre de 1929 con el objeto de que se estudie la posibilidad»

Deben decir: «al Estatuto de la Mutualidad Notarial de 10 de diciembre de 1928, con el objeto de que se estudie la posibilidad»

Página 5278, Anexo II, artículo 3.º, apartado d) línea 11.

Dice: «del instrumento. El representante diplomático y con-»

Debe decir: «del instrumento. El representante diplomático o con-»

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando las series y números de Títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior de fecha primero de abril de 1944 emitidos con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 31 de mayo último.

Autorizada por el artículo 3.º de la Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1943 la emisión de Deuda en la cuantía precisa para cubrir el importe de los créditos autorizados por el artículo 2.º de dicha Ley, y dispuesta por Orden ministerial de 31 de mayo último, con arreglo a las facultades concedidas al señor Ministro de Hacienda en el Decreto de 27 de abril próximo pasado la emisión de Títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, de fecha 1.º de abril de 1944, por la suma de 200 millones de pesetas nominales, ampliando en dicha cantidad la de esa Deuda existente en circular 1.ª, creada por la Ley de 24 de junio de 1941.

Esta Dirección General, en cumplimiento de los citados preceptos, ha ordenado la confección de los siguientes Títulos:

Serie A, de quinientas pesetas, números 1.210.001 al 1.230.800; serie B,

de dos mil quinientas pesetas, números 259.001 al 264.100; serie C, de cinco mil pesetas, números 251.801 al 256.500; serie D, de doce mil quinientas pesetas, números 80.501 al 82.200; serie E, de veinticinco mil pesetas, números 61.301 al 63.20, y serie F, de cincuenta mil pesetas, números 42.701 al 44.300, con un total de 200 millones de pesetas nominales, representados por 35.920 Títulos.

Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos, en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año, mediante cupones que llevan adheridos los Títulos, siendo el primer cupón el núm. 172, de vencimiento de 1.º de octubre del corriente año.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Emitidos ya los Títulos correspondientes, confeccionados por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, saldrán a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para el cumplimiento de su artículo 28, a cuyo efecto se hace la presente inserción.

Madrid, 31 de julio de 1944.—El Director general, Federico G. Gorrordo.